



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“REFORMAS LEGALES AL ART. 349 DEL CÓDIGO CIVIL,
RELACIONADO A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBEN
ALIMENTOS”**

*TESIS PREVIA A LA OBTENCION
DEL GRADO DE ABOGADO*

AUTOR:

Edwin Leonardo Torres Riofrío

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg. Sc.

LOJA - ECUADOR

2014

CERTIFICACIÓN

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICA:

Haber revisado prolijamente el presente trabajo de tesis, titulado: **“REFORMAS LEGALES AL ART. 349 DEL CÓDIGO CIVIL, RELACIONADO A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBEN ALIMENTOS”** elaborado por el postulante **Edwin Leonardo Torres Riofrío** y una vez que el estudio cumple con todos los requisitos reglamentarios autoriza su presentación, sustentación y defensa.

Loja, octubre del 2014

Atentamente,



Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

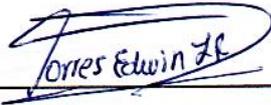
AUTORÍA

Yo, Edwin Leonardo Torres Riofrío, declaro ser autor de e la presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja, y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, para que la publicación de mi tesis en el repositorio institucional y biblioteca virtual.

Autor: Edwin Leonardo Torres Riofrío

Firma:



Cédula: 1714770102

Fecha: Loja, octubre del 2014

DATOS COMPLEMENTARIOS:

**CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR,
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, Y
PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO**

Yo, Edwin Leonardo Torres Riofrío, declaro ser autor de la tesis Titulada **“REFORMAS LEGALES AL ART. 349 DEL CÓDIGO CIVIL, RELACIONADO A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBEN ALIMENTOS”**, Como requisito para optar al título de **Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

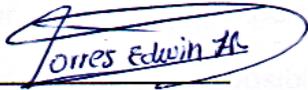
Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 08 días del mes de Octubre del dos mil catorce, firma el autor.

De manera expresa el señor Dr. Mg. Sr. Augusto Astudillo O. Director de

Tesis me autoriza para publicar los trabajos ya que en su calidad de

Firma:  **Autor:** Edwin Leonardo Torres Riofrío

Cedula: 1714770102

Dirección: Quito, Barrio Nuevo, Sector Sur

Correo Electrónico: edwileon98@hotmail.com

Teléfono: 0980209635

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg, Sc.	PRESIDENTE
Dr. Felipe Neptalí Solano Mg, Sc.	VOCAL
Dr. Marcelo Costa Cevallos. Mg, Sc	VOCAL

AGRADECIMIENTO

Primeramente mi agradecimiento infinito a Dios por darme todo sin pedirme nada, ser supremo que guía mi camino; a mi familia y a mi esposa y compañera, persona fundamental en la consecución de mis metas; gracias por bendecirme para llegar hacer realidad este sueño anhelado.

A la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, Carrera de Derecho, por abrirme las puertas lo cual me permitió desarrollarme profesionalmente. A todo el personal Docente que me han entregado sus conocimientos con dedicación, esfuerzo y calidez humana.

De manera especial al señor Dr. Mg. Sc. Augusto Astudillo O. Director de Tesis, por su guía y conocimientos brindados, ya que sin su valiosa asesoría no hubiera sido posible la ejecución de esta Tesis.

A mi amada esposa, porque fuiste tú quien me motivo a estudiar, y avanzamos juntos de la mano, gracias por tu amor, comprensión y apoyo incondicional en todo momento, gracias por estar siempre a mi lado y ayudarme alcanzar mis sueños, gracias por ser mi bendición.

También quiero expresar mi agradecimiento a mis queridos padres, gracias por haberme guiado por el sendero del bien, a mi familia, amigos y a cada una de las personas que de una u otra forma, me brindaron su apoyo para alcanzar esta meta.

EDWIN LEONARDO TORRES RIOFRÍO

DEDICATORIA

Dedico este logro a Dios, por ser la luz que ilumina mi existencia y por mantenerme con salud y vida, a mi amada esposa por ser mi motivación y mi fuerza para lograr cristalizar este sueño hecho realidad, el cual no ha sido fácil, pero sin embargo, juntos de la mano, hombro a hombro y con la bendición de nuestro Señor Jesucristo hemos sabido salir adelante a pesar de las adversidades para alcanzar este objetivo.

También quiero dedicar a mis queridos padres por brindarme su amor incondicional y guiar mi camino, con sus sabios consejos y ejemplo acrisolado; a mis hermanos, sobrinos y a toda mi familia por ser mi inspiración en el objetivo que hoy lo estoy alcanzando.

EDWIN LEONARDO TORRES RIOFRÍO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO.

2. RESUMEN.

2.1 ABSTRACT.

3 INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.4.1 La familia.

4.4.2 Matrimonio.

4.4.3 Derecho de alimentos.

4.4.4 Alimentos congruos.

4.4.5 Alimentos voluntarios.

4.4.6 Carga familiar.

4.4.7 Pensiones alimenticias.

4.4.8 Tabla de pensiones alimenticias.

4.2 MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1 Antecedentes históricos del derecho de alimentos congruos.

4.2.2 Naturaleza jurídica del derecho de alimentos.

4.2.3 Clasificación del derecho de alimentos.

4.2.4 Características del derecho de alimentos.

4.3 MARCO JURÍDICO.

4.3.1 Derechos y obligaciones de los cónyuges según la Carta Magna.

4.3.2 Derechos y Obligaciones de los cónyuges, según el Código Civil.

4.3.3 Alimentos congruos de acuerdo al Código Civil.

4.3.4 Procedimiento del juicio de alimentos congruos.

4.3.5 Prohibiciones e inhabilidades derivadas del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1 Legislación de Colombia.

4.4.2 Legislación de Chile

4.4.3 Legislación de España.

4.4.4 Legislación de Argentina.

5 MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Materiales utilizados.

5.2. Métodos.

5.3. Procedimientos y Técnicas.

6 RESULTADOS.

6.1 Resultados de la Aplicación de Encuestas.

6.2 Estudio de casos.

7. DISCUSIÓN.

7.1 Verificación de Objetivos.

7.2 Contrastación de Hipótesis.

7.3 Fundamentación jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.

8. CONCLUSIONES.

9. RECOMENDACIONES.

9.1 Propuesta de Reforma Jurídica.

10. BIBLIOGRAFÍA.

11. ANEXOS.

1. TÍTULO:

**“REFORMAS LEGALES AL ART. 349 DEL CÓDIGO CIVIL,
RELACIONADO A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBEN
ALIMENTOS”**

2. RESUMEN.

El Código Civil del Ecuador, en el Art 349, se refiere a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, es decir a: el cónyuge, los hijos, los descendientes, a los padres, a los ascendientes, hermanos y al que hizo una donación cuantiosa, sino hubiere sido rescindida o revocada.

De acuerdo al numeral 3 del artículo innumerado 4, de la ley orgánica reformativa al Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, tiene derecho a reclamar alimentos las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Analizando la citada disposición legal del Código Civil con lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, los adultos solamente en caso de discapacidad y que no puedan valerse por sí mismo para obtener medios económicos, tienen derecho a demandar alimentos.

Pienso que el contenido dispuesto en el Código Civil, en el cual dispone que tienen derecho a recibir alimentos varias personas como son el cónyuge, (se sobreentiende la esposa o el esposo), los hijos, los descendientes, a los padres, a los ascendientes, hermanos y al que hizo una donación cuantiosa, debe regularse estableciendo que tengan dicho derecho siempre y cuando éstos carezcan de los medios económicos, en

el caso del cónyuge, padres e hijos, así como los ascendientes. Además estimo que en la obligación alimentaria debe establecerse sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En la práctica jurídica quien ejerce el derecho a alimentos congruos es el cónyuge (esposa) que ha sido abandonada por su marido o abandona en hogar con justa causa, no obstante pienso que debería para efectos del monto de la misma, considerarse la situación económica o si tiene trabajo estable, sin embargo actualmente se regula dicho monto de la pensión tomando en cuenta la tabla de pensiones establecidas para los casos de alimentos de menores, cuando lo lógico debería ser que debe existir una tabla de pensiones para estos casos. Considero que por ser en la práctica inaplicable, que se demanden reclamando alimentos entre hermanos, así como la persona que hizo una donación cuantiosa, estos dos numerales deben derogarse.

De acuerdo a lo que dispone el Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador, relacionado al derecho a la seguridad jurídica, las leyes deben ser aplicables, por ende es necesario armonizar lo relacionado a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas a fin de que el marco jurídico que regula lo relacionado a los alimentos congruos, tenga armonía y coherencia.

2.1 ABSTRACT.

The Civil Code of the Ecuador, in the Art 349, says to the food that they owe for law certain persons, that is to say to: the spouse, the children, the descendants, to the parents, to the ascendancies, brothers and to the one that did a large donation, but it will have been rescinded or revoked

In agreement to the numeral 3 of the unnumbered article 4, from the organic reformatory law to the Title V, of the Code of the Childhood and Adolescence, it has right to claim food the persons of any age, who suffer from a disability or his physical or mental circumstances the means prevent or impede them from being tried to survive for yes same, as consist of the respective certificate issued by the National Advice of Disabilities CONADIS, or of the institution of health that will have known about the case that for the effect one will have to present.

Analyzing the mentioned legal disposition of the Civil Code with arranged in the Code of the Childhood and Adolescence, the adults only in case of disability and that could not use for yes same to obtain economic means, they have right to demand food

Fodder that the content arranged in the Civil Code, in which he arranges that they have right to receive food several persons since to be the spouse, (the wife or the husband is implied), the children, the descendants, to the parents, to the ascendancies, brothers and to the one that did a large donation, must regulate establishing that have above mentioned rightly always and when these lack the economic means, in

case of the spouse, parents and children, as well as the ascendancies. In addition I think that in the food obligation it must be established on three fundamental conditions: i) the need of the beneficiary; ii) the capacity of forced to offer the assistance foreseen in the law, without it implies the sacrifice of his own existence and, iii) the special duty of solidarity that exists between one and other one in consideration of his reciprocal circumstances.

In the juridical practice who exercises the right to apt food he is the spouse (handcuffs) that it has been left by his husband or retires in home with just reason, nevertheless I think that it should for effects of the amount of the same one, to be considered to be the economic situation or if it has stable work, nevertheless nowadays the above mentioned amount of the pension is regulated bearing in mind the table of pensions established for the minors' food cases, when the logical thing should be that it must exist a table of pensions for these cases. I consider that for being in the inapplicable practice, which is demanded claiming food between brothers, as well as the person who did a large donation, these two numerals must be repealed.

In agreement to what the Art arranges 82 of the Constitution of the Republic of the Ecuador, related to the right to the juridical safety, the laws must be applicable, for this reason, it is necessary to harmonize related to the food that owe to themselves for law certain persons so that the juridical frame that it regulates related to the apt food, has harmony and coherence.

3 INTRODUCCIÓN.

De acuerdo a los preceptos constitucionales y legales, la familia es la base fundamental de la sociedad, es la organización primaria de la sociedad, que se funda sobre vínculos de parentesco; en su seno nacen, crecen y se forman las nuevas generaciones bajo los valores de la solidaridad, la fidelidad, la fraternidad y la justicia.

Cabe indicar que en la normativa jurídica ecuatoriana, en el caso de que uno de los cónyuges haya abandonado el hogar sin justa causa, es decir el hombre, la cónyuge puede demandar el juicio de alimentos congruos, el cual no establece las circunstancias que tomará el juez al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, sino que se rige por las mismas disposiciones legales del juicio de alimentos para menores. Es decir el juez o jueza que conoce la causa emite su resolución de la misma manera que si se tratase de un juicio de alimentos para los hijos. Así mismo del estudio realizado en la presente tesis, he podido verificar que inclusive, en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, son aplicables las mismas inhabilidades y medidas cautelares, tales como apremio personal, prohibición de salida del país, no poder ejercer un cargo público en caso de estar en mora ni ser candidato a elección popular, entre otras, establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Es decir el juzgador, por no estar regulado de manera clara en el Código Civil, las circunstancias que debe tomar en cuenta la fijar el monto de la

pensión alimenticia en los juicios de alimentos congruos, la aplica de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias emitida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, lo cual se considera un absurdo por cuanto a diferencia de los juicios de alimentos, que si bien es cierto se tutela el interés superior y su desarrollo integral, es necesario que en la normativa civil ecuatoriana, se establezca la forma de fijar las pensiones alimenticias para el cónyuge, tomando en cuenta sus necesidades, el estado de salud, la situación económica del obligado y el actor.

En cuanto a la estructura de la presente tesis, tenemos: Resumen; Abstract; Introducción; Revisión de Literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía; y, Anexos.

Para el desarrollo del trabajo investigativo, realicé el acopio de la información teórica o Revisión de la Literatura, la cual contiene las siguientes temáticas: Marco Conceptual, en el cual abordo conceptos relacionados a la temática investigada; Marco Doctrinario, hago un enfoque del derecho de alimentos a criterio de los juristas; Marco Jurídico, menciono la normativa tanto constitucional como legal que garantiza el derecho de alimentos a los niños, niñas y adolescentes con enfermedades catastróficas; y, Legislación Comparada en la que hago un análisis del derecho de alimentos en la diversas legislaciones como Colombia; Chile; España y Argentina.

Posteriormente se sistematizó la investigación de campo o el acopio empírico siguiendo el siguiente orden: a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas, b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas; c) Discusión; d) Fundamentación Jurídica que sustenta la Propuesta de Reforma.

La investigación de campo, es realizada aplicando las técnicas de investigación y procedimientos correspondientes, que me permitieron el análisis de la información, orientado a verificar los objetivos formulados, para tomar como base jurídica de los fundamentos para la reforma legal.

Finalmente formulo las respectivas conclusiones y recomendaciones, a las que he llegado en el presente trabajo investigativo, lo cual me permitió plantear la propuesta jurídica de reforma legal en la presente Tesis.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. La familia.

Se define a la familia como:

“Grupo de personas formado por una pareja (normalmente unida por lazos legales o religiosos), que convive y tiene un proyecto de vida en común, y sus hijos, cuando los tienen. La familia estaba compuesta por la madre, el padre y los dos hijos.”¹

Según la Declaración Universal de Derechos Humanos familia:

“Es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”²

Bellusco, define a la familia como:

“Conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según las personas a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto grado y que en un sentido más restringido es el núcleo parento filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos (..)”³

Díaz de Gujarro, define a la familia como:

“La institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y la filiación.”⁴

De los conceptos expresados puedo manifestar que la familia es el conjunto de personas, tales como ascendientes, descendientes y colaterales, conyugues y parientes que se derivan de un tronco común.

¹ Real Academia Española.

² DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

<http://actividadesfamilia.about.com/od/Bienestar/a/definicion-de-familia.htm>

³ CITADO por OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Heliasta.

Edición 2012. Pág. 425-426

⁴ Ibídem

Pues la familia es la célula fundamental de la sociedad, compuesta por personas unidas por parentesco o relaciones de afecto.

La familia es la base fundamental de la sociedad, es la organización primaria de la sociedad, que se funda sobre vínculos de parentesco; en su seno nacen, crecen y se forman las nuevas generaciones bajo los valores de la solidaridad, la fidelidad, la fraternidad y la justicia.

4.1.2 Matrimonio.

“El matrimonio es la base de la unidad familiar. En esta sociedad y en esta época, la familia es la unidad más integrada, la que mejor logra perpetuarse y la que se autoprotege mejor.

Básicamente, la relación matrimonial, es una relación postulada; un postulado es una conclusión, decisión o resolución sobre algo. Cuando las personas dejan de postular un matrimonio, este deja de existir. Es lo que sucede a la mayoría de los matrimonios; y no todo lo contrario. No es que todos los hombres sean malos, y por esa razón los contratos como el matrimonio acaben generalmente en infidelidad y se desintegren. Eso no es verdad; lo que es verdad es lo contrario.”⁵

El matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer se unen jurídicamente con la intención de formar una vida en común.

Fundamentalmente se sostiene que el matrimonio es un contrato porque nace del acuerdo de voluntades, de tal modo que si dicho acuerdo no existe o está viciado, el matrimonio-contrato no nace a la vida del derecho.

De ese acuerdo de voluntades se derivan innumerables derechos y obligaciones que, aunque la mayoría, si no todos, están determinados por

⁵ http://spanish.scientologyhandbook.org/sh13_1.htm

la ley, esta no hace más que consignar la presunta voluntad de los contrayentes e imponer esos derechos y obligaciones.

Hoy día se ha hecho caudal de la importancia que el consentimiento juega en el nacimiento del matrimonio para sostener la posibilidad de su disolución también por un simple acuerdo de las partes y llegar así al divorcio de común acuerdo.

Con el matrimonio surgen una serie de derechos y deberes entre los cónyuges, como son el deber de respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia. El marido y la mujer van a ser iguales en derechos y deberes.

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Igualmente esta unión tiene efectos económicos independientemente del régimen económico elegido por las partes, los bienes de los cónyuges están sujetos a satisfacer. Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia.

4.1.3 Derecho de alimentos.

“El derecho a la alimentación es un derecho humano universal que permite que las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para tener en forma sostenible seguridad alimentaria. Este derecho representa no sólo un compromiso moral o una opción de políticas, sino que en la mayoría de los países constituye un deber de derechos humanos jurídicamente obligatorio de acuerdo a las normas internacionales de derechos humanos que han ratificado. Se

encuentra, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25) y está consagrado con un mayor desarrollo en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 como el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (art. 11) y como el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre (art. 12). Asimismo, lo amparan tratados regionales como el Protocolo de San Salvador de 1988.”⁶

Para Larrea Holguín:

“Los alimentos consisten en las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia.”⁷

Borda, al definir a los alimentos, manifiesta:

“Dentro de éste campo están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los me dios tendientes a permitir una existencia decorosa.”⁸

El Derecho de Alimentos es una de las más importantes dentro de las relaciones de familia y constituye la obligación de ayudar al prójimo.

Es un deber con carácter especial, que incluso va más allá de la justicia, pudiendo compararse con la bondad, e incluso tener su origen en ella pero sin el carácter literal que en este último pudiera imperar, pues la

⁶ <http://www.rlc.fao.org/es/iniciativa/la-iniciativa/derecho-alimentacion/>

⁷ Larrea H, Juan “Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones. Quinta Edición pág. 40

⁸ Borda A, Guillermo “Tratado de Derecho Civil Argentino” Edit. Perrot. Buenos Aires Tomo II pág. 343

justicia le brida la protección como un derecho especial que prevalece sobre otras disposiciones de índole más genérica. Tiene un sólido fundamento en la equidad en el derecho natural.

Santo Tomás de Aquino decía:

*"El matrimonio, en cuanto es oficio de la naturaleza, deber ser estatuido por la ley natural; en cuanto es sacramento, por el derecho divino; en cuanto es oficio de la comunidad, pertenece al derecho civil."*⁹

El derecho a reclamar alimentos, y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consaguinidad, como el padre, madre y los hijos; a falta de estos, o no estando en condiciones de darlo, los abuelos y abuelas y demás ascendientes así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno y la nuera; y viceversa, y de ser estos los necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos los deben el padre, la madre, y sus descendientes, y a falta de ellos los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre estos parientes es recíproca.

Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y debe ser proporcionado acorde a la condición económica del alimentante, cuando hay desacuerdo, le corresponde al juez su fijación. Este requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es

⁹ Eew CTFTG8

posible adquirirlos con su trabajo.

4.1.4 Alimentos congruos o voluntarios.

Los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Según Cabanellas los alimentos congruos:

“Es la asistencia que por ley contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; Estos es para comida, bebida, vestido, alimentación, recuperación de salud, además de alimentación cuando el alimentado es menor de edad, los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales.”¹⁰

Planiol Ripert, al hace mención a los alimentos voluntarios o congruos, expresa: “Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios de la vida. La obligación alimenticia supone del que recibe de esos socorros los necesita, y el que los suministra se halla en la situación de efectuarla.”¹¹

Son importantes las definiciones que nos dan los tratadistas, puesto que la misma nos manifiesta que la esencia misma de los alimentos es para que el menor alimentado pueda vivir, en la actualidad existe vacíos jurídicos puesto que si el alimentante ya está pagando la pensión alimenticia establecida en la tabla salarial, solo se hará extensiva la obligación solidaria, cuando el principal se encuentre imposibilitado de pasarla, esto es se encuentre gravemente enfermo o impedido, o se demuestre mediante el movimiento migratorio, que no está presente o en

¹⁰Citado por LARREA Holguín Juan, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO, Quito-Ecuador, 2006, Pág. 36.

¹¹ JARRIN TAPIA Carlos. MANUAL TEÓRICO EN MATERIA DE MENORES, 1ra edición Quito 1985, Pág. 149

su defecto, prorrateando a las cargas familiares no puede pasar más de lo debido.

4.1.5 Alimentos necesarios.

Para Cabanellas, alimentos necesarios:

“Son los que se dan o bastan para sustentar la vida.”¹²

*Guillermo Borda, define a los alimentos necesarios como los que dan al alimentario lo que basta para sustentar la vida. En este sentido los alimentos congruos son mayores que los necesarios, porque se atiende para otorgarlos no solo a que el alimentario pueda subsistir, sino a lo que haga conforme a su posición social.”*¹³

A mi criterio considero que los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario lo necesario para la subsistencia.

4.1.6 Alimentos legales.

Los alimentos legales, “son aquellos que se otorgan por el ministerio de la Ley de forma forzosa, como sucede en los juicios de alimentos.”¹⁴

Emilio García Méndez, define a los alimentos legales, como: “Aquellos que se deben por el ministerio de la Ley.”¹⁵ Podría definirlos como los que por ley se establecen mediante las tablas salariales, o mediante

¹² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12ª Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Pág. 89

¹³ BORDA, Guillermo Antonio, Tratado de Derecho Civil y de Familia, Tomo I, Novena Edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993. Pág. 120

¹⁴ BOSSERT, Gustavo y Zannoni, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Astrea, 2003. Pág. 34

¹⁵ GARCÍA MÉNDEZ Emilio, Derecho de la Infancia y la Adolescencia: de la Situación Irregular a la Protección Integral, Santafé de Bogotá, Forum Pacis, 1997. Pág. 78

resolución y dependerán siempre de la capacidad que posea el alimentante, de las cargas familiares, o gastos, que le impidan proporcionar los alimentos, de esta capacidad dependerá si se paga alimentos congruos o básicos.

4.1.7 Alimentos provisionales.

Según Guillermo Cabanellas, define a los alimentos provisionales como:

“Los que en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente para percibirlos.”¹⁶

El Dr. Juan Larrea Holguín, al referirse a los alimentos, señala:

“No existe una definición legal de los alimentos en nuestro sistema jurídico, pero su concepto se desprende claramente de las disposiciones del Código Civil en el título XV del libro I, cuyo epígrafe dice así, De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas se describen a las personas que tienen derecho a recibir alimentos de cuantas clases sean estos, cuáles son sus caracteres, como se reclaman, en qué forma se garantizan, cuando se exigen, y finalmente se hace referencia a los alimentos cuya obligatoriedad no derivan directamente de la ley sino de la voluntad de la persona, de todo esto se desprende que los alimentos legales son el auxilio de carácter económico que unas personas están obligadas a dar a otras necesitadas, para que cubran las principales exigencias de la vida.”¹⁷

En la actualidad los alimentos se demandan en nuestra legislación en la vía especial, un aspecto fundamental es que los mismos de cualquier naturaleza que fueran solo son exigibles desde que se propone la demanda, en la que el juez da los alimentos provisionales. Los mismos que pueden ser liquidados al tiempo de la sentencia.

¹⁶ CABANELLAS Guillermo de la Torre. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Editorial Heliasta, Buenos Aires- Argentina, Pág. 31

¹⁷ LARREA HOLGUÍN Juan, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 29

En nuestra legislación dentro de la prestación alimenticia nos encontramos frente a un alimento legal, es decir la solidaridad dentro de la prestación alimenticia se genera por mandato de ley, por los nexos de consanguineidad y familiaridad, a fin de garantizar el pleno derecho de los niños, niñas y adolescentes, como sector prioritario y elemental para nuestra sociedad.

Su naturaleza es variable, es de carácter recíproco, y son derechos personalísimos entre los cónyuges ascendientes y descendientes

A los cónyuges se refiere a la ruptura del vínculo, durante la sustanciación y tramitación del correspondiente proceso de separación, divorcio o nulidad.

Los parientes en línea recta, matrimonial y no matrimonial, así como a los padres e hijos adoptivos y los descendientes de éstos. Se extiende ahora a toda clase de hermanos, medio hermanos e incluso los adoptivos, y de parentesco extramatrimonial.

Pueden reclamar alimentos: al cónyuge; a los descendientes del grado más próximo; a los ascendientes, también del grado más próximo; y, a los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo lo sean uterinos o consanguíneos.

Si los obligados en el mismo grado fueran varios se repartirá entre ellos el pago de la pensión en proporción a su caudal respectivo; pero provisionalmente, en caso de urgencia y por circunstancias especiales, puede el juez asignar el pago a sólo uno. “ Se define como un grupo de

personas emparentadas entre sí que viven juntas, o círculo de personas emparentadas civilmente por el parentesco, ya sea por consanguineidad o afinidad, hasta por adopción o como personas que descendiendo de un tronco común, se hallan unidos por los lazos del parentesco”¹⁸

La preferencia señalada para prestar alimentos lo es también para recibirlos en caso de ser varios los peticionarios y uno sólo el obligado, si éste no tiene fortuna bastante para atender a todos, pero en caso de concurrencia de un hijo sometido a la patria potestad y el cónyuge será preferido aquél.

4.1.8 Carga familiar.

De acuerdo a la enciclopedia Omeba, carga familiar, significa:

“Personas cuyo mantenimiento incumbe a otra, por cónyuge, ascendiente, descendiente u otro imperativo de familia, se toman en cuenta a efectos de exención adicional de los impuestos y como factor para percibir el salario familiar.”¹⁹

“Se considera así al número de hijos que por obligación tiene el alimentante sobre su alimentado.”²⁰

“Aquella cuya subsistencia y mantenimiento está asegurado por una mensualidad. Se conoce como carga familiar a todas las personas que dependen económicamente del Cónyuge, y en algunas legislaciones la concubina, los hijos menores, las hijas solteras, los padres ancianos, los inválidos e incluso otras personas de la familia.”²¹

¹⁸LARREA HOLGUÍN Juan, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 30

¹⁹ OMEBA, Enciclopedia De Derecho Usual edición 2005. Pag. 251.

²⁰ WWW.Derecho.org.

²¹ ARIAS RAMOS, José Arias Ramos, Derecho de Familia, 2ª Edición, Buenos Aires, Kraft, 1952, Pág. 203.

La ley establece como cargas familiares a las personas que por ley se deben alimentos al cónyuge; hijos, a los descendientes, los padres, a los ascendientes, hermanos y demás familiares, y los que se demuestre que habitan o dependen de quien está a cargo de aquellos.

En mi opinión el término Carga familiar, se considera al número de personas que viven bajo la responsabilidad y dependencia económica de otra. Por consiguiente carga familiar es la obligación del alimentante sobre su alimentado porque es una responsabilidad que debe cumplir con mucho amor y dedicación y no ser exigida en los juzgados.

Debe también ser tomada en cuenta la mujer embarazada como carga familiar, para que al momento de fijarse la pensión alimenticia acceda a este derecho el hijo que está por nacer, porque de otro modo la madre para que se tome en cuenta a su hijo tendría que tramitar en cuerda separada el juicio de ayuda prenatal.

4.1.9 Pensiones alimenticias.

El Diccionario Jurídico de Omeba define la pensión alimenticia:

“Es la obligación de dar alimentos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye además, enseñanza básica, meDÍA y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.”²²

“La pensión de alimentos constituye el parámetro pecuniario respecto de la prestación mensual que deben satisfacer los obligados principales o sus respectivos obligados subsidiarios de conformidad con esta ley, para garantizar el derecho a alimentos”²³

²² OMEBA Enciclopedia De Derecho Usual. Ediciones. 2002. Pág. 178

²³ BOSSERT, Gustavo y Zannoni, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Astrea, 2003. Pág. 38.

La pensión de alimentos “ es La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo(a) para su manutención hasta que éste alcance la edad de veintiún años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente Aunque la ley habla de una obligación compartida, la intención de los juristas es que quien convive con los hijos –que por lo general es la mujer– no tenga que afrontar solo esos gastos de estudio después de la mayoría de edad.”²⁴”

Pensiones alimenticias generalmente son prestaciones en dinero que debe pagar el obligado principal o solidario a favor de los beneficiarios. Las pensiones alimenticias no son otra cosa que la obligación moral y legal de los progenitores a proporcionar y proveer lo indispensable a los hijos. Por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Estos conceptos deben entenderse en un sentido amplio.

El deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.

²⁴ REVISTA JUDICIAL. Las Pensiones Alimenticias. Diario la Hora. Sección Judicial. Quito, enero del 2011

La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe.

En caso que varíen las circunstancias personales de las partes, los efectos patrimoniales, y por lo tanto la pensión de alimentos, pueden ser modificados.

El incumplimiento de las obligaciones por el alimentista puede dar lugar al apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en supuestos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, entre otros procesos.

Resumiendo puedo decir que la pensión de alimentos es una prestación económica que se otorga sea en forma voluntaria o en forma judicial, es un derecho de un miembro de familia y un deber del progenitor que debe procurárselo, sin olvidar que dicha responsabilidad puede ser exigible a un tercero, como subsidiario. Con la ley reformativa, tampoco se dio definición o límite sobre pensión de alimentos.

Es importante destacar que el pago de la pensión alimenticia en la forma como ha quedado establecida, que por lo general es los cinco primeros días de cada mes , y de forma oportuna al ser bien empleado en los hijos satisfecerá muchas necesidades que puedan estar atravesando el

que está a cargo de dar amparo y protección a los hijos, ya sea para comprar medicinas, ropas, uniformes, útiles escolares, pagar arriendo de vivienda, transporte escolar, de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo

Cuando un Juez o Jueza, mediante sentencia u otra resolución obliga al pago de una suma de dinero en forma mensual se llama pensión alimenticia. Por ejemplo, la pensión que un obligado debe pagar por ayuda prenatal por concepto de gastos durante el embarazo, periodo de lactancia los mismos, ya sea durante el abandono a la mujer embarazada.

4.1.10 Tabla de pensiones alimenticias.

“La tabla de pensiones alimenticias mínimas, se fundamenta en el principio de que a mayor ingreso del alimentante, debe el alimentado recibir mayor pensión, política que se aplica por dos vías, en cuanto a mayor ingreso mayor pensión en una misma proporción, y la aplicación de un porcentaje adicional, lo que duplica el incremento, sin contar con los incrementos automáticos fijados por la ley, fuera de todo principio técnico, económico, moral o jurídico.”²⁵

“El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia elaborará y publicará La tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la que deberá ser elaborada con base en estudios técnicos sobre el monto recurrido para la satisfacción de la necesidades básicas de los beneficiarios.”²⁶

“La Tabla de Pensiones Alimenticias en los términos del Código Orgánico de la niñez y adolescencia se elaborará en base a los ingresos y recursos del el o los alimentantes apreciados en relación con sus ingresos ordinarios, gastos propios de su modo de vida y de su dependencia directos ; estructura y distribución del gasto familiar ingresos de los alimentantes y los derechohabientes, el juez, en ningún caso podrá fijar

²⁵ REVISTA JUDICIAL. Las Pensiones Alimenticias. Diario la Hora. Sección Judicial. Quito, enero del 2011

²⁶ Resolución Nro.01-2013. Consejo nacional de la Niñez y Adolescencia.

un valor menor al determinado en la tabla de pensiones alimenticias mínimas sin embargo podrá fijar una pensión mayor a lo establecido en la misma dependiendo de la capacidad económica del alimentante.²⁷

En tanto existe en el país una nueva Constitución de la República que garantiza derechos, un grupo de Asambleístas aduciendo fallas judiciales en el trámite, asignación y pago de la pensiones alimenticias, reformó el Título V del Libro Segundo de Derecho de Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No. 643 el 28 de Julio del 2009 en el cual se establece que:

“El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia elaborará y publicará La tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la que deberá ser elaborada con base en estudios técnicos sobre el monto recurrido para la satisfacción de la necesidades básicas de los beneficiarios.”²⁸

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente ley; b) Los ingresos o recursos de el o los alimentados, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y d) Inflación. El juez en ningún caso podrá fijar un valor menor al establecido en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin Embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en

²⁷ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág. 107

²⁸ PORTAL DE LA PAGINA WEB. www.funcionjudicial.gob.ec

la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

La obligación de emitir una Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas por parte del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se plasma en la Resolución No.014-CNNA-2009 de 25 de septiembre del 2009, la misma pretende considerar lo citado en la Constitución y la Ley.

La fundamentación práctica para dicho consejo consiste en que los juzgados de la Niñez y adolescencia se encuentran saturados y más del 46% de los casos son de alimentos, en las cuales las pensiones que se acostumbra fijar no corresponden a la realidad de los hogares y las necesidades básicas de los beneficiarios.

Por otro lado la fundamentación técnica para la imposición de los porcentajes mínimos del ingreso bruto o total señalados en la tabla, corresponde a la estratificación en niveles de pobreza en base del consumo, sin considerar que dicho estadígrafo de posición no central tiene como única función la de informar del valor de la variable que ocupará la posición (en porcentaje) que nos interese respecto de todo el conjunto de variables de cualquier estudio, posiciones que no representan ni consideran los fundamentos jurídicos económicos y sociales requeridos para la determinación de la tabla por así disponerlo la Constitución y la Ley.

Según la resolución citada en primer lugar existen pensiones alimenticias mínimas para la fijación de la pensión provisional, es así que el Art. 6

establece: “Para la fijación de la pensión provisional, si la demanda es por un hijo/a la pensión es de 59.22 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; para 2 hijos/as es de 86.48 dólares y tres hijos/as en adelante será de 113 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.”

Las pensiones alimenticias mínimas no provisionales, se reglamentan de conformidad a los artículos 3, 4, 5, 8, 9, y 10 y cuyo resumen constituye la tabla que a continuación se presenta, en la cual se detallan los porcentajes necesarios para calcular el porcentaje mínimo de la pensiones considerando el ingreso bruto de alimentante la edad de los alimentados y el número de hijos, además en la resolución se hace constar el porcentaje del ingreso bruto estimado como Consumo Promedio de un Adulto, es decir las sumas de USA \$ 68,34; 159,57 y 290.26 si gana entre 218 a 436; 437 a 1090; o más de 1090 dólares, valores que serán a criterio del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia para cubrir el y su familia sus necesidades vitales y sociales.

La tabla de porcentajes mínimos para las pensiones alimenticias, considera como base de cálculo para la imposición de los porcentajes: el Ingreso Bruto del Alimentante apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, y sin considerar los gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos no involucrados en la pensión alimenticia, además de los pagos ineludibles en la relación Estado - Ciudadano como son los tributos, en particular el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado y además no considera el Aporte

Personal al Instituto Ecuatoriano de seguridad Social (IESS) en el caso de los padres o alimentantes dependientes.

Los ingresos para el alimentante y su familia deberán cubrir descuentos, y tributos obligatorios, las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación, vivienda, diversión, salud, etc. necesarios e indispensables para él y su familia.

De aplicarse la Resolución No01-CNNA-2013 emitida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia como se ha demostrado se viola los derechos: humanos y civiles más elementales de los alimentantes y sus dependientes, contando entre ellos las mujeres embarazadas otros niños dependientes y por sobre todo pone en riesgo la vida y todo afán de progreso y trabajo del generador de los recursos, en tanto todo incremento de valores percibidos por el alimentante se reparten entre el estado y la pensión de alimentos.

Los principios de equidad y justicia no han sido tomados en cuenta por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia al utilizar la discrecionalidad dada por la Ley, discrecionalidad que por lo menos debe estar sujeta a la lógica y al sentido común, las cuales no se utilizaron al preparar la tabla antes indicada y peor aun cuando a las pensiones fijadas se aplique lo que también determina el Código de la Niñez y Adolescencia que señala: Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince días del mes de enero de cada año considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de

Estadísticas y Censos (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que aumente la remuneración básica unificada del trabajador en General. La aplicación de la disposición antes citada sobre las pensiones mínimas antes expuestas y calculadas con la tabla, solo son aplicables hasta cuando el porcentaje de incremento acumulado alcance el 70% de la pensión mínima original, circunstancia en la cual el Ingreso bruto del alimentante es igual a la pensión alimenticia, sin lugar a dudas las indexaciones obligan en el corto o mediano plazo al traslado hacia el alimentado de la totalidad del ingreso bruto, en especial para los alimentantes cuyos sueldos no se ajustan con el salario básico.

Puedo destacar que la aplicación del precepto legal señalado, no solo atenta contra los derechos de las personas y la familia ya indicados anteriormente, sino además los derechos y garantías propios y de terceros incluidas instituciones públicas y del propio Estado, consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, los cuales son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. La emisión de cuerpos legales requiere conocimiento, idoneidad, probidad, apartado de políticas clientelares.

Las inconsistencias conceptuales de la ley y su aplicación se amplían con lo dispuesto en la misma ley que dispone En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes, para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la

totalidad, del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación

“La Tabla de Pensiones Alimenticias elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, define para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias mínimas en base a las necesidades básicas por edad el alimentado en los términos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; en base a los ingresos y recursos del el o los alimentantes apreciados en relación con sus ingresos ordinarios, gastos propios de su moda de vida y de sus y de su dependencia directos ; estructura y distribución del gasto familiar ingresos de los alimentantes y los derechohabientes y de inflación el juez, o en ningún caso podrá un valor menor al determinado en la tabla de pensiones alimenticias mínimas sin embargo podrá fijar una pensión mayor a lo establecido en la misma dependiendo de la capacidad económica del alimentante.”²⁹

En la tabla cada nivel se expresa por medio de tres columnas, en la primera consta el número de derechohabientes que determinan el porcentaje, la segunda contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de cero a cuatro años, la tercera columna contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de cinco años en adelante.

²⁹ REVISTA JUDICIAL. Las Pensiones Alimenticias. Diario la Hora. Sección Judicial. Quito, enero del 2011

4.2 MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1 Antecedentes históricos del derecho de alimentos congruos.

“El derecho de familia ha generado su autonomía a través de ejes como la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.

Como breve descripción de la evolución legislativa tenemos que en Ecuador se expidió el primer Código Civil mediante Decreto Supremo del Gobierno Provisorio el 29 de noviembre de 1859, cuya primera edición se realizó de 3 de diciembre 1860, y que comenzó a regir desde el 1 de enero de 1861. Posteriormente se promulga el Código Civil de 1871. Un tercer Código Civil de 1889 refiere a los alimentos que se debían por Ley a ciertas personas, así el Título XVII decía:

Se deben alimentos 1º al cónyuge; 2º a los descendientes legítimos; 3º a los ascendientes legítimos; 4º a los hijos naturales y a su posteridad legítima; 5º a los padres naturales; 6º a los hijos ilegítimos, según el título XIV de este Libro; 7º a la madre ilegítima; 8º a los hermanos legítimos; 9º al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiese sido rescindida o revocada; 10º al ex religioso que, por su excomunión, no haya sido restituido en los bienes que, en virtud de su muerte civil.

Pasaron a otras manos. La acción del excomunión se dirigirá contra aquellos a quienes pasaron los bienes que, sin la profesión religiosa, le hubieren pertenecido, y la acción del donante, contra el donatario.”³⁰

Puedo apreciar que la obligación de proveer alimentos congruos, surge desde la expedición del primer Código Civil, esto es desde el año 1889, y se mantiene vigente a la fecha en el actual Código Civil.

4.2.2 Naturaleza jurídica del derecho de alimentos.

“La naturaleza jurídica del derecho de alimentos tiene dos posturas:

Primera postura, un sector doctrinal, señala que no se trata de una obligación de alimentos en sentido técnico por que dicha obligación no

³⁰ Art. 311 del Código Civil Ecuatoriano de 1889 ya deroga

tiene naturaleza patrimonial, aunque su contenido sí puede tener ese carácter patrimonial.

Segunda postura, para otros autores, la obligación de alimentos, tiene semejanza con la obligación en sentido estricto, porque la estructura, contenido y sujetos son iguales que la propia obligación, pero tienen especialísimos caracteres que le dan fisonomía propia, y esto se establece, aún en el hecho de pensar en una obligación, que esta obligación sería una institución propia del derecho de familia.

En cuanto a los caracteres del derecho de alimentos, la obligación de alimentos es una obligación de carácter legal, porque viene creada y ha sido impuesta por la legislación civil, ese carácter de obligación legal, viene dado por un carácter de personalidad, porque se impone a un determinado alimentante en favor de un concreto alimentista (personas concretas).

Se configura el derecho derivado como un derecho indisponible, del que se derivan que no es compensable; no es renunciable, sólo dos excepciones podrán compensarse y renunciarse, como son las pensiones alimenticias atrasadas y también cabe renuncia respecto a las garantías del crédito alimenticio; tampoco es transferible a terceras personas; ni son embargables o retenidas; tampoco se puede transigir el derecho de alimentos.

Son obligaciones recíprocas entre los sujetos que están obligados a ellos.

También tienen el carácter de relatividad ya que la obligación de alimentos depende de la necesidad del alimentista y de las posibilidades del obligado.

Variabilidad, la cuantía de la prestación de alimentos varía cuando cambian las circunstancias anteriores.

Imprescriptibilidad, establece que el derecho a recibir alimentos no prescribe nunca porque está entroncada con el derecho a la vida.

Dos autores añaden que también se establecen dos caracteres más, así, según el profesor Oddonell, también se establece el carácter de gratuidad, porque esta obligación es gratuita ya que es una liberalidad que impone la Ley; otro autor, el profesor La Cruz, señala que también se establece la no solidaridad, ya que si hay varios obligados, el pago se debe realizar por todos conjuntamente en cantidad proporcional a su caudal respectivo y no por solidaridad.³¹

³¹ ENSAYO DERECHO DE FAMILIA. Disponible en www.derecho-de-familia_5.html

En si determinar la naturaleza jurídica de la prestación alimentaria, obligación alimentaria o derecho a los alimentos tiene suma importancia ya que se presentan conflictos para la inserción de elementos materiales en torno a los criterios vertidos. Así ha existido una corriente jurisprudencia que ha asimilado a las obligaciones alimentarias al régimen de las obligaciones monetarias basados o teniendo como sustento la procreación. Este camino fue seguido durante un tiempo por la jurisprudencia italiana, con miras a facilitar la ejecución de las sentencias extranjeras de alimentos dictadas a favor de hijos naturales no reconocidos o que no pudieron ser reconocidos de acuerdo al derecho italiano por ser sacrílegos, incestuosos, etc. Para ello, los jueces optaron por calificar los alimentos como una relación puramente patrimonial.

Otra corriente considera el derecho a los alimentos, ya sea como un derecho natural o un derecho elemental de la persona humana ya como un derecho subjetivo, el derecho alimentario integraría el derecho del hombre a subsistir. El mismo sería una emanación del derecho a la vida, un atributo inalienable de la persona. Y que como derecho vital, no se podría renunciar.

En síntesis puedo concluir manifestando que la naturaleza jurídica del derecho de alimentos es de carácter patrimonial, pues la prestación de alimentos en el país, debe pagarse en moneda de curso legal, que es el dólar y por mesadas anticipadas, los primeros cinco días de cada mes. Aunque el mismo Código de la Niñez señala que puede pagarse

constituyendo usufructo, uso o habitación de un bien u otras, en la práctica, la mayoría de casos los pagos debe realizarlos el o la obligada a prestarlos en moneda o dinero.

4.2.3 Clasificación del derecho de alimentos.

Atendiendo a la clasificación puedo decir que el derecho de alimentos se clasifica de la siguiente manera:

“Alimentos voluntarios.-Estos están sujetos a la filantropía de ciertas personas que tratan de solucionar el problema de supervivencia de otra. Generalmente estos aumentos se prestan por asignaciones testamentarias o por donación entre vivos.”³²

Lo alimentos voluntarios son la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios de la vida.

“Alimentos congruos.- A nuestro entender tienen una variabilidad hasta cierto punto injusta, depende de la subjetividad de quien está obligado a imponerlo, así la mujer o el hijo de un obrero tendría para vivir con 20 dólares diarios, y por el contrario la mujer o el hijo de un empresario, no podría sobrevivir con esa cantidad, pues su posición social requeriría de una fuerte suma de dinero. Lo que para una persona es suficiente para subsistir modestamente, para otra no lo es, si es que ésta tiene una posición social elevada.”³³

De lo expuesto considero que esta definición es confusa, debido a que se toma en cuenta la condición social en que vive la persona.

“Alimentos necesarios. Con esto se atiende únicamente a la subsistencia física o mental del alimentado. Se deja a un lado la posición social de éste. Es una concepción más objetiva de lo que significa alimentar y además más acorde a las necesidades vitales que es más o menos igual en todos los seres humanos.”³⁴

³² CÓDIGO CIVIL, Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador. 2005. Pág. 55

³³ Ibidem.

³⁴ CÓDIGO CIVIL, Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador. 2005 Pág. 57

A mi criterio considero que los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario lo necesario para la subsistencia.

“Alimentos provisionales.- *Mientras se tramita el juicio respectivo, podrá el juez ordenar que se den alimentos provisoriamente, cuando aparezca motivo plausible para ello, conforme los antecedentes allegados al juicio. La petición de alimentos provisorios se sustancia como incidente, dentro del juicio principal.*”³⁵

Si en definitiva se acoge la demanda de alimentos, lo que se recibió provisoriamente se conservará, pues los alimentos se deben desde la primera demanda. En cambio, si la demanda fuere rechazada, deberán restituirse los alimentos provisorios, salvo si la acción se hubiere iniciado de buena fe y con fundamento plausible, Si los alimentos provisorios se obtienen con dolo, todos aquellos que lo fraguaron no sólo están obligados a la restitución, sino también a la correspondiente indemnización de perjuicios.

“Alimentos definitivos.- *Los alimentos definitivos se deben desde la fecha de la demanda y se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Se ha puntualizado que desde la notificación de la demanda se deben los alimentos, la referencia debe entenderse a la fecha de la notificación de la demanda y no al tiempo o fecha en que fue presentada al tribunal correspondiente.*”³⁶

En este sentido diría que los alimentos definitivos son aquellos que son fijados por el juez mediante resolución y que corren a partir de la presentación de la demanda.

³⁵ CÓDIGO CIVIL, Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador. 2005 Pág. 56

³⁶ *Ibíd.*

4.2.4 Características del derecho de alimentos.

Basado en las disposiciones constitucionales y en lo dispuesto en el Código Civil, como Código de la Niñez y Adolescencia, se deduce que las características del derecho alimentos, son:

“Intransferible.- Es decir, el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimos cuyo interés además es de orden público familiar.

Intransmisible.- El derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo, con la muerte del titular se extingue este derecho.”

“Irrenunciable.- Es decir queda prohibido merced a este principio que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos. Los progenitores, tutores, parientes o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho.

Cualquier estipulación que signifique renuncia se tendrá por no existente o será de nulidad absoluta.”³⁷

“Imprescriptible.- Esto es, que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. La prestación de alimentos por ser de naturaleza pública familiar no está sujeta al recurrir de un período de tiempo determinado para que se extinga. No se debe confundir la prescripción de la pensión de alimentos que anteriormente haya sido fijada, en cuyo caso si será motivo de prescripción (...).”

No admite compensación.- El derecho a alimentos a través de la compensación no extingue la prestación.

No se admite reembolso de lo pagado.- Cuando se haya fijado una pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aún por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero recibido por este concepto. Es decir no está permitido ni cobro por parte del alimentante ni pago de lo recibido por el alimentado.

³⁷ BORDA, Guillermo Antonio, Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, s.e., 1960, p. 398.

“Inembargable.- El derecho de alimentos no puede ser sujeto de embargo, ya que su finalidad es la subsistencia del alimentario, es decir se fundamenta en el derecho a la vida y a su conservación, por tanto no puede ser sujeto a imposición de gravamen alguno.”³⁸

“Materia no susceptible de arbitraje.- En razón de su interés social o de orden público, no pueden ser sometidos a la resolución de árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos (...).”³⁹

Necesita de aprobación judicial para ser transigido.- “Es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

Es una forma pronta de dar por finiquitado un inconveniente presente, ahorrando dinero, tiempo y esfuerzos, y consiguiendo un resultado satisfactorio.”

“Constituye un derecho especial y de prevalencia.- La peculiaridad de estas reglas que, como ya dije concretan un deber que va más allá de la justicia y llega hasta la caridad, origina esta característica por la cual las normas sobre alimentos son especiales y por lo mismo prevalecen sobre otras disposiciones de índole más genérica.”⁴⁰

Es un derecho preferente.- Preferencia que se deriva del carácter prioritario y de sobrevivencia que implican para quien tiene derecho a recibirlos, por lo que serán cobrados en primer término, antes que cualquier otro tipo de créditos.

“Es continuo.- Mientras no desaparezcan las condiciones por las cuales se encuentra establecido, por ejemplo la edad del alimentario—, continuidad que también persiste, pese a no ser pagado o cancelado por el deudor alimenticio, pues tal hecho no significa que el derecho a recibir los alimentos deba cesar.”⁴¹

Como puedo apreciar el derecho de alimentos tiene varias características, como irrenunciable, imprescriptible, personalísimo, conciliable; por ende la

³⁸ ALBÁN ESCOBAR, Fernando y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, s.e., 2006, p. 170-171.

³⁹ VODANOVIC, Antonio. Derecho de Alimentos, p. 201.

⁴⁰ LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Filiación Estado Civil y Alimentos, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1985, pág. 376.

⁴¹ MARCEL PLANIOL y Georges Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil, Vol. III, La Habana, 1939, pág. 47, citado por Juan Pablo Cabrera Vélez, pág. 19.

persona que tiene la obligación de prestarlos, debe hacerlo de manera oportuna, de lo contrario la ley prevé algunas medidas cautelares, como sucede con el apremio personal, el cual genera una serie de conflictos familiares y resentimientos.

4.3 MARCO JURÍDICO.

4.3.1 Derechos y obligaciones de los cónyuges según la Carta Magna.

La Constitución de la República del Ecuador, al referirse a la familia, expresa:

“Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

- 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.*
- 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.*
- 3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.*

4. *El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.*
5. *El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.*
6. *Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.*
7. *No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.*

Art. 70.- *El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.”*

Puedo apreciar que según lo establecen las disposiciones legales constitucionales, a la familia, se le garantizan la eficacia de los derechos.

Los derechos de familia han evolucionado dentro de una protección integral y prioritaria, por lo que estos derechos mantienen principios de personalísimos, intransmisibles, prioritarios, la familia como célula fundamental de la sociedad posee derechos igualitarios, por lo que el Estado directamente garantiza los derechos de familia por medio de la solidaridad alimenticia. Que nace de los nexos de la filiación, como un derecho legal que se deben los miembros de la familia.

4.3.2 Derechos y Obligaciones de los cónyuges, según el Código Civil.

TITULO V OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES

Parágrafo 1o. Reglas generales

Art. 136.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

Art. 137.- Los cónyuges fijarán de común acuerdo su residencia.

Art. 138.- Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común.

Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales.

Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque, por cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común.⁴²

Es decir la institución jurídica del matrimonio, así como las uniones de hecho legalmente reconocidas por la Ley, según la Carta Magna, generan un sinnúmero de derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales los puedo resumir en: el auxilio mutuo, socorro, guardarse fe, proveerse de lo necesario para la subsistencia.

Los cónyuges están obligados, a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el

⁴² CÓDIGO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2014. Pág. 26

número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que respecta al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

El matrimonio como vínculo permanente da origen a una serie de relaciones que se proyectan durante toda la vida de los consortes, si no llegan a disolver el vínculo.

En resumen el estado del matrimonio impone derechos y deberes permanentes y recíprocos. Los deberes impuestos a los cónyuges de forma tradicional se designan como: a) deber de cohabitación (necesidad de hacer vida en común); b) deber de fidelidad, y c) deber de asistencia.

4.3.3 Alimentos congruos de acuerdo al Código Civil.

La obligación de dar alimentos emana por mandato imperativo de la Ley.

De acuerdo al Código Civil, se establece:

“Art. 349.- *Se deben alimentos:*

- 1 *Al cónyuge;*
- 2 *A los hijos;*
- 3 *A los descendientes;*
- 4 *A los padres*
- 5 *A los ascendientes;*
- 6 *A los hermanos; y,*

*7 Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.*⁴³

Es necesario establecer una diferencia entre estos alimentos necesarios y congruos, los primeros atienden únicamente a lo indispensable para la vida y los segundos, guardan relación con la condición social del que pide alimentos.

Además al fijar cualquier de estos alimentos, sean congruos o necesarios, surge el criterio de que hay que considerar la capacidad económica del alimentante, cuáles son sus posibilidades, pues, en base a una posición social elevada un alimentario no puede dejar en la indigencia a quien deba proporcionarle lo necesario para su subsistencia.

4.3.4 Procedimiento del juicio de alimentos congruos.

En cuanto al procedimiento del juicio de alimentos congruos, tenemos que de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores, mencioné que el matrimonio es un contrato solemne por el cual se un hombre con una mujer con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. De acuerdo a esta premisa se entiende que dentro del auxilio mutuo, cada cónyuge tiene la obligación de aportar al matrimonio de acuerdo a sus posibilidades pero en nuestro medio generalmente el hombre tiene la responsabilidad de trabajar y llevar los medios económicos para la subsistencia del hogar y por ende la mujer dedicarse a la dura tarea de realizar los trabajos de casa y al cuidado de los hijos, quedando por lo

⁴³ **CÓDIGO CIVIL.** Ediciones Legales. Quito-Ecuador. 2006. Pág. 64

mismo bajo la dependencia económica del marido. Frente a esta situación y en el caso de que el hombre abandone el hogar conyugal sin justa causa, la mujer tiene derecho a demandar alimentos congruos para ella, independientemente de si ha iniciado juicio de alimentos para sus hijos, con la finalidad de vivir modestamente de acuerdo a su posición social, siempre y cuando demuestre que fue abandonada por su cónyuge sin justificación alguna y que no realiza ninguna actividad económica para obtener los recursos por sus propios medios.

A continuación suscribo las disposiciones legales del Código de Procedimiento Civil, relacionadas al trámite del juicio de alimentos congruos:

“Sección 14ª.

Del juicio de alimentos.

Art.- 724.-*Propuesta la demanda de alimentos, el juez o jueza concederá el término de cuatro días, para que se acrediten el derecho del demandante y la cuantía de los bienes del demandado.*

En seguida, el juez o jueza señalará la pensión provisional; y si lo solicitare alguna de las partes, sustanciará el juicio ordinario, para la fijación de la pensión definitiva comenzando por correr traslado al demandado.

Concluido el término de cuatro días que se prescribe en el inciso primero, no se admitirá al demandado solicitud alguna, ni aún la de confesión, mientras no se resuelva sobre la pensión provisional.

La mujer separada del marido probará, además al proceder contra éste, que está abandonada de él, o separada con justa causa.

Art. 725.-*Aun cuando haya contradicción de parte del demandado, se ejecutará el decreto en que se mande pagar la pensión alimenticia provisional, y no se admitirá el recurso de apelación sino en el efecto devolutivo.*

Art. 726.- *En cualquier estado de la causa, el juez o jueza podrá revocar el decreto en que se hubiere mandado pagar la pensión provisional. Podrá también rebajar o aumentar esta pensión, si para ello hubiese fundamento razonable. De la providencia que se dicte en estos casos, no se concederá apelación sino en el efecto devolutivo.*

Art. 727.- *Si el alimentante no tuviere bienes raíces que aseguren el pago de la pensión alimenticia, el juez dispondrá, en cualquier estado de la causa, que dicho alimentante consigne una cantidad de dinero con cuyos réditos se pueda hacer el pago, según lo dispuesto en el Art. 361 del Código Civil, o cualesquiera otras medidas que aseguren el pago de la pensión; y de lo resuelto a este respecto, no se concederá apelación sino en el efecto devolutivo.*

El juez, según los casos, cuando el alimentante lo pidiera, podrá designar una persona que administre la pensión alimenticia, reglamentando la forma de esa administración.

Art. 728.- *En los juicios sobre alimentos legales, si la parte actora fuere la madre de un menor de edad o de un demente que se halle bajo su cuidado, podrá comparecer en juicio, por sí misma, cualquiera que sea su edad para demandar dichos alimentos para su hijo, al padre de éste, o a cualquiera otra persona que tenga obligación de suministrarlos.*

Los derechos concedidos en el inciso anterior los tendrá toda mujer para demandar alimentos para sí, a quien estuviere obligado a suministrarlos.

La actora no podrá demandar, en un mismo juicio, alimentos para sí y para su hijo.

Art. 729.- *Si el demandado goza de renta fiscal, municipal o particular, como funcionario, empleado jubilado, retirado o de cualquier otro modo, el auto que fije la pensión provisional y la sentencia que señale la definitiva, se notificará al respectivo pagador o al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o su delegado según el caso, quien entregará la pensión alimenticia al demandante, deduciéndola de la renta del demandado.*

El pagador o quien omitiere hacer este pago al alimentario, con la debida oportunidad, será penado, por el juez de la causa, con multa de cinco centavos de dólar a diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América y será responsable de la cantidad o cantidades no pagadas al alimentario.

*Art. 730.- Las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria.*⁴⁴

Como se aprecia, el trámite para el juicio de alimentos congruos se encuentra establecido en las citadas disposiciones legales, que las resumo así:

1. Presentación de la demanda ante el Juez o Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia donde existan o en los Jueces o Juezas Multicompetentes.
2. Calificación de la demanda, si no está completa, tiene tres días para completarla, si no lo hace, el Juez se abstiene de tramitarla., disponiendo el desglose de los documentos, pudiendo la parte accionante volverla a plantear.
3. Citación al demandado.
4. Citado el demandado se abre el término de prueba por cuatro días.
5. Prueba, ya sea esta testimonial, confesión judicial, documental o cualquiera de los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil.
6. Sentencia.
7. Apelación.

Es necesario indicar que a la demanda se debe adjuntar: copia de la cedula y certificado de votación de la actora; y partida integra de matrimonio.

⁴⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2013. Pág. 117

4.3.5 Prohibiciones e inhabilidades derivadas del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.

En el incumplimiento del pago de los alimentos congruos, es aplicable la normativa del Código de la Niñez y Adolescencia, tal como describo en el siguiente articulado:

El Código de la Niñez y Adolescencia, señala:

Art. 20... (145) hace referencia al Incumplimiento de lo adeudado, “En caso del incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias, sean o no sucesivas, el juez o jueza ordenará la prohibición de salida del país del deudor o deudora y su incorporación en el Registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El Registro de deudores de la jurisdicción que corresponda se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro de Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación, el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del Registro.”⁴⁵

“El Art. 21 (146) se refiere a la inhabilidad del deudor de alimentos, estableciendo las siguientes:

- a) Ser candidato a cualquier dignidad de elección popular;*
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público por designación;*
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de los alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial;*
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.”⁴⁶*

⁴⁵ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág. 36 Art. 20...(145)

Como se puede apreciar las inhabilidades son drásticas dejando en la posibilidad de alguna forma pueda pagar la deuda mediante créditos o que al concursar el obligado gane dicho cargo y de esta manera obtenga los medios económicos necesarios para el pago y que al igual que en los alimentos para los menores, es aplicable en los casos de incumplimiento en el pago de alimentos congruos.

El Art 22 ..(147) Al referirse al apremio personal expresa: “En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez o jueza a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de la libertad, el juez o jueza ordenará el allanamiento del lugar en que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita la medida.

Previo disponer la libertad del alimentante moroso, el juez que conoció la causa realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo. Pagada la totalidad de la obligación, el juez o jueza dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el juez o juez podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado u obligada hay dejado de pagar una o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.⁴⁷

El Art 27 (126) del Código de la Niñez y Adolescencia señala: “Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el juez o jueza podrá decretar cualquiera de las medidas reales previstas en el Código de

⁴⁶ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág. 37 Art. 22...(147)

⁴⁷ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág. 37 Art. 22...(147)

Procedimiento Civil”⁴⁸, hace referencia al embargo, secuestro o prohibición de enajenar bienes.

Observo que son varias las medidas que toma el juez contra el obligado incumplido, dejándole sin opción a que haga un crédito bancario a fin de que pueda cumplir con dichos pagos.

Si bien es cierto existen situaciones en las que por irresponsabilidad del obligado, este ha incumplido el pago; pero en otros casos debido a situaciones ajenas a la voluntad del progenitor, se ha generado acumulación de pensiones como sucede en los casos de citación mediante boleta única, debido a la falta de impulso procesal de la actora.

En el caso de la boleta de apremio personal, puedo decir que los efectos dañinos que el encarcelamiento de un progenitor tiene sobre sus hijos/as son diversos y complejos, es decir afectan tanto en el orden económico y psíquico de los niños, niñas y adolescentes.

La forma en que un niño o niña vive el encarcelamiento de su progenitor(a) depende, entre otros muchos factores, de su edad, género, lugar en la familia, el tipo de relación que tenía con su padre antes de que éste fuera encarcelado, los cuidados y contacto que recibió durante el tiempo que su padre estuvo a su lado, la manera como le fue explicada la ausencia del padre y el motivo por el cual se encuentra en tal situación.

⁴⁸ *Ibíd.* Art. 26 (147.4)

Para los niños y niñas que son separados de un progenitor por motivos de cárcel, los efectos de la separación pueden ser mayores que para aquellos que lo han perdido por fallecimiento o que han sido separados de él/ella por otros motivos.

Es común que los niños y niñas con un padre o madre en la cárcel padezcan una serie de problemas físicos y psicológicos como: depresión, hiperactividad, conducta agresiva, trastornos del sueño, trastornos alimenticios, huyen de casa, se dan a la vagancia y tienen bajas calificaciones escolares.

Se reportan también sentimientos de miedo, enojo, soledad, culpa, resentimiento y alejamiento emocional de sus amigos y familiares. También hay un alto riesgo de que estos niños, niñas y adolescentes sufran la estigmatización, victimización y burlas de sus compañeros/s.

La deuda derivada del incumplimiento de la obligación alimentaria se acumula durante el encarcelamiento y debe ser saldada al salir, pues es muy difícil que el padre o madre de familia que se encuentra tras las rejas vaya a desempeñar alguna actividad laboral que le permita obtener ingresos económicos y de esta forma saldar la deuda.

Así, los padres sin empleo o enfermos y con pocos recursos les será difícil pagar estas deudas, lo que puede provocar que los menores se queden sin apoyo, que el padre vuelva a ser arrestado, y que haya tensión en las

relaciones familiares, por lo que a mi criterio considero, que el apremio personal lejos de ser una solución, más bien genera desintegración familiar que repercuten directamente en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Entre los derechos constitucionales vulnerados de la MEDIDA DE APREMIO PERSONAL, tenemos:

- Vulneración del derecho a la estabilidad laboral y al trabajo; y,
- Vulneración del derecho a la libertad.

Además la medida de apremio personal va acompañada de la inhabilidad para ser candidato a elección popular o a participar a algún concurso para ocupar un cargo público.

Otra inhabilidad, es la prohibición de salida del país, el cual para hacerlo debe rendir una garantía suficiente de pago, esta medida la impone el juez a solicitud del actor, en el auto de calificación de la demanda.

En resumen, la Constitución ecuatoriana del 2008 reitera lo establecido en la Convención sobre los derechos del Niño: reconoce de manera expresa que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, titulares de todos los derechos además de los específicos de su edad, que requieren una protección especial de parte del Estado, la sociedad y la familia, pero que pueden ejercer de manera progresiva los derechos ellos reconocidos. Por tanto, son titulares de todas las garantías establecidas en la Constitución para protegerse, individual o colectivamente, de las omisiones o acciones que amenacen o vulneren

sus derechos analicemos lo estipulado en el Art. Innumerado 6 de la Ley Reformatoria al CNA, referente a la legitimación procesal, esta legislación menciona que estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí misma madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y, 1. Los y las adolescentes mayores de 15 años. Al parecer este articulado nos haría entender que los niños, así como los adolescentes entre doce y quince años, no son sujetos de derechos, sino solo sus padres, quienes demandan alimentos para favorecer a sus hijos, lo cual es totalmente equívoco, pues una cosa es la falta de capacidad jurídica para actuar autónomamente y otra muy distinta el ser titular de derechos. Es necesario distinguir entre legitimación, capacidad y ser sujeto de derechos. El siguiente párrafo trata el tema:

El hecho de que el niño no tenga capacidad de ejercicio no lo priva de su calidad de sujeto de derechos humanos. La Corte lo ha expresado magistralmente cuando ha señalado que la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y de realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta,

en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.

En Ecuador los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de ausencia impedimento insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega se obliga en su orden a los abuelos, a los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y a los tíos/as.

Señala además que la autoridad competente, entendida como el Juez, “en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

También otorga la oportunidad de que los parientes que hubieren realizado el pago puedan ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Manda a que los jueces apliquen de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de

alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y que dispongan todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

Del articulado podemos analizar inquietudes presentadas, pues el tema de los obligados subsidiarios se ha tornado álgido, presentándose muchas tensiones:

a) Los progenitores tienen la obligación tanto moral como legal de proporcionar alimentos.

Que efectivamente aunque se encuentre afectada de alguna forma la patria potestad de ellos sobre sus hijos, no es excusa para no aportar la pensión alimenticia, pues tarde o temprano esa patria potestad puede recuperarse o ser restituida que tanto el anterior 130 del CNA y ahora el actual innumerado 7 de su Ley Reformatoria, aluden que la pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

c) Que la imposición de los obligados subsidiarios a pasar alimentos, no es de reciente data ni apareció con la ley reformativa del año 2009, sino que dicha subsidiariedad ya existió con el Código de 2003, solamente que el orden era distinto, así el Art. 129 ya reformado decía que después del padre y la madre, venían los hermanos del alimentario que hayan cumplido dieciocho años, los abuelos y por último los tíos. Aún más, el mismo Código de Menores del año 1992 señalaba el origen y el orden de los obligados subsidiarios indicando textualmente que a falta o por

impedimento de los padres, estarán obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos.

d) Para aplicar la demanda a los subsidiarios, ¿qué deberíamos entender por ausencia? Es la pregunta que muchos se formulan.

En derecho, ausencia es la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber dejado representante.

En su concepto simple y elemental, la palabra ausencia es la falta de una persona, es la circunstancia de no estar alguien presente. Por tanto, y al aplicar el Art. 18 del Código Civil sobre la interpretación de la ley, en su numeral 2 nos señala que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. Entonces, debe juzgarse como presupuesto para demandar a los subsidiarios, la ausencia tanto temporal como definitiva de los obligados principales.

En síntesis puedo manifestar que en la legislación de menores existen un sinnúmero de medidas cautelares y el apremio como las medidas coercitivas de que se vale un juez o un tribunal, para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplan dentro de los términos respectivos. Para ejecutar la orden judicial en virtud de la cual el alimentante deber pagar las prestaciones alimenticias, nuestra legislación ha establecido el apremio personal y el apremio real, aplicable en los casos en que el cónyuge obligado no ha pagado la pensión

alimenticia a la que tiene derecho la mujer abandonada por el cónyuge con justa causa, y que de acuerdo al Código Civil, tendría derecho a tres años, tiempo en el cual cualquiera de los cónyuges puede plantear la demanda de divorcio controvertido.

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1 Legislación de Colombia.

“La obligación alimentaria es una obligación legal, es decir, que esta nace en virtud de la ley, que la impone a favor de personas que por sus condiciones no pueden suplirse por sí mismos su sustento, por su parte el código civil establece en el artículo 411 del Código Civil de Colombia, una lista de las personas a las cuales se le deben los alimentos.

El artículo 411 establece que tienen derecho a alimentos las siguientes personas:

- *El cónyuge o compañero permanente.*
- *Los descendientes.*
- *Los ascendientes.*
- *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.*
- *Los hijos naturales y a su posteridad.*
- *Los ascendientes naturales.*
- *Los hijos adoptivos.*
- *Los padres adoptantes.*
- *Los hermanos legítimos.*
- *La persona que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

Una de las personas que enuncia el artículo 411 que tiene derecho a alimentos es el cónyuge inocente ya sea de la separación de cuerpos o del divorcio, pero hay que aclarar que para que este cónyuge tenga derecho a los alimentos debe ser inocente, es decir, que no haya incurrido en ninguna de las causales de divorcio, y la separación de cuerpos tampoco debe obedecer a una conducta suya.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-506 de 2011 se refirió al tema de la siguiente manera:

La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho.

Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el

*deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentate, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.*⁴⁹

Noto que en la presente legislación colombiana al igual que en la nuestra legislación civil, se deben alimentos al cónyuge o compañero permanente; a los descendientes; a los ascendientes; a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa; a los hijos naturales y a su posteridad; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; y a la persona que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

En el caso de los alimentos para el cónyuge, uno de los requisitos para que proceda la demanda es que no haya sido culpable del divorcio o de la separación de cuerpos. Es decir en esta legislación cualquiera de los dos puede demandar alimentos, basta que no haya sido el causante de la separación o el divorcio, tutelando los derechos del cónyuge inclusive después de haber terminado el matrimonio.

4.4.2 Legislación de Chile.

Código Civil de Chile.

a) Título legal para demandar alimentos.

El artículo 321 del Código Civil enumera a quiénes se debe alimentos:

- 1.- Al cónyuge.
- 2.- A los descendientes.

⁴⁹ www.gerencie.com › Derecho civil

- 3.- A los ascendientes.
- 4.- A los hermanos.
- 5.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.⁵⁰

Como se puede notar, la obligación de dar alimentos es mucho más amplia de lo que tradicionalmente se piensa; es decir, que no sólo el cónyuge y los hijos son titulares de este derecho, sino que también las personas en su calidad de padres, abuelos y hermanos, por ejemplo.

De conformidad a esta lista, podemos observar que una persona puede tener más de un título para demandar alimentos. Así, podría pensarse que es posible demandar pensión alimenticia en calidad de cónyuge, de descendiente, de ascendiente, de hermano y además de donante, en caso de cumplir con los requisitos legales. Sin embargo, frente a la existencia de múltiples títulos para demandar alimentos, la ley prescribe que debe usarse sólo uno y en el orden que ella misma establece en el artículo 326:

Art. 326. El que para pedir alimentos reúna varios Títulos de los enumerados en el Artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:

- 1._ El que tenga según el número 5.
- 2._ El que tenga según el número 1.
- 3._ El que tenga según el número 2.
- 4._ El que tenga según el número 3.
- 5._ El del número 4 no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios

⁵⁰ www.abogadosdelmaule.cl/pension-alimenticia-conyuge

obligados por un mismo Título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos.

Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el Título preferente, podrá recurrirse a otro.

Para comprender mejor esta situación, se hace necesario un ejemplo: Gabriela es casada, sus padres viven y tiene hermanos. Gabriela tiene tres títulos para demandar alimentos. Sin embargo, conforme al orden señalado, sólo puede utilizar el título respecto de su marido que se encuentra en una posición preferente en relación con los otros dos.

Entre varios ascendientes o descendientes, debe recurrirse a los de grado más próximo; por ejemplo, debe demandarse primero a los padres y luego a los abuelos o primero a los hijos y luego a los nietos.

“b) Necesidad del alimentario.

El segundo requisito que se debe cumplir para la procedencia de la pensión de alimentos, es la necesidad del alimentario. Así, procederá la demanda de alimentos sólo cuando los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

El derecho de alimentos comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años, la enseñanza básica, media y la de alguna profesión u oficio.

c) Solvencia del alimentante.

Para determinar el monto de los alimentos, se debe siempre tener en cuenta por parte del juez las facultades del alimentante y sus circunstancias domésticas; esto quiere decir que si el alimentante no tiene posibilidad alguna de pagar la *pensión de alimentos*, se deberá pasar al próximo obligado en el orden de prelación; todo sin perjuicio de los apremios que se pueden decretar para que el alimentante cumpla con su obligación de manera forzosa.

La regla general, es que estos alimentos deben darse por toda la vida del alimentario, siempre que continúen las circunstancias que legitimaron la demanda; esto es, título legal, necesidad del alimentario y solvencia del alimentante. Sin embargo, la ley establece restricciones a esta regla general. Los alimentos debidos a los descendientes y a los hermanos cesan cuando éstos cumplen veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual esta obligación cesa cuando cumplen veintiocho años. Esta limitación en el tiempo respecto de los alimentos debidos a los descendientes y hermanos, no se aplica si les afecta una incapacidad física o psíquica que les impida subsistir por sí mismos o que, por circunstancias calificadas, el juez de familia considere los alimentos como indispensables para su subsistencia.”⁵¹

En esta legislación para fijar el monto de los alimentos se toman en cuenta la necesidad del alimentario, así como la solvencia del alimentante.

4.4.3 Legislación de España.

Código Civil Español.

“Artículo 97.

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

⁵¹ www.abogadosdelmaule.cl/pension-alimenticia-conyuge

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.*
- 2. La edad y el estado de salud.*
- 3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.*
- 4. La dedicación pasada y futura a la familia.*
- 5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.*
- 6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.*
- 7. La pérdida eventual de un derecho de pensión.*
- 8. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.*
- 9. Cualquier otra circunstancia relevante.*

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Artículo 99.

En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

Artículo 100.

Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge.⁵²

En la legislación civil española, se consideran circunstancias como la necesidad del alimentante, la edad del obligado, el estado de salud del obligado, la duración del matrimonio, la situación económica y caudal del uno y del otro cónyuge, situaciones que pienso deben considerarse en nuestra legislación civil ecuatoriana, para fijar el monto de la pensión alimenticia en los juicios de alimentos congruos.

⁵² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

4.4.4 Legislación de Argentina.

CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA.

“Artículo 207.- El cónyuge que hubiere dado causa a la separación personal en los casos del artículo 202, deberá contribuir a que el otro, si no dio también causa a la separación, mantenga el nivel económico del que gozaron durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos. Para la fijación de alimentos se tendrá en cuenta: 1ro. La edad y estado de salud de los cónyuges; 2do. La dedicación al cuidado y educación de los hijos del progenitor a quien se otorgue la guardia de ellos; 3ro. La capacitación laboral y probabilidad de acceso a un empleo del alimentado; 4to. La eventual pérdida de un derecho de pensión; 5to. El patrimonio y las necesidades de cada uno de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal. En la sentencia el juez fijará las bases para actualizar el monto alimentario”.

En esta legislación civil igualmente se consideran los parámetros que debe tomar en cuenta el juez para fijar el monto de la pensión alimenticia al cónyuge causante de la separación si justa causa, lo cual considero muy importante para que el Juez o Jueza, pueda resolver con equidad y justicia, lo cual no sucede en el actual Código Civil ecuatoriano.

Del estudio de las citadas legislaciones de los países de Colombia, Chile, España y Argentina, en lo relacionada a los alimentos congruos, he podido constatar que tienen un símil en cuanto a las personas a quienes la ley protege para que puedan reclamar alimentos. Hablando específicamente de los alimentos congruos, noto que en el caso de las legislaciones de Chile y España, se consideran determinadas situaciones como son la necesidad del alimentante, la edad del obligado, el estado de salud del obligado, la duración del matrimonio, la situación económica y

caudal del uno y del otro cónyuge, por lo que considero es necesario reformar la legislación civil a fin de tutelar los derechos de familia en los litigios por alimentos que establece el Art. 349 del Código Civil.

5 MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1 MATERIALES.

Entre los materiales utilizados en el desarrollo de la presente tesis, tenemos:

- Materiales de escritorio: papel bon, impresora, tinta, flash memory, computador, modem para internet.
- Material bibliográfico: Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia; Diccionarios Jurídicos, Doctrina de varios autores.

5.2 MÉTODOS.

En el desarrollo del presente trabajo investigativo que he realizado, utilicé el método científico, por ser el instrumento adecuado que permite llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la sociedad, mediante la conjugación de la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva, me apoyé con el método descriptivo, ya que a través del él presento las características del problema como método general del conocimiento.

Además utilicé el método deductivo, basándome en principios, conceptos y definiciones bibliográficas, así como las diferentes Leyes como: Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y

Adolescencia; y, los diferentes cuerpos legales del Derecho Comparado, como Colombia; Chile; España y Argentina.

Utilicé el método dialéctico y materialista histórico que me permitió ejercitar una investigación sobre la base de la realidad y la transformación social que el avance de la tecnología implica, desde luego, con un enfoque crítico y progresista, ya que por medio de ellos se obtendrá el análisis jurídico crítico como base real para la elaboración de ésta tesis.

5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.

Utilicé las técnicas necesarias que todo tipo de investigación científica requiere como fichas bibliográficas, nemotécnicas, que me sirvieron para el desarrollo de la revisión de literatura.

Para la investigación de campo apliqué la técnica de la encuesta en un número de treinta; las cuales fueron aplicadas a profesionales del derecho entre Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Abogados, la cual se concreta a consultas de opción a personas conocedoras de la problemática, las que fueron realizadas aplicando los procedimientos y técnicas de investigación correspondientes, que permitieron el análisis de la información, orientado a verificar los objetivos formulados, para tomar como base jurídica de los fundamentos para la reforma legal.

Los resultados de la investigación se presentan de forma ilustrada mediante barras estadísticas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que me sirvieron para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones, así como para formular la propuesta jurídica de reforma legal.

6. RESULTADOS.

6.1. Resultados de la Aplicación de Encuestas.

1. Conoce usted sobre los derechos y obligaciones de los cónyuges establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, como en el Código Civil?

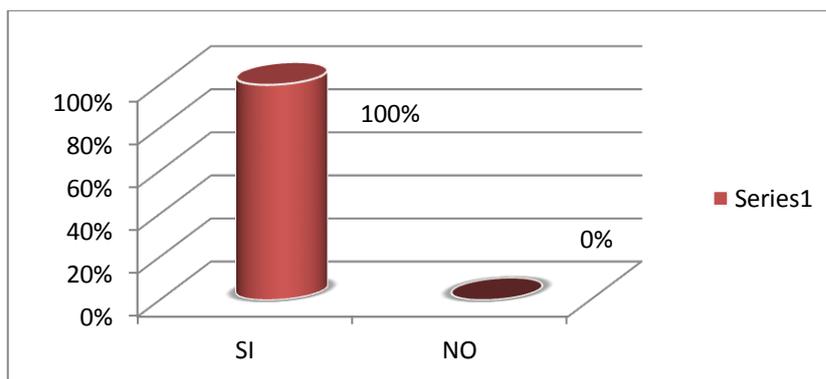
CUADRO No. 1

CRITERIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ CONOCEN	30	100%
NO CONOCEN	0	0%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Jueces de la Niñez y Abogados de la ciudad de Quito.

Autor: EDWIN TORRES.

GRAFICO No. 1



INTERPRETACIÓN.

A la interrogante planteada, de treinta profesionales del Derecho encuestados, el 100% tienen pleno conocimiento sobre los derechos y obligaciones de los cónyuges establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, como en el Código Civil.

ANÁLISIS.

Obviamente los profesionales del derecho tienen pleno conocimiento sobre las disposiciones legales que regulan lo relacionado a los derechos y obligaciones de los cónyuges, establecidos en el Código Civil, que comprende el auxilio, la ayuda mutua, el socorro y además suministrarse lo necesario y contribuir al hogar común, entre otras.

- 2. ¿Conoce usted sobre el derecho a los alimentos congruos que tiene la mujer abandonada por el esposo, establecida en la legislación civil ecuatoriana?**

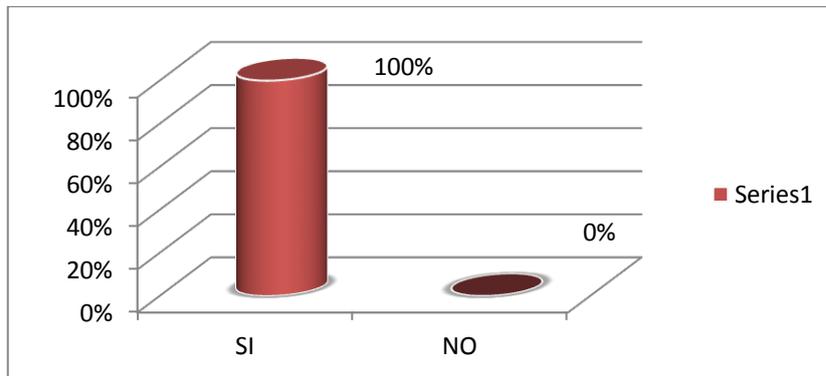
CUADRO No. 2

CRITERIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ CONOCEN	30	100%
NO CONOCEN	0	0%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Jueces de la Niñez y Abogados de la ciudad de Quito.

Autor: EDWIN TORRES.

GRAFICO No. 2



INTERPRETACIÓN.

A la interrogante planteada, de treinta profesionales del Derecho encuestados, el 100% tienen pleno conocimiento sobre el derecho a los alimentos congruos que tiene la mujer abandonada por el esposo, establecida en la legislación civil ecuatoriana.

ANÁLISIS.

Los investigados consideran que el derecho de alimentos congruos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

El legislador ha establecido que los alimentos constituyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica,

recreación, formación integral y educación o instrucción del menor, de manera que se han entendido los alimentos como una obligación dineraria. Por lo mismo, no son compensables con la presencia del padre.

Consideran por ende que la definición de alimentos congruos establecida en el Código Civil, es ambigua, por cuanto se considera que son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

3. ¿Estima usted que al no estar regulado en el Código Civil sobre las situaciones que debe considerar el Juez para efectos fijar el monto de la pensión alimenticia en los procesos de alimentos congruos se lesionan derechos como la tutela efectiva, la justicia y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en la Carta Magna?

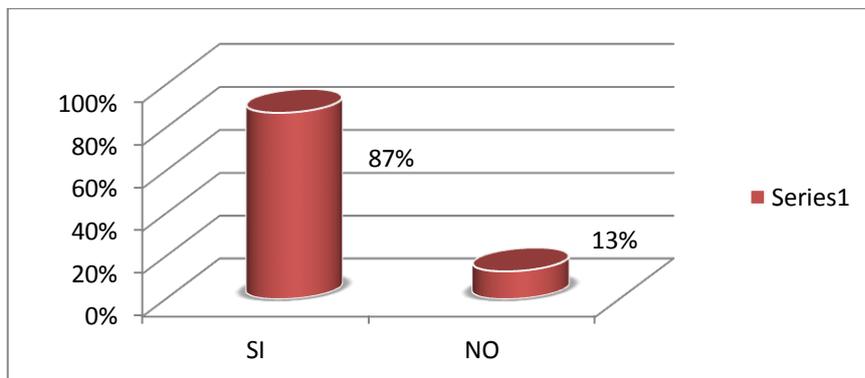
CUADRO No. 3

CRITERIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	26	87%
NO	4	13%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Jueces de la Niñez y Abogados de la ciudad de Quito.

Autor: Edwin Torres.

GRÁFICO No. 3



INTERPRETACIÓN.

A la interrogante planteada, de treinta profesionales del Derecho encuestados, el 87% de los investigados considera que al no estar regulado en el Código Civil sobre las situaciones que debe considerar el Juez para efectos fijar el monto de la pensión alimenticia en los procesos de alimentos congruos se lesionan derechos como la tutela efectiva, la justicia y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en la Carta Magna; mientras que, el 13% señalan que no se afectan.

ANÁLISIS.

La población investigada que no están de acuerdo, señalan que, es un absurdo que el Juez en estos tipos de juicios, fije la pensión alimenticia de la misma manera que lo realiza para la fijación de alimentos para los menores, es decir de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias.

Consideran que debería existir reglas diversas para fijar el monto de la pensión alimenticia, como las necesidades de la cónyuge o si tiene o no ingresos.

4. ¿A su criterio, piensa usted que para efectos de fijar el monto de la pensión alimenticia en los juicios de alimentos congruos, el juez debe considerar:

- a. Las necesidades de los cónyuges.
- b. Los medios económicos las necesidades de uno y otro cónyuge.
- c. La edad y el estado de salud.

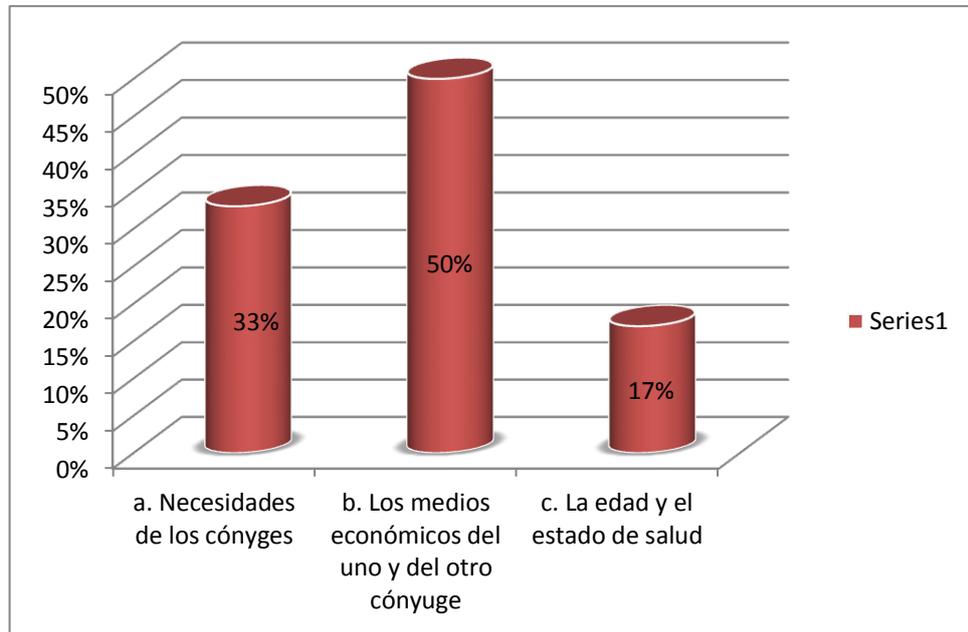
GRÁFICO No. 4

CRITERIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a. Las necesidades de los cónyuges.	10	33%
b. Los medios económicos del uno y otro cónyuge.	15	50%
c. La edad y el estado de salud.	5	17%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Jueces de la Niñez y Abogados de la ciudad de Quito.

Autor:

GRÁFICO No. 4



INTERPRETACIÓN.

En interrogante formulada, la población encuestada, contesta de la siguiente manera: a. Necesidades de los cónyuges 33%; b. Los medios económicos del uno y del otro cónyuge 50%; y, c. La edad y el estado de salud 17%.

ANÁLISIS.

Como se puede apreciar, los investigados consideran que para efectos del juez fijar el monto de las pensiones alimenticias, se debería establecer en el Código Civil, que a más de las señaladas en la pregunta anterior el

juez considere: a. La necesidad del beneficiario; b. la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, c.) El especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas, pues estiman que no debe regularse de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias que rige para los juicios de alimentos para los menores

- 5. ¿Estima usted que es necesario formular un proyecto de reforma legal al Art. 349 del Código Civil, incorporando normas que regulen lo relacionado a la fijación del monto de la pensión en los juicios de alimentos congruos, tomando en cuenta la necesidad, la capacidad y la solidaridad.?**

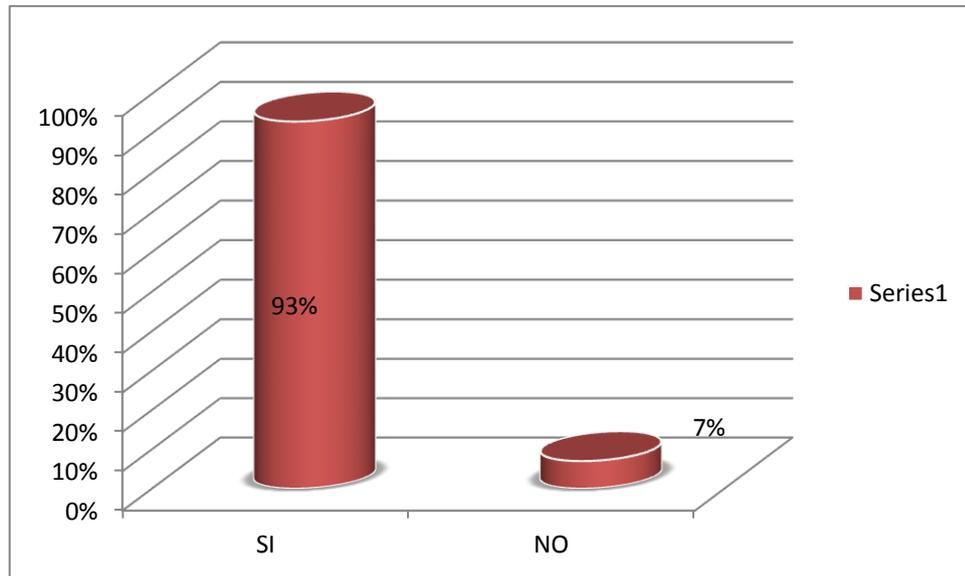
CUADRO No. 5

CRITERIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	28	93%
NO	2	7%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Jueces de la Niñez y Abogados de la ciudad de Quito.

Autor: Edwin Torres.

GRÁFICO No. 5



INTERPRETACIÓN.

En la pregunta planteada, el 93% de los investigados considera que es necesario formular un proyecto de reforma legal al Art. 349 del Código Civil, incorporando normas que regulen lo relacionado a la fijación del monto de la pensión en los juicios de alimentos congruos, tomando en cuenta la necesidad, la capacidad y la solidaridad; mientras que el 7% señalan que no es necesario.

ANÁLISIS.

Efectivamente, de los resultados emitidos por la población encuestada se constata, que es necesario, plantear una propuesta jurídica de reforma legal al Código Civil, para determinar las circunstancias que debe tomar

en cuenta el juez para fijar los montos de las pensiones alimenticias en los juicios de alimentos congruos, tales como: la necesidad, la capacidad y la solidaridad.

Mi criterio es coincidente con el de la población investigada, toda vez que no me parece justo que se fije la pensión sin considerar la situación económica tanto de la parte actora como la del demandado, su estado de salud, las necesidades del uno y otro, sino simplemente se lo haga de acuerdo a sus ingresos y lo que señala la tabla de pensiones, por ende debe reformarse el Código Civil, de manera urgente a fin de garantizar los derechos de las partes litigantes.

6.2. ESTUDIO DE CASOS.

No. causa: 11203-2013-2306 - (06/06/2013)
Judicatura: LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA
Acción/Delito: ALIMENTOS CONGRUOS.
Actor/Ofendido: ÁLVAREZ BRICEÑO BENIGNA TRINIDAD
Demandado/Imputado: LLANEZ RIVAS SANTOS JOSÉ
Otras instancias:

No. Fecha Actividad

1 10/06/2013 CALIFICACIÓN DE DEMANDA

VISTOS.- En calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 167 de la Constitución de la República, los Arts.156, 171, 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución Nro.- 157 -2012 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura en Transición de fecha ocho de noviembre del dos mil doce. Avoco conocimiento y competencia del presente juicio. Llámese a intervenir a Dr. Pablo Muñoz Abarca, en calidad de secretario de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja. En lo principal: La demanda de ALIMENTOS que antecede presentada por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, reúne los requisitos de ley, por lo que se la califica de clara, completa y precisa, en consecuencia se la admite al trámite especial que se solicita.- De conformidad a lo que dispone el Art. 724 del Código de Procedimiento Civil, se abre ésta causa a prueba, por el término de CUATRO días, para que la actora justifique su derecho y se establezca la cuantía de los bienes del demandado; término probatorio que decurrirá una vez que se encuentre citado legalmente el demandado y se notifique a las partes con el presente auto.- Cítese al demandado en el domicilio que indica en el libelo de la demanda mediante despacho comisorio dirigido al Señor Teniente Político de la parroquia Malacatos, autoridad a quien se le concede el plazo de cinco días en razón de la distancia.- Téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado por la parte actora, la cuantía de la acción y la autorización que le concede a su abogado defensor.- Agréguese al expediente la documentación aparejada a la demanda.-NOTIFÍQUESE.-

2 11/06/2013 RAZÓN DE REMISIÓN O RECEPCIÓN DE EXHORTO, DEPRECAT

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy remito el presente despacho al señor Teniente Político de la parroquia Malacatos, mediante el correo institucional.- Loja, once de junio del dos mil trece.- LO CERTIFICO.- El Secretario.- DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO

3 27/06/2013 Escrito

SEÑALA CASILLERO JUDICIAL Y CORREO ELECTRÓNICO

4 28/06/2013 Escrito

ADJUNTA DOCUMENTOS

5 01/07/2013 AGREGAR DOCUMENTOS

En base a las constancias procesales se dispone: a) Tener en cuenta la comparecencia a juicio que hace el demandado SANTOS JOSÉ LLANEZ

RIVAS, en el escrito de fs. 8 de los autos, téngase en cuenta el casillero judicial, correo electrónico y la autorización que les concede a su abogado defensor el Dr. Iván Francisco Roldán Rogel, para que firme los escritos relacionados a la defensa, además téngase en cuenta todo lo señalado por el compareciente; y, b) En atención al escrito que antecede se dispone se agréguese a los autos el despacho enviado por la Tenencia Política de la parroquia de Malacatos, para los fines legales consiguientes; y, c) Una vez que ha comparecido a juicio el demandado procedase a notificar a las partes con el contenido del auto de aceptación a trámite de la presente demanda, a fin de que empiece a decurrir el término de prueba por CUATRO días, concedido en dicho auto, término de prueba que empezará a decurrir a partir del día 02 de julio del dos mil trece.- NOTIFÍQUESE.-

6 03/07/2013 Escrito

TERMINO DE PRUEBA

7 03/07/2013 SEÑALAMIENTO DE DÍA Y HORA PARA RECEPCIÓN DE TESTIGOS

En base a las constancias procesales se dispone: a) Por estar en curso el término de prueba, previa notificación a la parte contraria y como justificación de la parte demandada, se dispone la práctica de las siguientes diligencias: PRIMERO: Téngase en cuenta todo lo señalado en los párrafos: I del escrito de prueba que se despacha; SEGUNDO: Recéptese las declaraciones del testigo señor HOLGER NEIRA, quién depondrá de conformidad al interrogatorio del párrafo II del escrito de prueba que se despacha, para lo cual señálese para el día VIERNES 05 de JULIO del 2013, a la siguiente hora: a las 15h00 el señor HOLGER NEIRA comparezca a esta Unidad Judicial, a la SALA 7, compareciendo todos los testigos portando sus documentos personales; TERCERO: Remítase los oficios que se señalan en los párrafos: III, primer V, segundo V, VI, VII y VIII del escrito de prueba que se despacha.- NOTIFÍQUESE.-

8 03/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4283-UJETFMNACL-2013 Loja, 03 de julio de 2013 Sr. JEFE DE MATRICULACIÓN VEHICULAR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LOJA Ciudad.- De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, presentado por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Pido se digne oficiar al señor Jefe de Matriculación Vehicular del Gobierno Autónomo Descentralizado de Loja, par que confiera una certificación detallada de los vehículos que tiene el señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 110119771-1, y de la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 110137988-9” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

9 03/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4284-UJETFMNACL-2013 Loja, 03 de julio de 2013 Sr. INSTITUTO ECUATORIANO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA INCOP De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos

Nro. 2306-2013, presentado por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Pido se digne oficiar al Instituto Ecuatoriano de Contratación Pública INCOP, para que certifique si el señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 110119771-1, y de la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 110137988-9, tienen contratos con entidades públicas desde el año del 2008 a la presente fecha” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

10 03/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4285-UJETFMNACL-2013 Loja, 03 de julio de 2013 Sr. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOJA Ciudad.- De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, presentado por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Pido se digne oficiar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Loja, para que confiera una certificación de pago de planillas por concepto de empleo de personal, en la construcción por parte del señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 110119771-1, y de la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 110137988-9, por la construcción de obras públicas” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

11 03/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4286-UJETFMNACL-2013 Loja, 03 de julio de 2013 Sr. DIRECTOR PROVINCIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE LOJA Ciudad.- De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, presentado por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Pido se digne oficiar al señor Director Provincial del Servicio de Rentas Internas de Loja, para que confiera una certificación de que el señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 110119771-1, y de la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 110137988-9, realizaron declaraciones del impuesto a la renta de los años 2008 al 2012 con un ingreso que sobrepasa los ochocientos mil dólares anuales” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

12 03/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4287-UJETFMNACL-2013 Loja, 03 de julio de 2013 Sr. ALCALDE DEL CANTÓN GONZANAMÁ DE LA PROVINCIA DE LOJA De mi consideración: Cúmplame informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, presentado por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Pido se digno oficiar al señor Alcalde del Cantón Gonzanamá de la Provincia de Loja, para que se digno solicitar se certifique que el señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 110119771-1, y de la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 110137988-9, labora en el Municipio de Loja como adjudicataria en dicha entidad” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

13 03/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4288-UJETFMNACL-2013 Loja, 03 de julio de 2013 Sr. COMISARÍA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DE LOJA Ciudad.- De mi consideración: Cúmplame informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, presentado por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Pido se digno oficiar a la Comisaría de la Mujer y la Familia de Loja, para que confiera una copia debidamente certificada de la denuncia presentada por la compareciente BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 110137988-9 en contra del señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 110119771-1” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

14 03/07/2013 Escrito

PRUEBAS

15 03/07/2013 Escrito

PRUEBAS

16 03/07/2013 SEÑALAMIENTO DE DÍA Y HORA PARA RECEPCIÓN DE TESTIGOS

En base a las constancias procesales se dispone: a) Por estar en curso el término de prueba, previa notificación a la parte contraria y como justificación de la parte demandado, se dispone la práctica de las siguientes diligencias: PRIMERO: Téngase en cuenta todo lo señalado en el parágrafo I del escrito de prueba que se despacha; SEGUNDO: Recéptese las declaraciones de los testigos señores: TERESA MARTÍNEZ, ALBERTINA RIVAS JIMÉNEZ, LUCRECIA BERSABED LLANEZ ÁLVAREZ Y ROCÍO MIRIAM LLANEZ ÁLVAREZ, quienes depondrán de conformidad al interrogatorio del parágrafo II y X respectivamente del escrito de prueba que se despacha constante a fs. 27 y 28 de

los autos, para lo cual señálese para el día VIERNES 05 de JULIO del 2013, a la siguiente hora: a las 11h40 la señora TERESA MARTÍNEZ, a las 11h50 la señora ALBERTINA RIVAS JIMÉNEZ, a las 12h00 la sra./ita. LUCRECIA BERSABED LLANEZ ÁLVAREZ y a las 12h10 la sra./ita. ROCÍO MIRIAM LLANEZ ÁLVAREZ comparezcan a esta Unidad Judicial, a la SALA 6, compareciendo todos los testigos portando sus documentos personales; TERCERO: Remítase los oficios que se señalan en los párrafos: III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI del escrito de prueba que se despacha; CUARTO: Téngase en cuenta y agréguese a los autos a favor del compareciente todo lo señalado en el párrafo XII del escrito de prueba que se despacha; y, b) Por estar en curso el término de prueba, previa notificación a la parte contraria y como justificación de la parte actora, se dispone la práctica de las siguientes diligencias: PRIMERA: Téngase en cuenta todo lo señalado en los párrafos: I, II, IV del escrito de prueba que se despacha; SEGUNDO: Recéptese las declaraciones de los testigos señores: TOMAS FELIPE SARMIENTO JUAREZ y Dra. MIRIAN ENRIQUETA GUZMÁN SIGCHO, quienes depondrán de conformidad al interrogatorio del párrafo III del escrito de prueba que se despacha constante a fs. 30 de los autos, para lo cual señálese para el día VIERNES 05 de JULIO del 2013, a la siguiente hora: a las 12h20 el señor TOMAS FELIPE SARMIENTO JUAREZ y a las 12h30 la Dra. MIRIAN ENRIQUETA GUZMÁN SIGCHO comparezcan a esta Unidad Judicial, a la SALA 6, compareciendo todos los testigos portando sus documentos personales; TERCERO: Remítase los oficios que se señalan en los párrafos: V, VI, VII, VIII del escrito de prueba que se despacha.- NOTIFÍQUESE.-

17 04/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4308-UJETFMNACL-2013 Loja, 04 de julio de 2013 Sra. Lic. Inés de Rosillo TENIENTE POLÍTICO DE LA PARROQUIA MALACATOS De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, seguido por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Pido se digne oficiar al señor Teniente Político de la Parroquia Malacatos en la persona de la señora Lic. Inés de Rosillo, para que confiera copias del parte policial que le entrego el Jefe de la Policía Acantonada en Malacatos” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

18 04/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4309-UJETFMNACL-2013 Loja, 04 de julio de 2013 Sr. DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOJA Ciudad.- De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, seguido por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Pido se digne oficiar al Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Loja, para que certifique si el señor

SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 110119771-1, tiene registrado afiliación patronal alguna” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

19 04/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4310-UJETFMNACL-2013 Loja, 04 de julio de 2013 Sr. DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOJA Ciudad.- De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, seguido por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Le solicito se digne oficiar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Loja, para que confiera una certificación de pago de planillas por concepto de jubilación u otros ingresos en mi favor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, con cédula de ciudadanía Nro. 110119771-1, que me cancela esta institución para tener ingresos en mi favor” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

20 04/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4311-UJETFMNACL-2013 Loja, 04 de julio de 2013 Sr. DIRECTOR PROVINCIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE LOJA Ciudad.- De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, seguido por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Pido se digne oficiar al señor Director Provincial del Servicio de Rentas Internas de Loja, para que confiera una certificación de que el señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, con cédula de ciudadanía Nro. 110119771-1 y la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, realizaron declaraciones del impuesto a la renta de los años 2008 al 2012 con un ingreso que sobre pasa los diez mil dólares anuales mi esposa la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, con cédula de ciudadanía Nro. 110137988-9” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

21 04/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4312-UJETFMNACL-2013 Loja, 04 de julio de 2013 Sr. ALCALDE DEL CANTÓN LOJA Ciudad.- De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, seguido por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto

lo siguiente que me permito transcribir: “Pido se digne officiar al señor Alcalde del Cantón Loja, para que se digne solicitar se certifique que la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, con cédula de ciudadanía Nro. 110137988-9, labora en actividades mineras como concesionaria de la mina Reina del Cisne del sector San José de Ceibopamba, de la parroquia Malacatos, del Cantón y Provincia de Loja” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

22 04/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4313-UJETFMNACL-2013 Loja, 04 de julio de 2013 Sra. COMISARIA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DE LOJA Ciudad.- De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, seguido por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Le solicito se digne officiar a la Comisaria de la Mujer y la Familia de Loja, para que confiera una copia debidamente certificada de la denuncia presentada por la compareciente CARMEN ESPERANZA PACCHA PULLAGUARI, en contra del señor MARCO EFRAÍN CANGO MOROCHO” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

23 04/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4314-UJETFMNACL-2013 Loja, 04 de julio de 2013 Sr. DIRECTOR DEL ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Ciudad.- De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, seguido por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Le solicito se digne officiar a la señora Dra. Graciela Yépez Montenegro, Coordinadora del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, para que confiera una certificación detallada que en la carrera de Trabajo Social de su digno cargo es tu DÍA mi hija: ROCÍO MIRIAM LLANEZ ÁLVAREZ, en el cuarto módulo, y que tiene asistencia y promedio de notas del rendimiento educativo, así como también el horario de estudios y pasantías” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

24 04/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4315-UJETFMNACL-2013 Loja, 04 de julio de 2013 Sr. SECRETARIO REGIONAL DE MINAS Y AGENCIA DE REGULACIÓN MINERA De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, seguido por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ

BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Le solicito se digne officiar al señor Secretario Regional de Minas y Agencia de Regulación Minera, para que confiera una certificación de que la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, con cédula de ciudadanía Nro. 110137988-9, concesionaria de la mina en el sitio San José de la Parroquia Malacatos, del cantón y provincia de Loja” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

25 04/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4316-UJETFMNACL-2013 Loja, 04 de julio de 2013 Sr. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN LOJA Ciudad.- De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, seguido por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Que mediante oficio se solicite al señor Registrador de la Propiedad del cantón Loja para que confiera certificación de que el señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, con cédula de ciudadanía Nro. 110119771-1, es propietario de las fincas PORVENIR A, en la cual se encuentra construida una casa de habitación PORVENIR B, CACHULCO ubicadas en el barrio San José de Ceibopamba, de la parroquia Malacatos del cantón y provincia de Loja” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

26 04/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4317-UJETFMNACL-2013 Loja, 04 de julio de 2013 Sr. DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOJA Ciudad.- De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, seguido por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Que mediante oficio se solicite al señor Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Loja, para que certifique si el señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, con cédula de ciudadanía Nro. 110119771-1, se encuentra afiliado” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

27 04/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4318-UJETFMNACL-2013 Loja, 04 de julio de 2013 Sr. DIRECTOR DEL HOSPITAL “MANUEL IGNACIO MONTEROS” Ciudad.- De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos

Nro. 2306-2013, seguido por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Que mediante oficio se solicite al señor Director del Hospital “Manuel Ignacio Monteros” a efecto de que confiera copia íntegra de la Historia Clínica de la compareciente señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, con cédula de ciudadanía Nro. 110137988-9” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

28 04/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4319-UJETFMNACL-2013 Loja, 04 de julio de 2013 Sr. MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES EN LOJA Ciudad.- De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013, seguido por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Que mediante oficio se solicite al Ministerio de Relaciones Laborales-Loja, a efecto de que emita certificado si a nombre de la compareciente BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, con cédula de ciudadanía Nro. 110137988-9 existe contrato laboral registrado” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

29 04/07/2013 Escrito

PRUEBAS

30 04/07/2013 SEÑALAMIENTO DE DÍA Y HORA PARA DILIGENCIA

En base a las constancias procesales se dispone: a) Por estar en curso el término de prueba, previa notificación a la parte contraria y como justificación de la parte demandada, se dispone la práctica de las siguientes diligencias: PRIMERO: Téngase en cuenta todo lo señalado en el parágrafo I del escrito de prueba que se despacha; SEGUNDO: Señálese para el día MARTES 09 DE JULIO del 2013 a las 16H00, para que asista la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, en forma personal y no por interpuesta persona a esta Unidad Judicial SALA 8, a rendir Confesión Judicial solicitada en el parágrafo II por el demandado SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, conforme al pliego de posiciones constante y que se manda anexar al proceso y que permanecerá cerrado hasta el día de la diligencia y que será calificado en el momento mismo de la diligencia por el señor Juez, diligencia que se la hace como primer señalamiento, bajo prevenciones legales; TERCERO.- Remítase el oficio que se señala en el parágrafo III del escrito de prueba que se despacha.- NOTIFIQUESE.-

31 04/07/2013 OFICIO

Of. Nro. 4340-UJETFMNACL-2013 Loja, 04 de julio de 2013 Sr. COMISARIA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DE LOJA Ciudad.- De mi consideración: Cúmpleme informarle que en el Juicio de Alimentos Congruos Nro. 2306-2013,

seguido por la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra de su esposo SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, ha dispuesto lo siguiente que me permito transcribir: “Le solicito se digne oficiar a la Comisaria de la Mujer y la Familia de Loja, para que confiera una copia debidamente certificada de la denuncia presentada por la compareciente SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, con cédula de ciudadanía Nro. 110119771-1 y BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, con cédula de ciudadanía Nro. 110137988-9” Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Atentamente, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

32 05/07/2013 Oficio

CONTESTACIÓN DE OFICIO

33 05/07/2013 Escrito

PRUEBAS

34 05/07/2013 ORDENANDO DILIGENCIAS

En base a las constancias procesales se dispone: a) Por estar en curso el término de prueba, previa notificación a la parte contraria y como justificación de la parte demandada, se dispone la práctica de las siguientes diligencias: PRIMERO: Recéptese las declaraciones del testigo señora CARMEN DEL ROCÍO ABAD RENGEL, quién depondrá de conformidad al interrogatorio del parágrafo II del escrito de prueba que se despachó de fs. 27 de los autos, para lo cual señálese para el día VIERNES 05 de JULIO del 2013, a la siguiente hora: a las 15h20 la señora CARMEN DEL ROCÍO ABAD RENGEL comparezca a esta Unidad Judicial, a la SALA 7, compareciendo la testigo portando sus documentos personales; SEGUNDO: Téngase en cuenta todo lo señalado en el parágrafo II del escrito de prueba que se despacha.- NOTIFÍQUESE.-

35 05/07/2013 AGREGAR DOCUMENTOS

Agréguese al proceso el Oficio 131001100-436-VU de fecha Loja, 05 de Julio de 2013, suscrito por KLEVER EDUARDO CARRIÓN VEGA, ASISTENTE ADMINISTRATIVO IESS-LOJA, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.-

36 05/07/2013 Escrito

PRUEBAS

37 05/07/2013 DECLARACIÓN DE TESTIGOS

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA: En la ciudad de Loja, el cinco de julio del año dos mil trece, a las 11h40.- Ante el señor Dr. Jorge Salinas Pacheco, Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja y con actuación del infrascrito Secretario de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.- Comparece la testigo ALBERTINA RIVAS JIMÉNEZ, con cédula Nro. 110138382-4 y certificado de votación Nro. 008-0187, con el objeto de rendir su declaración en el presente proceso.- Al efecto el señor Juez previo las explicaciones de las penas de perjurio lo juramento y le manifestó que tiene que decir la verdad en todo lo que fuere preguntado y contestando el interrogatorio de preguntas formulado en el escrito de fs. 27 y 27 vta. de los autos dice: A LA 1.- De 59 años de edad, casada, Quehaceres

Domésticos, domiciliada en la parroquia Malacatos Barrio san José Ceibopamba.- A LA 2.-Si los conozco ellos vivieron en el barrio san José de Ceibopamba, los conozco desde que eran jóvenes.- A LA 3.-Conozco como vecina que tuvieron un conflicto y ella se había ido desde el 3 de abril a vivir en otra casa que tenían, de propiedad de ellos mismo, y a allí si la vi, y lo del 2 de abril me contaron el problema que habían tenido.- A LA 4.-Si es verdad ya que tiene una mina que es junto a la mía, tiene 2 piones y sacan yeso en cuanto a lo que gana no me consta.- A LA 5.-El sr. JOSÉ LLANES Si trabaja a medias con el sr DELICIO VICENTE ÁLVAREZ y considero que le queda de utilidad 200 dólares mensuales.- A LA 6.-No he visto, ni se porque se han peleado tiene el una operación eso me consta.- A LA 7.-No he visto, no me consta.- A LA 8.-Declaro porque conozco los hechos

REPREGUNTAS QUE FORMULA LA PARTE DEMANDADA Seguidamente y con el mismo juramento la deponente contesta las repreguntas planteadas en el párrafo III fojas 30 de los autos por la parte ACTORA, a través de su Abogado Defensor, a lo que dice: A LA 1.-Ya la tiene contestada .- A LA 2.-Tambien la tiene contestada.- A LA 3.-No conozco lo preguntado.- A LA 4.-Trabaja con 2 vacas no se si administrara.- A LA 5.-ya está contestada.- Termina la presente diligencia y leída que le fue al compareciente el contenido de la misma, éste se afirma y ratifica en lo dicho y para constancia firma en unidad de acto con el señor Juez y Secretario que certifica.- Dr. Jorge Salinas Pacheco Sra. ALBERTINA RIVAS JIMÉNEZ Juez de la Unidad Judicial Testigo Dr. Pablo Muñoz Abarca, SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA: En la ciudad de Loja, el cinco de julio del año dos mil trece, a las 12h00.- Ante el señor Dr. Jorge Salinas Pacheco, Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja y con actuación del infrascrito Secretario de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.- Comparece la testigo LUCRECIA BERSABED LLANEZ ÁLVAREZ, con cédula Nro. 110339152-8 y certificado de votación Nro. 001-0236, con el objeto de rendir su declaración en el presente proceso.- Al efecto el señor Juez previo las explicaciones de las penas de perjurio lo juramento y le manifestó que tiene que decir la verdad en todo lo que fuere preguntado y contestando el interrogatorio de preguntas formulado en el escrito de fs. 28 y 28 vta. de los autos dice: A LA 1.- De 32 años de edad, casada, Quehaceres Domésticos, domiciliada en san Pedro de Vilcabamba Barrio Dorado vía Principal.- A LA 2.-No vivo con mis padres yo vivo en San pedro de Vilcabamba, mi mama ya no vive con mi padre, que él es el que vive Ceibopamba.- A LA 3.-Si,es verdad me agredió con un cuchillo y con una piedra y la herida está en la pierna derecha, y también a mi padre que estaba remediando las cosas, el problema fue el 3 de abril del 2012.- A LA 4.-No es conmigo sino con mi hermana Mirian esto ya tiene conocimiento las autoridades.- A LA 5.-si es verdad lo preguntado, esto fue el 3 de abril.- A LA 6.-Si es verdad lo preguntado.- A LA 7.- Si, a mí no me ayuda es a mi hermana Mirian que le ayuda con el estudio.- A LA 8.-Si tiene concesión minera, y vende yeso que llevan a Cuenca en mulas vehiculares.- A LA 9.-Me consta lo dicho.

REPREGUNTAS QUE FORMULA LA PARTE DEMANDADA Seguidamente y con el mismo juramento la deponente contesta las repreguntas planteadas en el párrafo III fojas 30 de los autos por la parte ACTORA, a través de su Abogado Defensor, a lo que dice: A LA 1.-Ya la tiene contestada.- A LA 2.- Si los conozco

porque son mis padres.- A LA 3.-Ella lo abandono a mi papa, conozco que tenía enfermedad al pulmón no sé si era terminal o no.- A LA 4.-No hay nada que administrar, el ganado se llevó mi madre.- A LA 5.-Ya la tiene contestada.- Termina la presente diligencia y leída que le fue al compareciente el contenido de la misma, éste se afirma y ratifica en lo dicho y para constancia firma en unidad de acto con el señor Juez y Secretario que certifica.- Dr. Jorge Salinas Pacheco Sra. LUCRECIA BERSABED LLANEZ ÁLVAREZ Juez de la Unidad Judicial Testigo Dr. Pablo Muñoz Abarca, SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA: En la ciudad de Loja, el cinco de julio del año dos mil trece, a las 12h10.- Ante el señor Dr. Jorge Salinas Pacheco, Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja y con actuación del infrascrito Secretario de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.- Comparece la testigo ROCÍO MIRIAM LLANEZ ÁLVAREZ, con cédula Nro. 110469304-7 y certificado de votación Nro. 026-0088, con el objeto de rendir su declaración en el presente proceso.- Al efecto el señor Juez previo las explicaciones de las penas de perjurio lo juramento y le manifestó que tiene que decir la verdad en todo lo que fuere preguntado y contestando el interrogatorio de preguntas formulado en el escrito de fs. 28 y 28 vta. de los autos dice: A LA 1.- De 24 años de edad, soltera, estudiante, Esteban Godoy de esta ciudad de Loja.- A LA 2.-Si la conozco ella ya no se encuentra allí, mi papa vive solo en Ceibopamba.- A LA 3.-El 3 de abril del 2012, se suscitó el altercado la agredió a mi hermana, porque me defendió, y recibió agresión con cuchillo y piedra, a mi papa lo agredió verbalmente.- A LA 4.-Solicite permiso, para que llegara a la casa mi novio y ella se opuso y me agredió.- A LA 5.-Llego la policía porque agredía a todos incluso al policía le dio un puertaso y me socorrieron.- A LA 6.-Despues del altercado ella se fue abandonándolo al día siguiente del altercado.- A LA 7.-Si es verdad mi papa me apoya con los estudios y mi mama se opone al estudio ya que estudio trabajos social iv modulo, mi padre pasa solo.-A LA 8.-Ella vende yeso en la mina Reina del Cisne es concesionaria y vende el producto a Cuenca y cada mula de yeso vende en 600 dólares al mes.- A LA 9.- Declaro porque yo lo viví REPREGUNTAS QUE FORMULA LA PARTE DEMANDADA Seguidamente y con el mismo juramento la deponente contesta las repreguntas planteadas en el parágrafo III fojas 30 de los autos por la parte ACTORA, a través de su Abogado Defensor, a lo que dice: A LA 1.-Ya la tiene contestada.- A LA 2.-Si los conozco porque son mis padres.- A LA 3.-Ella no está abandonada es ella quien abandono el hogar y en cuanto a la enfermedad no me consta que tenga enfermedad terminal.-A LA 4.-No, las cosas están allí el ganado es mío .- A LA 5.-Ya la tiene contestada.- Termina la presente diligencia y leída que le fue al compareciente el contenido de la misma, éste se afirma y ratifica en lo dicho y para constancia firma en unidad de acto con el señor Juez y Secretario que certifica.- Termina la presente diligencia y leída que le fue al compareciente el contenido de la misma, éste se afirma y ratifica en lo dicho y para constancia firma en unidad de acto con el señor Juez y Secretario que certifica.- Dr. Jorge Salinas Pacheco Sra. ROCÍO MIRIAM LLANEZ ÁLVAREZ Juez de la Unidad Judicial Testigo Dr. Pablo Muñoz Abarca, SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA: En la ciudad de Loja, el cinco de julio

del año dos mil trece, a las 12h20.- Ante el señor Dr. Jorge Salinas Pacheco, Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja y con actuación del infrascrito Secretario de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.- Comparece el testigo TOMAS FELIPE SARMIENTO JUAREZ, con cédula Nro. 110378369-0 y certificado de votación Nro. 078-0152, con el objeto de rendir su declaración en el presente proceso.- Al efecto el señor Juez previo las explicaciones de las penas de perjurio lo juramento y le manifestó que tiene que decir la verdad en todo lo que fuere preguntado y contestando el interrogatorio de preguntas formulado en el escrito de fs. 30. de los autos dice: A LA 1.- De 35 años de edad, soltera, electricista, domiciliada En la Daniel Álvarez de esta ciudad de Loja.- A LA 2.-Si los conozco desde hace mucho tiempo 5 años, tienen un terreno en Malacatos ya que tienen el terreno cerca del mío.- A LA 3.- Conozco que se encuentra con salud delicada ya que yo hago trabajos parciales en su domicilio, y siempre va al seguro, y la vemos enferma, yo la veo a la señora sola y sé que él se esposo se quedó con todos sus bienes.- A LA 4.- Conozco que el señor administra todos los bienes, el ganado, sacan yeso en una finca, yo veo y frecuento por ese lugar.- A LA 5.-Si le consta.- Termina la presente diligencia y leída que le fue al compareciente el contenido de la misma, éste se afirma y ratifica en lo dicho y para constancia firma en unidad de acto con el señor Juez y Secretario que certifica.- Dr. Jorge Salinas Pacheco Sr. TOMAS FELIPE SARMIENTO JUÁREZ Juez de la Unidad Judicial Testigo Dr. Pablo Muñoz Abarca, SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA: En la ciudad de Loja, el cinco de julio del año dos mil trece, a las 12h30.- Ante el señor Dr. Jorge Salinas Pacheco, Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja y con actuación del infrascrito Secretario de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.- Comparece la testigo Dra. MIRIAN ENRIQUETA GUZMÁN SIGCHO, con cédula Nro. 1100574654 y sin certificado de votación, con el objeto de rendir su declaración en el presente proceso.- Al efecto el señor Juez previo las explicaciones de las penas de perjurio lo juramento y le manifestó que tiene que decir la verdad en todo lo que fuere preguntado y contestando el interrogatorio de preguntas formulado en el escrito de fs. 30. de los autos dice: A LA 1.- De 63 años de edad, casada, Abogada, domiciliada en la calle Bernardo Valdivieso y 10 de Agosto de eta ciudad de Loja.- A LA 2.-Si les conozco desde hace 30 años, desde que mi hermana hizo la rural en Purunuma.- A LA 3.- La señora llevo a la consulta de mi hermana el día 5 de abril del 2012 porque se encontraba delicada de salud, y por la amistad que tienen se quedó en la casa de mi hermana 8 días para recibir tratamiento con el Dr. Telmo León cardiólogo, después de 8 días llamo a su casa para que la lleven a la casa pero no fueron a verla, no me consta que abandono el hogar, ya que llevo enferma a la consulta donde mi hermana.- A LA 4.-Si, ya que ella está sola y se hospeda donde mi hermana en la casa ubicada en la Argelia, aquí no tiene nada más que su cama, el señor administra todo lo indicado.- A LA 5.-Si, me consta.- Termina la presente diligencia y leída que le fue al compareciente el contenido de la misma, éste se afirma y ratifica en lo dicho y para constancia firma en unidad de acto con el señor Juez y Secretario que certifica.- Dr. Jorge Salinas Pacheco

Dra. MIRIAN ENRIQUETA GUZMÁN SIGCHO Juez de la Unidad Judicial
Testigo Dr. Pablo Muñoz Abarca, SECRETARIO

38 05/07/2013 Escrito

PRUEBAS

39 05/07/2013 ORDENANDO DILIGENCIAS

En base a las constancias procesales se dispone: a) Por estar en curso el término de prueba, previa notificación a la parte contraria y como justificación de la parte demandada, se dispone la práctica de las siguientes diligencias: EN EL SEGUNDO ESCRITO: PRIMERO: Recéptese las declaraciones del testigo señor CARLOS EFREN VEGA CASTILLO, quién depondrá de conformidad al interrogatorio del parágrafo II del escrito de prueba que se despachó de fs. 27 de los autos, para lo cual señálese para el día VIERNES 05 de JULIO del 2013, a las 16H20 comparezca a esta Unidad Judicial, a la SALA 7, compareciendo la testigo portando sus documentos personales; SEGUNDO: Téngase en cuenta la impugnación que hace en el parágrafo del escrito que se despacha. EN EL PRIMER ESCRITO.- TERCERO: Que la actora presente la documentación que se requiere en el parágrafo Uno del escrito. CUARTO.- Téngase en cuenta lo manifestado en los párrafos II, IV, del escrito que se despacha. QUINTO.- Que se oficie en la forma como lo solicita en el parágrafo Vi y VII del escrito que se despacha tomando en cuenta la rectificación que hace en relación a la prueba despachada. SEXTO.-Que el equipo Técnico de la Unidad Judicial, proceda a realizar la valoración médica que pide el demandado en el parágrafo V del escrito que se despacha. Para lo cual notifíquese a los funcionarios, para que den cumplimiento. Las partes darán las facilidades del caso- NOTIFÍQUESE.-

40 05/07/2013 DECLARACIÓN DE TESTIGOS

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA: En la ciudad de Loja, el cinco de julio del año dos mil trece, a las 15h20.- Ante el señor Dr. Jorge Salinas Pacheco, Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja y con actuación del infrascrito Secretario de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.- Comparece la testigo CARMEN DEL ROCÍO ABAD RENGEL, con cédula Nro. 110387430-9 y certificado de votación Nro. 001-0005, con el objeto de rendir su declaración en el presente proceso.- Al efecto el señor Juez previo las explicaciones de las penas de perjurio lo juramento y le manifestó que tiene que decir la verdad en todo lo que fuere preguntado y contestando el interrogatorio de preguntas formulado en el escrito de fs. 27. de los autos dice: A LA 1.- De 31 años de edad, casada, Quehaceres domésticos, domiciliada en la Parroquia Malacatos Barrio San José de Ceibopamba.- A LA 2.- Si desde la infancia porque nació, creció en ese lugar, y vive a 500 metros.- A LA 3.-si es verdad la vi a la señora que se trasladó a la casa vecina en el sector paso sus cosas en costales el día 2 abril del 2012.- A LA 4.-Ella tiene concesión, trabajadores, el ingreso desconozco cuánto gana.-A LA 5.-Es verdad lo preguntado el señor trabaja a medias con el socio.- A LA 6.-Sé que tiene la casa, pero no he visto que comodidades tiene y no recuerdo la dirección.- A LA 7.-Es verdad que la señora lo abandono, desconozco del reclamo y que el señor tiene problema en la pierna si se sabe.- A LA 8.-Los vi a la hija y al joven que llegaron ese día a la casa pero no me consta lo que paso adentro.- A LA 8.- Porque me consta REPREGUNTAS QUE FORMULA LA PARTE DEMANDADA

Seguidamente y con el mismo juramento la deponente contesta las repreguntas planteadas en la fojas 30 de los autos por la parte DEMANDADA, a través de su Abogado Defensor, a lo que dice: A LA 1.-Ya la tengo contestada.- A LA 2.-Ya la tengo contestada.- A LA 3.-Yo la he visto andando, desconozco de la enfermedad, ella salió del hogar.- A LA 4.-Ella administra la finca en la que posee el yeso, ella arrienda hasta la hierba y el señor vive en el terreno que fue su hogar, en cuanto al ganado no se de quien será.- A LA 5.-Ya tiene contestado.- Termina la presente diligencia y leída que le fue al compareciente el contenido de la misma, éste se afirma y ratifica en lo dicho y para constancia firma en unidad de acto con el señor Juez y Secretario que certifica.- Dr. Jorge Salinas Pacheco Sr. CARMEN DEL ROCÍO ABAD RENGEL Juez de la Unidad Judicial Testigo Dr. Pablo Muñoz Abarca, SECRETARIO

41 05/07/2013 RAZÓN

Siento por tal que el Sr. HOLGER NEIRA, no ha comparecido para rendir la declaración, señalada para el día de hoy a las quince horas.- Loja, cinco de julio del año dos mil trece.- El SECRETARIO.- Dr. Pablo Muñoz Abarca, SECRETARIO

42 05/07/2013 RAZÓN

Siento por tal que el Sr. CARLOS EFREN VEGA CASTILLO, comparece para rendir la declaración, señalada para el día de hoy a las dieciséis horas con veinte sin sus documentos habilitantes.- Loja, cinco de julio del año dos mil trece.- El SECRETARIO.- Dr. Pablo Muñoz Abarca, SECRETARIO

43 05/07/2013 Escrito

ADJUNTANDO DOCUMENTOS

44 08/07/2013 ORDENANDO DILIGENCIAS

Por haberse presentado el escrito que se despacha, dentro del término de prueba, previa notificación a la parte contraria y como justificación de la parte actora se dispone la práctica de las siguientes diligencias: PRIMERO: Téngase en cuenta la tacha que hace la actora en el parágrafo I del escrito que se despacha y agréguese la documentación.- NOTIFÍQUESE.-

45 09/07/2013 CONFESIÓN JUDICIAL

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA: En la ciudad de Loja, el nueve de julio del año dos mil trece, a las 16h00.- Ante el señor Dr. Jorge Salinas Pacheco, Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja y con actuación del infrascrito Secretario de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.-Seguidamente el señor juez procedió a tomar la Confesión Judicial del señor BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, quien manifiesta ser ecuatoriano, casado, de 58 años de edad, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliado en la ciudad de Loja en la calle Reservista Milton Patiño, Av. Tiwinza y Galileo Galilei, con cédula de ciudadanía Nro. 110137988-9 y certificado de votación Nro. 001-0108, a quien se le hace conocer sobre las penas de perjurio y juramentado que fue en legal forma ofreció decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere interrogado y contestando a las preguntas que en sobre cerrado en el escrito de fs. 44 de los autos le hace la parte DEMANDADA a través de su Abogado Defensor, manifiesta: A LA 1.-. RESPONDE.- Ser ecuatoriano, casada, de 58 años de edad, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliado en la ciudad de Loja en la calle Reservista

Milton Patiño, Av. Tiwinza y Galileo Galilei, con cédula de ciudadanía Nro. 110137988-9 y certificado de votación Nro. 001-0108; A LA 2.-. RESPONDE.- Si conozco lo preguntado; A LA 3.-; RESPONDE.-Si la pidió en el 2010 y el trabajo es familiar y es mina artesanal y de sustento y en la actualidad no me encuentra trabajando en la mina, si esta en mi nombre, y de mi esposo que también tiene parte, no trabajo porque de requisito falta la ficha ambiental; A LA 4.-. RESPONDE.-Falso, no estoy trabajando; A LA 5.-. RESPONDE.-Yo no he abandonado el hogar en 40 años que estoy casada, y tenemos 4 hijos, pero ninguna se llama LOURDES; A LA 6.-. RESPONDE.-No es verdad, es falso lo preguntado en la actualidad no trabajo y si requiero el apoyo económico de mi esposo; A LA 7.-. RESPONDE.-Si tengo patente pero declaro el rise en 0 son requisitos para poder trabajar; A LA 8.-El trabaja no es discapacitado, que yo conozca no tiene el carnet de discapacidad, si tuvo una operación en la pierna pero ya está bien. RESPONDE.-; A LA 9.-. RESPONDE.-Si hubo un altercado pero porque El había aprobado que se vaya con el joven, lo que hubo fue una discusión y lo del cuchillo no es verdad, yo no he agredido a Lourdes Llanes porque no la conozco no es mi hija, yo no me he llevado nada, yo no abandone la casa yo vine por motivos de salud, el jueves 5 me desmaye en la Tenencia Política y de allí me enviaron; A LA 10.-. RESPONDE.-No es verdad lo preguntado; A LA 11.-. RESPONDE No tenemos hijos menores, el sigue viviendo en la casa con todos los enceres que quedaron allí A LA 12.-. RESPONDE.- No es verdad lo preguntado desde el 5 de Abril del 2012 yo me vine hacer atender al Policlínico de la Dra. Gladis Guzmán, yo vivo en la casa de mis hijos A LA 13.-. RESPONDE.- Yo conozco me consta.- Con lo que termina la presente diligencia y leída que le fue al compareciente éste se afirma y ratifica en lo dicho y para constancia firma con el señor Juez y Secretario que certifica.- SRA. Benigna Trinidad Álvarez Briceño. Dr. Abelardo Salas. DEF ACTORA Dr. Jorge Salinas Pacheco Dr. Pablo Muñoz Abarca, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL SECRETARIO

46 10/07/2013 Escrito

NUEVA FECHA PARA CONFESIÓN

47 11/07/2013 PROVIDENCIA GENERAL

Por encontrarse con licencia el Secretario Titular de la Unidad Judicial; y, por disposición del Director Provincial del Jefe de Personal de la Judicatura en Loja mediante oficio Nro.-01852 DP-UP- de fecha 10 de julio del 2013, se llama a intervenir a la Dra. Karina Torres Maldonado, como Secretaria encargado del despacho a mi cargo; en lo principal, lo solicitado por el demandado no se atiende en vista de que la actora si se presentó a la confesión judicial conforme consta de autos.- NOTIFÍQUESE

48 11/07/2013 Oficio

CONTESTACIÓN OFICIO

49 15/07/2013 AGREGAR DOCUMENTOS

Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Encargada de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, según Of. 01884-DP11-UP de fecha 11 de julio del 2013.- En lo principal agréguese al proceso el Oficio No. 813-DRTEL-13 de fecha Loja, 04 de julio del 2013, suscrito por María J. Apolo O., SECRETARIA DE LA INSPECTORÍA DE TRABAJO-LOJA (E), para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.-

50 15/07/2013 Oficio

CONTESTACIÓN OFICIO

51 16/07/2013 AGREGAR DOCUMENTOS

Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja y encargada del despacho del Dr. Jorge Salinas Pacheco, según Of. 01884-DP11-UP de fecha 11 de julio del 2013.- En lo principal, agréguese al proceso el Oficio Nro. 1622-RPCL-2013 de fecha Loja, 12 de julio del 2013, suscrito por el Dr. Vladimir Salazar González, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN LOJA INTERINO, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.-

52 25/07/2013 Escrito

SEÑALA CASILLA Y PIDE COPIAS

53 25/07/2013 PROVIDENCIA GENERAL

Atendiendo el escrito que antecede presentado por el demandado, se dispone: 1.- Téngase en cuenta la nueva casilla judicial y correo electrónico, señalados por el demandado: Sr. Santos José Llanez Rivas, así como la autorización conferida a su Abogado Dr. Julio López, en el escrito que antecede, notifíquese por esta última vez al abogado sustituido en la defensa; y, 2.- Por intermedio de Secretaria, confírase las copias solicitadas en la petición que antecede, a costa del peticionario .- Se llama a intervenir a José Luis Castro Ochoa, en calidad de Secretario Encargado de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, mediante oficio Nro. 1939-DP11-UP11, de fecha 17 de Julio del 2013.- NOTIFÍQUESE

54 25/07/2013 Escrito

ADJUNTA DOCUMENTOS

55 26/07/2013 PROVIDENCIA GENERAL

Lo solicitado en el escrito que se despacha no es posible atender por cuanto el término de prueba se encuentra concluido.- NOTIFÍQUESE

56 29/07/2013 Escrito

DÍA Y HORA PARA CONFESIÓN JUDICIAL

57 29/07/2013 Escrito

ADJUNTA DOCUMENTOS

58 29/07/2013 Escrito

DÍA Y HORA PARA CONFESIÓN

59 30/07/2013 SEÑALAMIENTO DE DÍA Y HORA PARA DILIGENCIA

En atención a los escritos presentados por la actora, se dispone: a) Que pide se revoque la providencia de fecha 26 de julio del 2013 a las 13H00, porque se le ha negado la confesión judicial, lo que no es así, en vista de que en dicho decreto se niega lo peticionado por el demandado, porque ha concluido la prueba y recién el día lunes 29 de julio presente la actora la solicitud de confesión judicial, por lo que no procede revocar dicho decreto; b) De conformidad con lo establecido en el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, se señala para el día LUNES 5 DE AGOSTO del 2013 a las 12H00, para que asista el señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, en forma personal y no por interpuesta persona, ni aún con procuración Judicial a esta Unidad Judicial SALA 7, a rendir Confesión Judicial solicitada por la accionante BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, conforme al pliego de posiciones constante y que se manda anexar al proceso y que permanecerá cerrado hasta el día de la diligencia y que será calificado en el momento mismo de la diligencia por el Señor Juez, diligencia que se la hace como primer señalamiento, bajo prevenciones legales; y c) Agréguese la documentación

otorgada por el IESS sobre la Historia Clínica, como contestación a lo solicitado en el término de prueba por la actora.- NOTIFÍQUESE

60 05/08/2013 RAZÓN DE AUDIENCIA FALLIDA

Siento por tal que el señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, no ha comparecido para rendir la confesión judicial según providencia a 131 de los autos, señalada para el día de hoy a las doce horas.- Loja, cinco de agosto del año dos mil trece.- El SECRETARIO ENCARGADO.- JOSÉ LUIS CASTRO OCHOA
SECRETARIO ENCARGADO

61 06/08/2013 Escrito

SOLICITA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA

62 06/08/2013 SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo establecido en el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, se señala por segunda y última vez para el día LUNES 12 DE AGOSTO del 2013 a las 12H00, para que asista el señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, en forma personal y no por interpuesta persona, ni aún con procuración Judicial a esta Unidad Judicial SALA 7, a rendir Confesión Judicial solicitada por la accionante BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, conforme al pliego de posiciones constante a fojas 112, bajo prevenciones legales.- NOTIFÍQUESE

63 12/08/2013 CONFESIÓN JUDICIAL

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA: En la ciudad de Loja, el doce de agosto del año dos mil trece, a las 12h00.- Ante el señor Dr. Jorge Salinas Pacheco, Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.- Se llama a intervenir a José Luis Castro Ochoa, en calidad de Secretario (E) de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, mediante oficio Nro. 1939-DP11-UP11.- Seguidamente el señor juez procedió a tomar la Confesión Judicial al señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, quien manifiesta ser ecuatoriano, casado, de 62 años de edad, de ocupación agricultor, domiciliado en la ciudad de Loja en la Parroquia Malacatos, Barrio San José de Ceipobamba, con cédula de ciudadanía Nro. 110119771-1 y certificado de votación Nro. 006-0047, a quien se le hace conocer sobre las penas de perjurio y juramentado que fue en legal forma ofreció decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere interrogado y contestando a las preguntas que en sobre cerrado en el escrito de fs. 112 de los autos le hace la parte ACTORA a través de su Abogado Defensor, manifiesta: A LA 1.-. RESPONDE.- Si conozco porque me acaba de explicar el señor Juez; A LA 2.-. RESPONDE.- Es verdad lo preguntado, pero aclarando que en total son 4 hijos que tengo con la misma señora que es mi esposa; A LA 3.-; RESPONDE.- Si, es verdad lo preguntado, porque si existen los 500 metros, mas no ha de a ver; A LA 4.-. RESPONDE.- Es verdad lo preguntado, no puedo mentirlo; A LA 5.-. RESPONDE.- Si es verdad lo preguntado, sin embargo en cuanto mi lesión sigo padeciendo dolor y no puedo trabajar por que se me hincha la pierna y paso tomando medicamentos permanentes como la SAGUIN, que me dio el doctor; A LA 6.-. RESPONDE.- Si es verdad yo la envié para que sea atendida en la ciudad de Loja, la envié en el carro de Lenin Vega Robles; A LA 7.-. RESPONDE.- Si la verdad que no le di, porque ella abandono el hogar y yo no le apoye.- Con lo que termina la presente diligencia y leída que le fue al compareciente éste se afirma y ratifica en lo dicho y para constancia firma con el

señor Juez y Secretario (E) que certifica.- Sr. Santos José Llanez Rivas. Dr. Julio Elías López Pitisaca. Abogado Demandado Dr. Jorge Salinas Pacheco José Luis Castro Ochoa, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL SECRETARIO (E)

64 22/08/2013 Escrito

DICTE SENTENCIA

65 22/08/2013 PROVIDENCIA GENERAL

Lo solicitado en el escrito que se despacha en donde se pide resolución por el momento no es posible atender; y, se les requiere a los interesados que deben obtener la contestación a los varios oficios que se envió a los diferentes organismos, como medio de prueba que pidieron, se les otorgará copia de los mismos para que realicen las gestiones ante las instituciones requeridas en el menor tiempo posible y de esta forma proveer lo que corresponde, bajo prevenciones legales.- NOTIFÍQUESE

66 30/08/2013 Escrito

ADJUNTA DOCUMENTOS

67 02/09/2013 PROVIDENCIA GENERAL

Avoco conocimiento en el presente juicio en mi calidad de Jueza Temporal del Distrito Judicial de Loja Encargada del despacho del Dr. Jorge Salinas Pacheco, Juez de la Unidad Tercera Especializada, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, nombrada mediante oficio No. 2300-DPCJL-UP, de fecha 22 de agosto de 2013.- En atención al escrito presentado por la parte actora, se dispone: a) Agréguese la documentación adjunta a la petición que antecede; y, b) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 del Código de Procedimiento Civil, se le concede a la parte demandada el termino perentorio e improrrogable de cuatro días para que evacue toda su prueba pendiente.- Llámese a intervenir al abogado Juan Pablo Ortega Parra, en este proceso en calidad de Secretario Encargado; para los fines de ley.- Hágase saber.

68 05/09/2013 Escrito

TERMINO PARA DILIGENCIAS

69 10/09/2013 Escrito

RESOLUCIÓN

70 11/09/2013 PROVIDENCIA GENERAL

Lo solicitado por el demandado en el escrito que se despacha no es posible atender dado el estado del proceso y de las constancias procesales y por agotado el proceso, pasen autos para resolver.- NOTIFÍQUESE

71 12/09/2013 RESOLUCIÓN

Comparece ante este Juzgado (fojas 4) la señora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, para demandar en juicio de alimentos a su esposo SANTOS JOSÉ LLANES RIVAS, y en lo principal de su demanda dice: " de la partida de matrimonio que acompaño, demuestro que soy casada con el señor Santos José Llanes Rivas, de quien me encuentro abandonado sin justa causa, desde el 3 de abril del 2012, pues por asunto de enfermedad en que a la fecha me encontraba, me abandonó, dejándome en completo abandono, descuidando su obligación legal y moral de prestar alimentos, peor aún cumplir con las obligaciones que la ley le impone...". Fundamenta su demanda en el Art. 735 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Art. 367 y siguientes del Código Civil. Señala el trámite en Especial y fija su cuantía en la cantidad de 2.400,00 DÓLARES. Aceptada a trámite la demanda (Fjs. 5), se cita legalmente al demandado, a través de despacho comisorio dirigido al señor Teniente Político de

la Parroquia de Malacatos (fojas 9 y 12); quién comparece a juicio señalando casillero judicial y autorizando a su abogado patrocinador asuma la defensa (Fjs. 8); posteriormente se notifica la concesión del término de prueba, para las justificaciones de ley. Por agotado el trámite; y, encontrándose la causa en estado de resolver; para hacerlo este Juzgado considera: PRIMERO.-1.1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 167 de la Constitución de la República, los Arts.156, 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución Nro.- 157 -2012 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura en Transición de fecha ocho de noviembre del dos mil doce, en el que se dispone el conocimiento de los asuntos de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, a la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja; por lo que el suscrito juez; se declara competente en el conocimiento de este proceso. 1.2.- En la tramitación del proceso no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido lo actuado. SEGUNDO: La actora ha justificado su derecho para interponer la presenta acción con las partidas de matrimonio que obra a Fjs. 1 del proceso. TERCERO.- El Art. 349 numeral 1, en armonía con el Inciso segundo del Art. 351, Art. 352 del Código Civil, prescribe que se deben alimentos congruos, entre otros al cónyuge. El Art. 357 ídem dice: "...En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.". En casos como el que nos ocupa, debe justificarse en primer lugar el derecho de los alimentarios, así como la cuantía de los bienes, en caso de tenerlos y de los ingresos del alimentante. Tratándose de alimentos para el cónyuge "...La mujer separada del marido probará además, al proceder contra éste, que está abandonada de él o separada con justa causa...", conforme lo prescribe el último inciso del Art. 724 del Código de Procedimiento Civil. El matrimonio se acredita con la partida de matrimonio que consta en autos. CUARTO: El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, señala: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo...". Al respecto es necesario agregar: a) Las partes tienen la carga de la prueba, pues es indispensable que se produzca prueba sobre hechos que hayan sido articulados en los escritos respectivos. La carga de la prueba importa la conveniencia de las partes de producir prueba, caso contrario la sentencia o resolución será desfavorable para quien no cumplió con la carga de la prueba; b) El tema de la carga de la prueba no es exclusivo del sistema dispositivo. De acuerdo a este principio, el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes; c) Prueba pertinente: es aquella que se refiere a hechos que han sido articulados por las partes en sus escritos respectivos, de no ser así el juez no puede tener en cuenta hechos no alegados; 3.2. El Art. 116 del mismo cuerpo de leyes prescribe "Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio". Claramente queda determinada en la disposición legal transcrita, la relación con los principios de especificidad, congruencia y dispositivo. QUINTO.- la actora en su escrito de demanda expresa y afirma "...me encuentro abandonado sin justa causa, desde el 3 de abril del 2012, pues por asunto de enfermedad en que a la fecha me encontraba, me abandonó, dejándome en completo abandono, descuidando su obligación legal y moral de prestar alimentos..." estos son los presupuestos facticos que debió justificarlos; y, para ello presenta como prueba de su parte: 5.1.- A Fjs. 1 presenta partida de matrimonio entre los litigantes. 5.2.- CON EL

INTERROGATORIO que consta a Fjs. 30 párrafo III, se presentan los testigos TOMAS FELIPE SARMIENTO y Dra. MIRIAN ENRIQUETA GUZMÁN SIGCHO, El primero de ellos responde.- “A LA 3.-Conozco que se encuentra con salud delicada ya que yo hago trabajos parciales en su domicilio, y siempre va al seguro, y la vemos enferma, yo la veo a la señora sola y sé que él se esposo se quedó con todos sus bienes.- A LA 4.- Conozco que el señor administra todos los bienes, el ganado, sacan yeso en una finca, yo veo y frecuento por ese lugar”; y la segundo testigo en lo principal dice “ A LA 3.- La señora llevo a la consulta de mi hermana el día 5 de abril del 2012 porque se encontraba delicada de salud, y por la amistad que tienen se quedó en la casa de mi hermana 8 días para recibir tratamiento con el Dr. Telmo León cardiólogo, después de 8 días llamo a su casa para que la lleven a la casa pero no fueron a verla, no me consta que abandono el hogar, ya que llevo enferma a la consulta donde mi hermana.- A LA 4.-Si, ya que ella está sola y se hospeda donde mi hermana en la casa ubicada en la Argelia, aquí no tiene nada más que su cama, el señor administra todo lo indicado”.5.3.- A Fjs. 76 existe la certificación conferida por la Inspectoría de Trabajo de Loja, en donde certifica que la señora Benigna Trinidad Álvarez Briceño no Registra Contrato de Trabajo. 5.4.- A Fjs 78 a 80 existe la certificación conferida por el Registrador de la Propiedad del cantón Loja, en donde certifica que el Señor Santos José Llanes Rivas es propietario de una parcela de terreno ubicada en el barrio San José de Ceibopamba. 5.5.- De Fjs. 114 a 128 presenta documentación certificada otorgada por el IESS en donde dice la actora que recibe atención médica por sus dolencias. 5.6.- A Fjs. 136 el Señor Santos José Llanes Rivas, a pedido de la actora rinde una confesión judicial que consta a Fjs 135, en donde éste manifiesta “A LA 4.-. RESPONDE.- Es verdad lo preguntado, no puedo mentirlo; A LA 5.-. RESPONDE.- Si es verdad lo preguntado, sin embargo en cuanto mi lesión sigo padeciendo dolor y no puedo trabajar por que se me hincha la pierna y paso tomando medicamentos permanentes como la SAGUIN, que me dio el doctor; A LA 6.-. RESPONDE.- Si es verdad yo la envié para que sea atendida en la ciudad de Loja, la envié en el carro de Lenin Vega Robles; A LA 7.-. RESPONDE.- Si la verdad que no le di, porque ella abandono el hogar y yo no le apoye...”. SEXTO.- Por su parte el demandado al contestar su demanda (Fjs. 8) presenta excepciones entre ellas 1.- Niega Los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, ya que jamás ha estado abandonada; y, para justificar lo expuesto presenta y sustancia la siguiente prueba: 6.1.- De Fjs 25 a 26 presenta facturas del pago de arriendo que dice realiza por su hija Rocío Álvarez Llanes. 6.2.- A Fjs. 50 y 51 hay la contestación a los oficios solicitados como prueba en donde se certifica por el IESS que el señor Santos José Llanes Rivas es afiliado al Seguro Social Campesino. 6.3.- A Fjs. 54 la señora Albertina Rivas Jiménez, rinde su declaración a pedido del demandado, declaración que no se la acepta ni valora en vista de que la actora ha justificado con el documento de Fjs. 67 de autos que el Señor Santos José Llanes Rivas es el padrino de la declarante, en consecuencia ésta es ahijada, y en la confesión judicial el demandado al responder la pregunta 4 dice que es prima hermana, por lo que se encuentra inmersa en la causal 3 del Artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto se acepta la tacha hecha en su contra. 6.4.- A Fjs. 54 Vta y 55 la señora Lucrecia Bersabed Llanes Álvarez y Rocío Miriam Llanes Álvarez, rinden su declaración a pedido del demandado, declaración que no se la acepta ni valora en vista de que la actora ha justificado con los documentos de Fjs. 68 y 69 de autos que el Señor

Santos José Llanes Rivas, es el padre de las declarantes, en consecuencia son hijas legítimas, y se encuentran inmersas en la causal 1 del Artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto se acepta la tacha hecha en su contra.

6.5.- A fjs. 59 y 60 presentan certificado otorgado por la Dra. Judiht Valdivieso en donde certifica que la hija del demandado Lucrecia Llanes ha recibido atención médica y que Rocío Llanes es tu DÍA en la Universidad nacional e Loja, en el cuarto módulo.

6.6- CON EL INTERROGATORIO que consta a Fjs. 27 y 27 vta parágrafo II, se presentan la testigo CARMEN DEL ROCÍO ABAD RENGEL, quien en lo principal responde.- “ A LA 3.-si es verdad la vi a la señora que se trasladó a la casa vecina en el sector paso sus cosas en costales el día 2 abril del 2012.- A LA 4.-Ella tiene concesión, trabajadores, el ingreso desconozco cuánto gana.-A LA 5.-Es verdad lo preguntado el señor trabaja a medias con el socio.- A LA 6.-Sé que tiene la casa, pero no he visto que comodidades tiene y no recuerdo la dirección.- A LA 7.-Es verdad que la señora lo abandono, desconozco del reclamo y que el señor tiene problema en la pierna si se sabe.- A LA 8.-Los vi a la hija y al joven que llegaron ese día a la casa pero no me consta lo que paso adentro”. 6.7- A Fjs. 73 la Señora Benigna Trinidad Álvarez Briceño, a pedido del demandado rinde una confesión judicial que consta a Fjs 72 en nada le favorece a las pretensiones del demandado, más por el contrario se determina que la actora que ella no lo ha abandonado, que tienen cuatro hijos, pero ninguna se llama Lourdes, como se hace en la pregunta 5, y al responder en la pregunta 6 dice que no trabaja y si quiere el apoyo económico de su esposo, y al responder la pregunta 11 y 12 dice “RESPONDE No tenemos hijos menores, el sigue viviendo en la casa con todos los enseres que quedaron allí A LA 12.-. RESPONDE.- No es verdad lo preguntado desde el 5 de Abril del 2012 yo me vine hacer atender al Policlínico de la Dra. Gladis Guzmán, yo vivo en la casa de mis hijos”. 6.8.- De Fjs. 86 a 109 presenta documentación certificada otorgada por el IESS en donde dice el demandado que recibe atención médica por sus dolencias. SÉPTIMO.- es necesario referirse a unos documentos que el demandado ha solicitado dentro de la prueba como son: oficio al Teniente Político de la parroquia Malacatos, Alcalde del cantón Loja y Comisaria de la Mujer. Oficios que se les entregó a los interesados el 4 de julio del 2013, que es la única prueba que falta que actúe el demandado, y han transcurrido dos meses y éste, no ha presentado las contestaciones a las mismas pese a concederle un término prudencial, conforme consta en autos, por lo se determina que ha tenido tiempo suficiente para actuarla y no lo ha hecho, afectando el principio de buena fe y lealtad procesal y, ante ello considero que los documentos antes referidos no van a influir en la decisión de la causa, es más no se puede permitir que la falta de colaboración del demandado siga dilatando el proceso; y es nuestro deber aplicar el principio de seguridad jurídica a las partes y celeridad procesal. OCTAVO.- El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil dice: “la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos...” el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son ante todo las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras

contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. La sana crítica se basa en “la lógica, la psicología judicial, la experiencia, la equidad y el conocimiento” para poder resolver en derecho y con justicia. NOVENA: Sentadas estas premisas y de la prueba aportada por la demandante, EN CUANTO AL DERECHO DE ALIMENTOS Y CUANTÍA DE LOS BIENES se justifica y determina lo siguiente: 9.1.- Que la demandante es legalmente casada con el señor SANTOS JOSÉ LLANES RIVAS; 9.2. Que se ha justificado el demandado tiene un bien inmueble en el barrio Ceibopamba. 9.3. Que el demandado a una hija le apoya económicamente para sus estudios universitarios. 9.4.- Que el demandado es afiliado al seguro Social campesino y es en donde recibe atención médica, de sus dolencias; y. EN CUANTO AL QUE ESTÁ ABANDONADA DE ÉL O SEPARADA CON JUSTA CAUSA. 9.5.- Esto se justifica con la declaración que hacen los testigos TOMAS FELIPE SARMIENTO y Dra. MIRIAN ENRIQUETA GUZMÁN SIGCHO, quienes sostienen que la actora está abandonada, que conocen que se encuentra con salud delicada, que la ven enferma, que su esposo se ha quedado con los bienes administrándolos y que saca yeso de una finca. Testimonio al tenor de los Arts. 207 y 208 del Código de Procedimiento Civil, se le otorga la validez, pues el suscrito Juez tiene el convencimiento de que ha dicho la verdad sobre lo que ha manifestado. Esto en verdad esto es corroborado con la confesión judicial que rinde el demandado al responder la pregunta 6 y 7, en donde dice que la ha enviado a su esposa para que sea atendida en la ciudad de Loja, la envíe en el carro de Lenin Vega Robles con fecha 3 de abril del 2012 y al responder la pregunta 7 dice que si es verdad, que no le di ayuda, porque ella abandonó el hogar, Cabe preguntarse ¿Cómo es que la envía para que sea atendida en esta ciudad de Loja desde Ceibopamba, y luego expresa que no le ha dado el apoyo porque le abandonó la actora?. Es lógico que en el momento que más le necesita la esposa en este caso la actora al demandado, la dejó sola, abandonada y no le dio apoyo económico para que atienda las dolencias propias de la enfermedad que conoce el demandado, incumpliendo con uno de las obligaciones que tiene desde el momento que contrajo matrimonio. Por lo tanto se justifica que la actora está abandonada y separada con justa causa por la falta de apoyo en los momentos difíciles que ella presenta. Ya que está demostrada que recibe atención médica y viviendo en esta ciudad de Loja en casa de sus hijos. 9.6.- Por su parte el demandado lo ha justificado ninguna de las excepciones con la documentación presentada mucho menos con la testimonial y más bien aportan a justificar que el demandado está separado de la actora. En conclusión la actora ha justificada los fundamentos de su demanda. Por lo expuesto este Juzgado en uso de sus atribuciones y de conformidad lo establecido en los Arts. 69 numerales 4 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículo 349 numeral 1, 351, 352 y 357, del Código Civil en armonía con el Art. 724 del Código de Procedimiento Civil, RESUELVE: Aceptar en parte la demanda de alimentos, imponiéndole como obligación del demandado señor SANTOS JOSÉ LLANES RIVAS, el pago de la cantidad de SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, como pensión de alimentos mensuales, a favor de su esposa BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, Valores a pagarse los cinco primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 6 de Junio del 2013, de conformidad con lo establecido en el Artículo 359 del Código Civil. Dineros que serán depositados en la cuenta que

la Pagadora de la Unidad judicial deberá aperturar en el banco de Guayaquil, a favor de la actora, recordándole al demandado que en esta cuenta será depositado bajo prevenciones legales.- NOTIFÍQUESE

72 16/09/2013 Escrito

APELACIÓN

73 16/09/2013 Escrito

ACLARAR Y AMPLIAR RESOLUCIÓN

74 18/09/2013 PROVIDENCIA GENERAL

Con el escrito de aclaración presentado por la actora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado a la parte demandada, para que lo conteste en el término de dos días; y en cuanto al recurso presentado por el demandado se atenderá oportunamente.- NOTIFÍQUESE.-

75 19/09/2013 Escrito

ESCRITO

76 23/09/2013 AMPLIACIÓN Y/O ACLARACIÓN

La actora BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO, comparece solicitando que se aclare y amplíe la resolución “en el sentido de que el reclamado responde a los nombres y apellidos de SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS y no SANTOS JOSÉ LLANES RIVAS”. Se ha corrido traslado a la contraparte y este se ha pronunciado en el término concedido EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “...me opongo a las pretensiones de la parte actora de este proceso, por cuanto pese a ser una pensión alimenticia elevada pide la aclaración, por cuanto a nombre de mi defendido he pedido la apelación...”. Al respecto el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil dice “La aclaración tendrá lugar y la sentencia fuere obscura” de igual manera se entiende que “La aclaración de una resolución no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla; y, en cuanto a la ampliación dice “cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos...” en ese sentido la ampliación es un pronunciamiento complementario que efectúa el Juez, en relación con algún punto que hubiere sido objeto del juicio y que no hubiere sido tratado en la sentencia, o lo hubiere sido insuficientemente. Al respecto el Art. 169 de la Constitución de la República manifiesta “...No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Por lo expuesto y atendiendo parcialmente el pedido de la actora, en vista de que el primer apellido del demandado es LLANEZ con “Z” y no con “S”, se aclara la resolución de fecha 12 de Septiembre del 2013 a las 10h58, en el sentido de los nombres y apellidos correctos del demandado son SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, y así se leerá. En cuanto a la ampliación se niega lo peticionado, porque no hay nada que pronunciarse al Respecto; y en lo demás se estará al contenido de la resolución. Finalmente el recurso de apelación presentado por el demandado, será atendido en su debido momento.- NOTIFÍQUESE.-

77 25/09/2013 Escrito

APELACIÓN

78 25/09/2013 RECURSO DE APELACIÓN

Por haber sido interpuesto en forma oportuna el recurso de apelación por parte del demandado y actor, conforme los escritos de autos, de la resolución de fecha 12 de SEPTIEMBRE del 2013 a las 10h58, de conformidad con lo estipulado en el

Art. 326 Y 331 del Código de Procedimiento Civil, se lo concede en el efecto devolutivo, ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, apercibiendo a las partes para que concurran ante el Superior en uso de sus derechos. Téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado para segunda Instancia. El secretario, forme el expediente y eleve el proceso en el menor tiempo posible. Déjese copias de las piezas procesales para los fines de ley.- NOTIFÍQUESE.-

79 21/04/2014 Escrito

LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

80 22/04/2014 Despacho

RECIBO DE SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LOJA

81 22/04/2014 RECEPCIÓN DEL PROCESO

Póngase en conocimiento de las partes la recepción de este proceso.- En lo principal.- Cúmplase con lo resuelto por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el ejecutorial que antecede.- Así mismo en atención al escrito que antecede se dispone: 1.- Que la pagadora de la Unidad Judicial, proceda a realizar una liquidación a la fecha, la misma que será puesto en conocimiento de las partes para los fines legales consiguientes. Para lo cual pase el expediente a la funcionaria correspondiente.- Por encontrarse con licencia el Secretario Titular de la Unidad Judicial; y, por disposición de la Directora del Consejo de la Judicatura en Loja, mediante oficio Nro.-0767- DP11-UATH- de fecha 15 de abril del 2014, se llama a intervenir en el presente proceso al Abg. José Luis Castro Ochoa, como Secretario encargado del despacho a mi cargo; para los fines de ley.- NOTIFIQUESE.

82 25/04/2014 RAZÓN

SEÑOR JUEZ. Le informo que se ha procedido aperturar la tarjeta Kardex Nro. 110111239 en el sistema de pagos del Banco de Guayaquil a nombre de la Sra. Benigna ÁLVAREZ Briceño con Ci. Nro. 1101379889, que el Sr. Santos José Llanez Rivas en el proceso Nro. 2013-2306. Lo que dejo constancia para los fines legales pertinentes. Loja, 25 de abril del 2014. Dra. Mgs. Carmen Alvarado. Pagadora (e)..

83 25/04/2014 RAZÓN

SEÑOR JUEZ. Le informo que estoy cumpliendo con lo dispuesto en providencia general de fecha 22 de abril del 2014, se remite de foja 164 el informe a abril del 2014. Que el Sr. Santos Llanez adeuda la cantidad de \$ 758,35. Conforme consta en el informe pormenorizado de pensiones alimenticias, en el proceso Nro. 2013-2306. Lo que dejo constancia para los fines legales pertinentes. Loja, 25 de abril del 2014. Dra. Mgs. Carmen Alvarado. Pagadora (e)..

84 28/04/2014 PROVIDENCIA GENERAL

Con la liquidación practicada por la Pagadora de la Unidad Judicial, de conformidad con el Art. 939 del Código de Procedimiento Civil, póngase en conocimiento de las partes por el término de cuarenta y ocho horas para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.-

85 02/05/2014 Escrito

ADJUNTA DOCUMENTOS

86 05/05/2014 PROVIDENCIA GENERAL

Agréguese al proceso el comprobante de depósito realizado por el demandado en el Banco de Guayaquil, para los fines de Ley.- NOTIFÍQUESE

87 06/05/2014 Escrito

APREMIO PERSONAL

88 07/05/2014 PROVIDENCIA GENERAL

Previo a disponer lo que corresponda se dispone que la señora Pagadora de la Unidad Judicial siente la razón correspondiente de los valores adeudados por el demandado, por concepto de pensiones alimenticias.- Así mismo tómesese en cuenta la autorización que le concede la actora señora Benigna Trinidad ÁLVAREZ Briceño, para que suscriba en forma expresa los escritos necesarios en el patrocinio de su defensa; se seguirá notificando en el mismo casillero judicial y correo electrónico, señalados para el efecto; para los fines de ley.- Hágase saber.

89 07/05/2014 RAZÓN

JUICIO No. 2013-2306 Loja, 07 de mayo del 2014, a las 09H00, Señor Juez en cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad informo, que luego de haber revisado el Sistema de Pensiones Alimenticias del Banco de Guayaquil, Código No. 110111239, se constata que el alimentante ha realizado un pago parcial de \$128.35 de la liquidación practicada el 25 de abril del 2014 que se encuentra en firme, adeudando el valor de \$630 Lo que informo para los fines pertinentes de Ley. Econ. Fanny Neira Cueva PAGADORA

90 07/05/2014 MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

En vista de la Razón sentada por la Ec. Fanny Neira Cueva, Pagadora de ésta Unidad Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 66 numeral 29 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 927 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 349 inciso tercero del Código Civil y con lo establecido en el Art. Inn. 22 (147) de las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial 643, de 28 de julio del dos mil nueve, se dispone el apremio personal del señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, de cedula de ciudadanía Nro. 1101197711, adeuda la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (\$ 630,00), correspondiente a la razón de fecha 07 de mayo de 2014, quien deberá permanecer detenido hasta por 30 días en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, a órdenes de este Juzgado. Gírese la correspondiente boleta de Apremio Personal a uno de los señores agentes de Policía en Servicio Activo.- En caso de que el demandado cancele el total de lo adeudado conforme a dicha razón la boleta de apremio quedará sin efecto.- NOTIFÍQUESE.

91 07/05/2014 BOLETA DE APREMIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA “UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA” BOLETA DE APREMIO PERSONAL No 1031 Loja, 07 de mayo de 2014 Señor. AGENTE DE POLICÍA EN SERVICIO ACTIVO Ciudad.- De mi consideración: En el Juicio de Alimentos Nro. 2306 - 2013 seguido por Benigna Trinidad ÁLVAREZ Briceño, en contra de Santos JOSÉ LLANEZ Rivas, se ha dispuesto lo siguiente: con fundamento en lo dispuesto en el Art. 66 numeral 29 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 927 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 349 inciso tercero del Código Civil y con lo establecido en el Art. Inn. 22 (147) de las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial 643, de 28 de julio del dos mil nueve, se ha ordenado el APREMIO PERSONAL del señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, de cedula de ciudadanía Nro. 1101197711, adeuda la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (\$ 630,00) por concepto de pensiones alimenticias, quien deberá permanecer detenido hasta por 30 días en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, a órdenes de esta Unidad Judicial. En consecuencia sírvase apremiar al señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, de cedula de ciudadanía Nro. 1101197711; y, conducirlo al Centro de Rehabilitación Social de Loja a órdenes de esta Unidad Judicial. Este orden quedará sin efecto, si el obligado cancela lo adeudado, siempre y cuando no registre otra boleta constitucional de detención en su contra. Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Atentamente, DR. JORGE SALINAS PACHECO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA.

92 12/05/2014 Escrito

BOLETA DE EXCARCELACIÓN

93 12/05/2014 ORDENANDO DILIGENCIAS

En vista de que el demandado señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, ha cancelado en su totalidad las pensiones adeudadas constantes en las boleta de apremio Nro. 1031 de fecha 07 de MAYO del 2014, conforme indica el demandado en los comprobantes de depósito realizados en el Banco de Guayaquil en la cuenta de ahorros de la actora, comprobantes adjuntos al escrito que antecede, y se ajusta a la última liquidación; y por cuanto el demandado se encuentra detenido en el centro de Rehabilitación Social de Loja conforme consta del parte policial que consta de autos, se dispone la inmediata libertad del señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, para lo cual gírese la respectiva boleta de libertad al Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en este decreto siempre y cuando no tenga otra boleta Constitucional de detención en su contra.- Oficiése al Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja para que proceda a eliminarlo al demandado del sistema de registro de deudores. Se le hace saber al demandado que tiene que pagar las pensiones para evitar inconvenientes los cinco primeros días de cada mes.- Agréguese al proceso el parte informativo suscrito por el Coronel de Policía de E.M, para los fines de ley.- HÁGASE SABER

94 12/05/2014 BOLETA DE EXCARCELAMIENTO O LIBERTAD

Loja, 12 de mayo de 2014 Sr. DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN Ciudad.- De mi consideración: En el Juicio de Alimentos Nro. 2306-2013, seguido por BENIGNA TRINIDAD ÁLVAREZ BRICEÑO en contra del señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS, se ha dispuesto lo siguiente: Sírvase dejar en libertad al señor SANTOS JOSÉ LLANEZ RIVAS portador de la cédula Nro. 1101197711, por cuanto ha procedido a cancelar el valor total de la boleta de apremio Nro. 1031 de fecha 07 de Mayo de 2014, siempre y cuando no tenga otra boleta Constitucional de detención en su contra. Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes. Atentamente, DR. JORGE SALINAS PACHECO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

95 22/05/2014 Escrito

COPIAS SIMPLES

96 23/05/2014 PROVIDENCIA GENERAL

Atendiendo el escrito presentado por SANTOS JOSÉ LLANEZ, se dispone: con notificación contraria y previa revisión del proceso, concédase las copias simples de todo el proceso, a costa del peticionario.- Hágase saber

97 01/07/2014 Escrito

COPIAS SIMPLES

98 03/07/2014 PROVIDENCIA GENERAL

En atención al escrito que antecede se dispone: 1.- Tómesese en cuenta la el casillero judicial; y, correo electrónico señalados por la actora señora Benigna Trinidad Álvarez Briceño, así como la autorización expresa que confiere a la Dra. Susana Guzmán Ordoñez, para que suscriban los escritos relacionados en el patrocinio de su defensa; y, 2.- Confiéranse las copias simples solicitadas a costa de la peticionaria para los fines de ley.- Hágase saber.

COMENTARIO:

En la presente demanda de alimentos congruos, se fija la pensión en setenta dólares, tomando en cuenta que el demandado percibe el salario básico del trabajador en general y considerando que tiene una hija menor de edad a su cargo. De la revisión minuciosa del expediente se observa que el demandado tiene 57 años de edad y su estado de salud no es bueno.

Posteriormente en el mismo proceso, el demandado no paga las pensiones alimenticias adeudadas y el juez dispone el apremio personal del mismo, así como las demás inhabilidades establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

7. DISCUSIÓN.

7.1 Verificación de Objetivos.

Dentro de la presente investigación he planteado los siguientes objetivos:

Objetivo General.

“Realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico del Código Civil Ecuatoriano, relacionado a las personas a quienes se deben alimentos.”

Este objetivo lo he alcanzado puesto que he desarrollado un estudio doctrinario y crítico de los marcos conceptual, doctrinario y jurídico sobre las personas a quienes se deben alimentos, establecidas en el Código Civil, tales como: Al cónyuge; a los hijos; a los descendientes; a los padres; a los ascendientes; a los hermanos; y, al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

Objetivos Específicos.

“Determinar que al no estar regulado en el Código Civil sobre las situaciones que debe considerar el Juez para efectos de fijar el monto de la pensión que se debe fijar en los procesos de alimentos congruos se lesionan derechos como la tutela efectiva, la justicia y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en la Carta Magna.”

Este objetivo se verifica con la aplicación de la pregunta 3 de la encuesta, en la cual la población investigada considera que al no estar regulado en el Código Civil sobre las situaciones que debe considerar el Juez para efectos de fijar el monto de la pensión que se debe fijar en los procesos de alimentos congruos se lesionan derechos como la tutela efectiva, la justicia y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en la Carta Magna.

“Realizar un estudio jurídico de la normativa legal que regula los alimentos congruos”.

Este objetivo se ha verificado mediante el desarrollo del Marco Jurídico, donde he podido determinar de manera clara sobre las disposiciones legales que regulan el derecho de alimentos tanto congruos como para las demás personas que señala el Código Civil.

“Proponer un proyecto de reforma legal al Art. 349 del Código Civil, incorporando normas que regulen lo relacionado a la fijación del monto de la pensión en los juicios de alimentos congruos, tomando en cuenta la necesidad, la capacidad y la solidaridad”.

El presente objetivo se verifica con la aplicación de la pregunta 5 de la encuesta con la propuesta jurídica de reforma legal que presento en el numeral 9.1 de la presente tesis.

7.2 Contratación de Hipótesis.

La hipótesis planteada fue la siguiente:

“Al no estar regulado en el Código Civil sobre las situaciones que debe considerar el Juez para efectos de fijar el monto de la pensión por alimentos congruos se lesionan derechos como la tutela efectiva, la justicia y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en la Carta Magna”.

Esta hipótesis es afirmativa en el sentido que se demuestra en la presente investigación, como una suposición que resulta ser verdadera, ya que, luego de un estudio jurídico y doctrinario de la Constitución de la República del Ecuador y del Código Civil y Código de la Niñez y la Adolescencia, además de la investigación de campo, realizada a través de la encuesta aplicadas a treinta abogados, luego de lo cual se ha podido establecer que no existen mecanismos jurídicos eficaces para que el juez pueda fijar el monto de la pensión alimenticia en los juicios de alimentos congruos.

7.3 Fundamentación jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.

El derecho de alimentos, “Es un aporte indispensable a los llamados desarrollos integrales de niñas niños y adolescentes. Forma parte de los deberes que tienen los padres para con sus hijos hasta los 21 años de edad y luego sino están en condiciones físicas y mentales de procurarse los medios para subsistir solos .Como se trata de una garantía de subsistencia la ley asegura que exista un obligado a la satisfacción de la prestación alimentaria y para ello establece varios órdenes. Así, una obligación que por naturaleza corresponde a los padres podría ser satisfecha por los hermanos, abuelos o tíos si se verifica la falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales o subsidiarios”.⁵³

El derecho de alimentación “Es un derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre sea directa, cuantitativa y cualitativa adecuada y suficiente que responda a la tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor que garantice la vida física y psíquica”.⁵⁴

“El derecho de alimentos se ha constituido en un pilar fundamental para el desarrollo de todos y cada uno de las personas que lo perciben por lo que se vuelve necesario que los mismos posean una eficacia jurídica dentro del cumplimiento cabal de sus objetivos por consiguiente se deben evolucionar los sistemas de acuerdo a las necesidades sociales, para

⁵³SANTA ÁVILA Ramiro, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Pág. 659.

⁵⁴<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/>

precautelar el desarrollo material y físico de las personas y sobre todo sus derechos proclamados en la constitución y en los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario”.⁵⁵

Según el diccionario de legislación de Escriche, los alimentos son: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud”.

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios según el Art. 351 del Código Civil del Ecuador “Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su condición social. Es decir no es simplemente que se fija un valor ya establecido para fijar la pensión alimenticia, se toman en cuenta varios factores los cuales pueden ser la solvencia económica que tenga la persona, la clase y condición social del beneficiario, esto quiere decir que si una persona estaba acostumbrado a cierto tipo de vida se le debe respetar eso siempre y cuando el afectado tenga la capacidad económica para seguir solventándolo.

Los jueces al fijar el monto de la pensión alimenticia, tienen que considerar el estilo y la calidad de vida que llevaba el beneficiario anteriormente y más si incluyen hijos menores de edad, los cuales siempre tendrán preferencia.

⁵⁵ ALBÁN Escobar, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia, Primera Edición, Editorial Gamagrafic, Quito – Ecuador. 2003. Pág. 36

Así mismo el Art. 351 del Código Civil del Ecuador, nos dice “Necesarios, los que dan lo que basta para sustentar la vida” (Codigo Civil del Ecuador, 2005). Aquí se refiere a lo elemental que necesita una persona para poder vivir y está dirigido a las pensiones alimenticias que se les otorga a los hermanos, a los ascendientes y a la persona que realizo una donación cuantiosa siempre y cuando no haya sido revocada.

En un principio se entiende que esta contribución es de carácter obligatorio para los menores de edad por parte de los progenitores los cuales deberán hacer sus respectivas contribuciones dependiendo a la solvencia económica de cada uno.

Según el Art. 349 del Código Civil del Ecuador: “Se deben alimentos: Al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres, a los ascendientes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales”. (Codigo Civil del Ecuador, 2005)

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 411 del Código Civil colombiano, se deben alimentos por ley a:

- Al cónyuge.
- Los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos.

- Los padres naturales o adoptivos.
- Los hermanos legítimos.
- Al cónyuge divorciado o separado sin su culpa a cargo del cónyuge culpable.
- Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada”.⁵⁶

Como puedo apreciar, en esta legislación se deben alimentos por ley al cónyuge divorciado sin culpa, situación que la considero muy importante, toda vez que esta disposición legal tutela los derechos de familia de manera amplia.

Muchas personas que no conocen a fondo del tema creen que solo se les debe alimentos a los cónyuges e hijos. Sin embargo, nos encontramos con que no solo se le debe por ley alimentos al cónyuge y a los hijos sino también a los descendientes y ascendientes los cuales comprenden los hijos, nietos, padres y abuelos. Por último también se le debe por ley alimentos a la persona que hizo una donación cuantiosa, esto quiere decir, que si por ejemplo una persona nos hizo una donación (un regalo) cuantiosa automáticamente le debemos alimentos.

En este último punto del Art 349 del Código Civil del Ecuador sobre los alimentos que se le deben por ley a la persona que nos hizo una donación cuantiosa que no hubiere sido rescindida o revocada, podemos decir que la pensión alimenticia que se fije tiene que ver con muchos factores como

⁵⁶ww.gerencie.com › *Derecho civil colombiano.*

la capacidad económica del afectado y el juez tiene que tomar en cuenta cuantas cargas tiene esta persona, un juez no va a poner una pensión alta mientras que una persona se encuentre con 4 hijos más el cónyuge, en este caso se debería poner la mínima.

Como características del derecho de alimentos tenemos que es un derecho especial según el Art. 350 del Código Civil del Ecuador, ya que según nuestra ley los alimentos son especiales porque van más allá de la justicia y prevalecen sobre otras reglas de índole más genérica.

Otra característica importante del derecho de alimentos es que el derecho de alimentos no es transmisible es decir no se puede comercializar ni vender, regalar ni cederlo de algún modo. Esto está especificado claramente en nuestra ley en el Art. 362 del Código Civil del Ecuador, que también indica que no podemos renunciar a él.

Entre otras cualidades del derecho de alimentos podemos decir que no podemos renunciar a él, no lo podemos comercializar, no admite compensación, su monto es relativo y variable como lo explicaba anteriormente y se diferencia de las pensiones alimenticias atrasadas. Un punto interesante sobre el derecho de alimentos es que no hay incapacidad para no recibirlos, es decir, es de carácter obligatorio y permanente. La ley nos dice en el Art. 353 que los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos. Incluso en el caso extremo que una persona no pueda recibir los alimentos se puede fijar a otra persona capaz representante a esta persona.

Ahora, voy analizar un tema de suma importancia que es de la duración de un juicio por alimentos en nuestra actualidad, se estima que uno de estos juicios está durando promedio entre 2 a 6 meses dependiendo el caso. Cabe recalcar que esto va a depender de que si existen factores que puedan alargar el procedimiento, tales como la presencia de dolo, la incapacidad económica para solventar la pensión alimenticia o si existen otras personas obligadas.

Por lo tanto, es una obligación que se fije una pensión alimenticia provisional ya que un menor no puede estar sin recibir sus necesidades básicas vistas anteriormente, por esto, el juez puede ordenar o fijar una pensión provisional según el Art. 355 “Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente...” (Codigo Civil del Ecuador, 2005). Esto quiere decir que a los dos días de haber presentado la demanda de alimentos contra una persona, puede otorgarse una sentencia ejecutoriada para recibir una pensión provisional la cual cesara una vez que se haya dado la resolución del caso y fijada la nueva pensión.

En el caso de la existencia de dolo para obtener alimentos la ley nos dice: “la persona que haya cometido el dolo estará obligada a la restitución y la indemnización de perjuicios...” Art 356 (Codigo Civil del Ecuador, 2005). Este artículo también tiene que ver con el caso de injurias calumniosas las cuales automáticamente cesara permanentemente la obligación de prestar alimentos. Un claro ejemplo de dolo en estos casos es cuando una mujer está exigiendo pensión alimenticia a una persona y esta

persona no reconoce que ese hijo o hija haya sido de él, por lo tanto, se pide una prueba de ADN la cual en el caso de que salga negativa se puede exigir la restitución y la indemnización de perjuicios en el caso de que la mujer haya recibido alguna pensión.

En el caso de incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas el juez dispondrá la prohibición de salida del país del deudor y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto. El registro de deudores será publicado y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el sistema de riesgo o central de riesgo, una vez cancelada la deuda el juez dispondrá la eliminación del registro. (Ley reformativa al título V, libro II del código de la niñez y adolescencia)

A su vez, en el caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera, fijara la cantidad que debe pagarse y sin notificación previa dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. Obviamente el deudor obtendrá su libertad y se le quitara la prohibición de salida del país una vez cancele la deuda. (Ley reformativa al título V, libro II del código de la niñez y adolescencia).

No solo serán puestos en central de riesgo y se les dará prohibición de salida del país, sino que, quienes no paguen las pensiones alimenticias más de un mes serán incapaces de ser candidatos a cualquier dignidad de elección popular, no podrán ser designados para ocupar cargos públicos y no podrán vender o transferir bienes muebles e inmuebles. Una vez cancelada la pensión de alimentos cesaran los apremios e inhabilidades.

El pleno del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA), presidido por Doris Soliz Carrión, actualizo la tabla de pensiones alimenticias, sobre la base del incremento salarial para el 2013, la cual rige para el 2014, las pensiones provisionales se fijaron de la siguiente manera:

- Por un hijo la pensión provisional es 86,49 dólares.
- Para dos hijos es 126.15 dólares, lo que equivaldría a 63.07 dólares para cada uno.
- Para tres hijos en adelante es 165.93 dólares, que equivalen a 55.31 dólares por cada uno de ellos.

Por ende en base a esta tabla es lo que el juez fija el monto de la pensión de alimentos congruos, situación que a mi criterio la considero inadecuada.

El Código Civil del Ecuador, en el Art 349, se refiere a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, es decir al: el cónyuge, los hijos, los

descendientes, a los padres, a los ascendientes, hermanos y al que hizo una donación cuantiosa.

De acuerdo al numeral 3 del artículo innumerado 4, de la ley orgánica reformativa al Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, tiene derecho a reclamar alimentos las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

En este sentido analizando la citada disposición legal del Código Civil con lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, los adultos solamente en caso de discapacidad y que no puedan valerse por sí mismo para obtener medios económicos, tienen derecho a alimentos.

Pienso que el contenido dispuesto en el Código Civil, en el cual dispone que tienen derecho a alimentos varias personas como son el cónyuge, (se sobreentiende la o el esposo), los hijos, los descendientes, a los padres, a los ascendientes, hermanos y al que hizo una donación, cuantiosa, debe regularse estableciendo que tengan dicho derecho siempre y cuando carezcan de los medios económicos, en el caso del cónyuge, padres e hijos, así como los ascendientes. En la práctica jurídica quien ejerce el derecho a alimentos congruos es el cónyuge (esposa) que ha sido abandonada por su marido o abandona en hogar con justa causa, no obstante pienso que debería para efectos del monto de la misma,

considerarse la situación económica o si tiene trabajo estable, sin embargo actualmente se regula dicho monto de la pensión tomando en cuenta la tabla de pensiones establecidas para los casos de alimentos de menores cuando lo lógico debería ser que debe existir una tabla de pensiones para estos casos. Considero que por ser en la práctica inaplicable, que se demanden reclamando alimentos entre hermanos, así como la persona que hizo una donación cuantiosa, estos dos numerales deben derogarse.

De acuerdo a lo que dispone el Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, las leyes deben ser aplicables, por ende es necesario armonizar lo relacionado a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas a fin de que el marco jurídico que regula lo relacionado a los alimentos congruos, tenga armonía y coherencia.

Concluyo que en nuestro derecho civil no se han producido cambios de mucha importancia en la materia. Por lo tanto, creo que es necesario y de carácter urgente un cambio o una reforma importante en este campo ya que han surgido cambios de mucho impacto en el ámbito social, económico y político en nuestra actualidad.

8. CONCLUSIONES.

Al finalizar el presente trabajo de investigación jurídica, con respecto a **“REFORMAS LEGALES AL ART. 349 DEL CÓDIGO CIVIL, RELACIONADO A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBEN ALIMENTOS,”** he llegado a las siguientes conclusiones:

- ✓ Los derechos y obligaciones derivados por el matrimonio de los cónyuges establecidos en la Constitución de la República del Ecuador como en la legislación civil, son recíprocos, sin embargo en la actualidad no existen demandas de alimentos congruos formuladas por el hombre abandonado de cónyuge.
- ✓ El derecho a los alimentos congruos que tiene la mujer abandonada por el esposo, establecida en la legislación civil ecuatoriana, deja mucho que desear debido a la falta de una regulación clara al momento de que el juez fija el monto de la pensión alimenticia.
- ✓ Al no estar regulado en el Código Civil sobre las situaciones que debe considerar el Juez para efectos de fijar el monto de la pensión que se debe fijar en los procesos de alimentos congruos se lesionan derechos como la tutela efectiva, la justicia y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en la Carta Magna.

- ✓ Para efectos de fijar el monto de la pensión alimenticia en los juicios de alimentos congruos, el juez debe considerar: a. Las necesidades de los cónyuges; b. Los medios económicos las necesidades de uno y otro cónyuge; y c. La edad y el estado de salud.

- ✓ Es necesario formular un proyecto de reforma legal al Art. 349 del Código Civil, incorporando normas que regulen lo relacionado a la fijación del monto de la pensión en los juicios de alimentos congruos, tomando en cuenta la necesidad, la capacidad y la solidaridad.

9. RECOMENDACIONES.

En cuanto a las recomendaciones, me permito realizar las siguientes:

- ✓ Que los asambleístas expidan leyes acordes al mandato constitucional, haciendo efectivos los derechos de las personas establecidos en la Carta Magna.
- ✓ Que los Asambleístas creen leyes, tutelando los derechos de la familia de acuerdo a los principios de igualdad y solidaridad.
- ✓ Que se reforme el Código Civil, a fin de que los cónyuges, posean una seguridad jurídica cuando los mismos se enfrenten en litigios por alimentos.
- ✓ Que los asambleístas deben plantear reformas sustanciales dentro de la prestación de alimentos congruos, puesto que para efectos de que el juez fije la pensión alimenticia, es necesario establecer en la Ley ciertas circunstancias como la necesidad, la situación económica y el estado de salud de los cónyuges.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Que, los alimentos sin un derecho nacen como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible.

Que, la Ley y las instituciones involucradas en los procesos de vigilancia del efectivo ejercicio de sus derechos. El derecho de alimentos, así como los demás inherentes a la vida y dignidad del ser humano, requieren por lo tanto una continua evaluación y estudio jurídico, frente a las cambiantes condiciones del desarrollo y la transformación social, que ampare y garantice su efectiva vigencia y ejercicio.

Que, el Art. 349, del Código Civil, señala que se deben alimentos: al cónyuge; a los hijos; a los descendientes; a los padres; a los descendientes; a los hermanos; y al que hizo una donación cuantiosa sino hubiese sido rescindida o revocada (...)

Que, es indispensable armonizar las normas jurídicas existentes y además que es necesario actualizar y mejorar algunas disposiciones legales, con el propósito de evitar ambigüedad y confusión en la sociedad.

En uso de las atribuciones que le concede la el Art. 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

Art. 1. AGRÉGUENSE.- Luego del Art 349, AGRÉGUENSE los siguientes Artículos Innumerados que digan:

Art... Innumerado.-

Las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia sea ésta provisional o definitiva, obedecerán fundamentalmente a los principios de equidad y proporcionalidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del actor y a las posibilidades reales del demandado para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

Art. Innumerado.- Además se considerará las siguientes circunstancias:

- a) La edad y el estado de salud de los cónyuges.
- b) Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.
- c) Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.
- d) Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.
- e) Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades.
- f) Las demás obligaciones que tenga el cónyuge demandado.

Artículo Final. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los 02 días del mes de octubre del año 2014.

.....
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

.....
SECRETARIA GENERAL

10. BIBLIOGRAFÍA.

- ALBÁN Escobar, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia, Primera Edición, Editorial Gamagrafic, Quito – Ecuador. 2003
- ARIAS LONDOÑO, Melba. La Conciliación en Derecho de Familia I, Primera Edición, Editorial LEGIS, Colombia. 2002
- AVEIGA DE SEMPÉRTEGUI, Daysi y SEMPÉRTEGUI, Walter, Normas de Procedimientos Para la Aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador, Manual Práctico en Materia de menores, Primera Edición, Editorial Jurídica Miguez Mosquera, Quito - Ecuador. 2003.
- ARIAS LONDOÑO, Melba. La Conciliación en Derecho de Familia, Primera Edición, Editorial LEGIS, Colombia. 2002.
- AVEIGA DE SEMPÉRTEGUI, Daysi y SEMPÉRTEGUI, Walter, Normas de Procedimientos Para la Aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador, Manual Práctico en Materia de menores, Primera Edición, Editorial Jurídica Miguez Mosquera, Quito - Ecuador. 2003.
- CABANELLAS de la Torre, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, undécima edición; Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1993
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Vigésima sexta Edición; Editorial Heliasta Buenos Aires, Argentina.1998.

- CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen II. Establecimiento Poligráfico Roma. Santiago, 1898.
- CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen III. Imprenta Cervantes. Santiago, 1925
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, actualizado a febrero del 2004, Editorial Jurídica del Ecuador, Edición 2003, Quito, Ecuador.
- COELLO GARCÍA Enrique, Derecho de Familia, Fondo de Cultura. Ecuatoriana, Tomo 68.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, actualizada a abril del 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador.2011.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 de diciembre de 1948. Revista.
- ESCRICHE Joaquín, Diccionario RAZÓNado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Segunda Edición, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá. 1998.
- GUZMÁN LARA, Aníbal, Diccionario explicativo de Derecho Civil||, tomos I y II Quito- Ecuador. 1994
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil Del Ecuador, segunda edición, Quito- Ecuador. 1989.

- PARRAGUEZ R., Luis, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Personas y Familia, Volumen I, Segunda Edición, Imprenta Gráficos Mediavilla, Quito-Ecuador. 1983.
- PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966. Revista.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, Derecho de Familia, Tomo II, Ediar Editores Ltda. Santiago de Chile. 1988
- ZAMIONI Eduardo, Divorcio y Obligación Alimentaria entre cónyuges, Editorial Astrea 1977, Buenos Aires- Argentina.
- <http://www.cnna.gob.ec>
- <http://www.ecuadorlegalonline.com/alimentos/tabla-de-pensiones-alimenticias-2013/>

11. ANEXOS.

ANEXO 1.- ENCUESTA:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CARRERA DE DERECHO

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

Señor encuestado, con la finalidad de dar cumplimiento a uno de los requisitos establecidos por la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, Carrera de Derecho, dígnese contestar la siguientes interrogantes, las cuales servirán de sustento para el desarrollo de la presente tesis de Abogado, titulada: **“REFORMAS LEGALES AL ART. 349 DEL CÓDIGO CIVIL, RELACIONADO A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBEN ALIMENTOS.”**

1. **Conoce usted sobre los derechos y obligaciones de los cónyuges establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, como en el Código Civil?**

2. **¿Conoce usted sobre el derecho a los alimentos congruos que tiene la mujer abandonada por el esposo, establecida en la legislación civil ecuatoriana?**

- 3. ¿Estima usted que al no estar regulado en el Código Civil sobre las situaciones que debe considerar el Juez para efectos de fijar el monto de la pensión que se debe fijar en los procesos de alimentos congruos se lesionan derechos como la tutela efectiva, la justicia y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en la Carta Magna.?**

- 4. ¿A su criterio, piensa usted que para efectos de fijar el monto de la pensión alimenticia en los juicios de alimentos congruos, el juez debe considerar:**

- 5. ¿Estima usted que es necesario formular un proyecto de reforma legal al Art. 349 del Código Civil, incorporando normas que regulen lo relacionado a la fijación del monto de la pensión en los juicios de alimentos congruos, tomando en cuenta la necesidad, la capacidad y la solidaridad.?**

ANEXO 2.- PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
CARRERA DE DERECHO

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

TEMA:

**“REFORMAS LEGALES AL ART. 349 DEL CÓDIGO CIVIL,
RELACIONADO A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBEN
ALIMENTOS”**

*Proyecto de Tesis, previo a
optar el Grado de Abogado.*

POSTULANTE:

EDWIN LEONARDO TORRES RIOFRÍO

LOJA - ECUADOR

2014

a. TEMA:

“REFORMAS LEGALES AL ART. 349 DEL CÓDIGO CIVIL, RELACIONADO A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBEN ALIMENTOS”

b. PROBLEMÁTICA:

El Código Civil del Ecuador, en el Art 349, se refiere a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, es decir a: el cónyuge, los hijos, los descendientes, a los padres, a los ascendientes, hermanos y al que hizo una donación cuantiosa, sino hubiere sido rescindida o revocada.

De acuerdo al numeral 3 del artículo innumerado 4, de la ley orgánica reformativa al Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, tiene derecho a reclamar alimentos las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

En este sentido analizando la citada disposición legal del Código Civil con lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, los adultos solamente en caso de discapacidad y que no puedan valerse por sí

mismo para obtener medios económicos, tienen derecho a demandar alimentos.

Pienso que el contenido dispuesto en el Código Civil, en el cual dispone que tienen derecho a recibir alimentos varias personas como son el cónyuge, (se sobreentiende la o el esposo), los hijos, los descendientes, a los padres, a los ascendientes, hermanos y al que hizo una donación cuantiosa, debe regularse estableciendo que tengan dicho derecho siempre y cuando éstos carezcan de los medios económicos, en el caso del cónyuge, padres e hijos, así como los ascendientes. Además estimo que en la obligación alimentaria debe establecerse sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En la práctica jurídica quien ejerce el derecho a alimentos congruos es el cónyuge (esposa) que ha sido abandonada por su marido o abandona en hogar con justa causa, no obstante pienso que debería para efectos del monto de la misma, considerarse la situación económica o si tiene trabajo estable, sin embargo actualmente se regula dicho monto de la pensión tomando en cuenta la tabla de pensiones establecidas para los casos de alimentos de menores, cuando lo lógico debería ser que debe existir una tabla de pensiones para estos casos. Considero que por ser en la práctica inaplicable, que se demanden reclamando alimentos entre hermanos, así

como la persona que hizo una donación cuantiosa, estos dos numerales deben derogarse.

De acuerdo a lo que dispone el Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador, relacionado al derecho a la seguridad jurídica, las leyes deben ser aplicables, por ende es necesario armonizar lo relacionado a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas a fin de que el marco jurídico que regula lo relacionado a los alimentos congruos, tenga armonía y coherencia.

c. JUSTIFICACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a uno de los requisitos establecidos por el Alma Mater, como es el de realizar un trabajo investigativo, previo a optar por el Grado de Abogado, he considerado pertinente realizar un estudio sobre la temática, titulada: **“REFORMAS LEGALES AL ART. 349 DEL CÓDIGO CIVIL, RELACIONADO A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBEN ALIMENTOS.**

Considero que el tema planteado reviste singular importancia, toda vez que es necesario armonizar el marco jurídico que regula los alimentos congruos, establecidos en el Código Civil, con leyes realmente aplicables a fin de tutelar el derecho a la seguridad jurídica de las personas establecidas en el Art. 82 de la Carta Magna.

Es importante hacer hincapié que en la práctica quien demanda alimentos congruos es la cónyuge abandonada por su esposo o aquella que abandono en hogar con justa causa, como sucede en los casos de violencia doméstica, situación que la considero muy importante, sin embargo es necesario que se regule en la ley que para efectos de fijar el monto de la pensión que deberá sufragar el demandado, se deba considerar, la situación económica de la actora, así como si tiene un trabajo estable. Existen vacíos legales de igual manera en lo relacionado al monto, que por no estar legislado a la fecha el juez se basa en la tabla de pensiones alimenticias de los menores, lo cual es totalmente un absurdo. Me pregunto al respecto ¿acaso tendrá el mismo derecho de

demandar alimentos el esposo abandonado o que abandona el hogar con justa causa?, pues nada menciona el Código Civil al respecto.

En el caso de alimentos congruos para los padres, estimo que en este caso constituyen un deber moral que los hijos sin necesidad de demandar deben velar por la vida de sus padres. En el caso de los hermanos, ascendientes, descendientes y el que hizo una donación cuantiosa, solamente deben proceder en los casos de discapacidad, como lo señala en Código de la Niñez y Adolescencia, sin embargo no existen, he recurrido a los archivos de la Corte Provincial de Justicia de Quito y no existen demandas de esta naturaleza, por ende son inaplicables en la práctica.

Considero que mediante el desarrollo de la temática planteada, me servirá primeramente para cumplir con una de los requisitos, previos a la Graduación y por cuanto el objeto de estudio es de vital relevancia y de notoria trascendencia social en la actualidad, toda vez que en varios casos se ha evidenciado que debido a que no está legislado en la ley existen graves conflictos para el juez al momento de fijar la pensión por alimentos congruos.

El presente trabajo investigativo, es de vital importancia ya que a través del estudio doctrinal y jurídico de la materia a tratar me permitirá tener un mayor conocimiento y una amplia visión sobre el objeto de estudio antes referido, aportando de este modo a una mejor comprensión y percepción

del mismo. Es así, que dicho tema de estudio, será tratado y abordado con tal seriedad y responsabilidad, ser de notable connotación en la actualidad; por cuanto es necesario regular lo relativo a los alimentos que por ley se deben a ciertas personas.

El presente trabajo de investigación será abordado con seriedad de tal manera que con la culminación del mismo se convierta en fuente generador de conocimientos para las futuras generaciones inmersas en el campo del Derecho.

d. OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL.

- Realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico, de la legislación que norma lo relacionado a las personas a quienes se deben alimentos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Determinar que al no estar regulado en el Código Civil sobre las situaciones que debe considerar el juez para efectos de fijar el monto de la pensión que se debe fijar en los procesos de alimentos congruos se lesionan derechos como la tutela efectiva, la justicia y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en la Carta Magna.
- Realizar un estudio jurídico de la normativa legal que regula los alimentos congruos.
- Proponer un proyecto de reforma legal al Art. 349 del Código Civil, incorporando normas que regulen lo relacionado a la fijación del monto de la pensión en los juicios de alimentos congruos, tomando en cuenta la necesidad, la capacidad y la solidaridad.

HIPÓTESIS.

Al no estar regulado en el Código Civil sobre las situaciones que debe considerar el juez para efectos de fijar el monto de la pensión que se debe fijar en los procesos de alimentos congruos se lesionan derechos como la tutela efectiva, la justicia y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en la Carta Magna.

e. MARCO TEÓRICO.

El derecho de alimentos, “Es un aporte indispensable a los llamados desarrollos integrales de niñas niños y adolescentes. Forma parte de los deberes que tienen los padres para con sus hijos hasta los 21 años de edad y luego sino están en condiciones físicas y mentales de procurarse los medios para subsistir solos .Como se trata de una garantía de subsistencia la ley asegura que exista un obligado a la satisfacción de la prestación alimentaria y para ello establece varios órdenes. Así, una obligación que por naturaleza corresponde a los padres podría ser satisfecha por los hermanos, abuelos o tíos si se verifica la falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales o subsidiarios.”⁵⁷

El derecho de alimentación “Es un derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre sea directa, cuantitativa y cualitativa adecuada y suficiente que responda a la tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor que garantice la vida física y psíquica.”⁵⁸

“El derecho de alimentos se ha constituido en un pilar fundamental para el desarrollo de todos y cada uno de las personas que lo perciben por lo que se vuelve necesario que los mismos posean una eficacia jurídica dentro del cumplimiento cabal de sus objetivos por consiguiente se deben evolucionar los sistemas de acuerdo a las necesidades sociales, para precautelar el desarrollo material y físico de las personas y sobre todo sus

⁵⁷SANTA ÁVILA Ramiro, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Pág. 659.

⁵⁸<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/>

derechos proclamados en la constitución y en los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario.”⁵⁹

Según el diccionario de legislación de Escriche, los alimentos son: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud.”

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios según el Art. 351 del Código Civil del Ecuador “Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su condición social. Es decir no es simplemente que se fija un valor ya establecido para fijar la pensión alimenticia, se toman en cuenta varios factores los cuales pueden ser la solvencia económica que tenga la persona, la clase y condición social del beneficiario, esto quiere decir que si una persona estaba acostumbrado a cierto tipo de vida se le debe respetar eso siempre y cuando el afectado tenga la capacidad económica para seguir solventándolo.

Los jueces al fijar el monto de la pensión alimenticia, tienen que considerar el estilo y la calidad de vida que llevaba el beneficiario anteriormente y más si incluyen hijos menores de edad, los cuales siempre tendrán preferencia.

⁵⁹ALBÁN Escobar, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia, Primera Edición, Editorial Gamagrafic, Quito – Ecuador. 2003. Pág. 36

Así mismo el Art. 351 del Código Civil del Ecuador, nos dice “Necesarios, los que dan lo que basta para sustentar la vida” (Codigo Civil del Ecuador, 2005). Aquí se refiere a lo elemental que necesita una persona para poder vivir y está dirigido a las pensiones alimenticias que se les otorga a los hermanos, a los ascendientes y a la persona que realizo una donación cuantiosa siempre y cuando no haya sido revocada.

En un principio se entiende que esta contribución es de carácter obligatorio para los menores de edad por parte de los progenitores los cuales deberán hacer sus respectivas contribuciones dependiendo a la solvencia económica de cada uno.

Según el Art. 349 del Código Civil del Ecuador: “Se deben alimentos: Al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres, a los ascendientes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales”. (Codigo Civil del Ecuador, 2005)

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 411 del Código Civil colombiano, se deben alimentos por ley a:

- Al cónyuge.
- Los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos.

- Los padres naturales o adoptivos.
- Los hermanos legítimos.
- Al cónyuge divorciado o separado sin su culpa a cargo del cónyuge culpable.
- Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.⁶⁰

Como puedo apreciar, en esta legislación se deben alimentos por ley al cónyuge divorciado sin culpa, situación que la considero muy importante, toda vez que esta disposición legal tutela los derechos de familia de manera amplia.

Muchas personas que no conocen a fondo del tema creen que solo se les debe alimentos a los cónyuges e hijos. Sin embargo, nos encontramos con que no solo se le debe por ley alimentos al cónyuge y a los hijos sino también a los descendientes y ascendientes los cuales comprenden los hijos, nietos, padres y abuelos. Por ultimo también se le debe por ley alimentos a la persona que hizo una donación cuantiosa, esto quiere decir, que si por ejemplo una persona nos hizo una donación (un regalo) cuantiosa automáticamente le debemos alimentos.

En este último punto del Art 349 del Código Civil del Ecuador sobre los alimentos que se le deben por ley a la persona que nos hizo una donación cuantiosa que no hubiere sido rescindida o revocada, podemos decir que la pensión alimenticia que se fije tiene que ver con muchos factores como

⁶⁰ww.gerencie.com › *Derecho civil colombiano.*

la capacidad económica del afectado y el juez tiene que tomar en cuenta cuantas cargas tiene esta persona, un juez no va a poner una pensión alta mientras que una persona se encuentre con 4 hijos más el cónyuge, en este caso se debería poner la mínima.

Como características del derecho de alimentos tenemos que es un derecho especial según el Art. 350 del Código Civil del Ecuador, ya que según nuestra ley los alimentos son especiales porque van más allá de la justicia y prevalecen sobre otras reglas de índole más genérica.

Otra característica importante del derecho de alimentos es que el derecho de alimentos no es transmisible es decir no se puede comercializar ni vender, regalar ni cederlo de algún modo. Esto está especificado claramente en nuestra ley en el Art. 362 del Código Civil del Ecuador, que también indica que no podemos renunciar a él.

Entre otras cualidades del derecho de alimentos podemos decir que no podemos renunciar a él, no lo podemos comercializar, no admite compensación, su monto es relativo y variable como lo explicaba anteriormente y se diferencia de las pensiones alimenticias atrasadas. Un punto interesante sobre el derecho de alimentos es que no hay incapacidad para no recibirlos, es decir, es de carácter obligatorio y permanente. La ley nos dice en el Art. 353 que los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos. Incluso en el caso extremo que una persona no pueda recibir los alimentos se puede fijar a otra persona capaz representante a esta persona.

Ahora, voy analizar un tema de suma importancia que es de la duración de un juicio por alimentos en nuestra actualidad, se estima que uno de estos juicios está durando promedio entre 2 a 6 meses dependiendo el caso. Cabe recalcar que esto va a depender de que si existen factores que puedan alargar el procedimiento, tales como la presencia de dolo, la incapacidad económica para solventar la pensión alimenticia o si existen otras personas obligadas.

Por lo tanto, es una obligación que se fije una pensión alimenticia provisional ya que un menor no puede estar sin recibir sus necesidades básicas vistas anteriormente, por esto, el juez puede ordenar o fijar una pensión provisional según el Art. 355 “Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente...” (Codigo Civil del Ecuador, 2005). Esto quiere decir que a los dos días de haber presentado la demanda de alimentos contra una persona, puede otorgarse una sentencia ejecutoriada para recibir una pensión provisional la cual cesara una vez que se haya dado la resolución del caso y fijada la nueva pensión.

En el caso de la existencia de dolo para obtener alimentos la ley nos dice: “la persona que haya cometido el dolo estará obligada a la restitución y la indemnización de perjuicios...” Art 356 (Codigo Civil del Ecuador, 2005). Este artículo también tiene que ver con el caso de injurias calumniosas las cuales automáticamente cesara permanentemente la obligación de prestar alimentos. Un claro ejemplo de dolo en estos casos es cuando una mujer está exigiendo pensión alimenticia a una persona y esta

persona no reconoce que ese hijo o hija haya sido de él, por lo tanto, se pide una prueba de ADN la cual en el caso de que salga negativa se puede exigir la restitución y la indemnización de perjuicios en el caso de que la mujer haya recibido alguna pensión.

En el caso de incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas el juez dispondrá la prohibición de salida del país del deudor y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto. El registro de deudores será publicado y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el sistema de riesgo o central de riesgo, una vez cancelada la deuda el juez dispondrá la eliminación del registro. (Ley reformativa al título V, libro II del código de la niñez y adolescencia)

A su vez, en el caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera, fijara la cantidad que debe pagarse y sin notificación previa dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. Obviamente el deudor obtendrá su libertad y se le quitara la prohibición de salida del país una vez cancele la deuda. (Ley reformativa al título V, libro II del código de la niñez y adolescencia).

No solo serán puestos en central de riesgo y se les dará prohibición de salida del país, sino que, quienes no paguen las pensiones alimenticias más de un mes serán incapaces de ser candidatos a cualquier dignidad de elección popular, no podrán ser designados para ocupar cargos públicos y no podrán vender o transferir bienes muebles e inmuebles. Una vez cancelada la pensión de alimentos cesaran los apremios e inhabilidades.

El pleno del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA), presidido por Doris Soliz Carrión, actualizo la tabla de pensiones alimenticias, sobre la base del incremento salarial para el 2013, la cual rige para el 2014, las pensiones provisionales se fijaron de la siguiente manera:

- Por un hijo la pensión provisional es 86,49 dólares.
- Para dos hijos es 126.15 dólares, lo que equivaldría a 63.07 dólares para cada uno.
- Para tres hijos en adelante es 165.93 dólares, que equivalen a 55.31 dólares por cada uno de ellos.

Por ende en base a esta tabla es lo que el juez fija el monto de la pensión de alimentos congruos, situación que a mi criterio la considero inadecuada.

El Código Civil del Ecuador, en el Art 349, se refiere a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, es decir al: el cónyuge, los hijos, los descendientes, a los padres, a los ascendientes, hermanos y al que hizo una donación cuantiosa.

De acuerdo al numeral 3 del artículo innumerado 4, de la ley orgánica reformativa al Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, tiene derecho a reclamar alimentos las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

En este sentido analizando la citada disposición legal del Código Civil con lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, los adultos solamente en caso de discapacidad y que no puedan valerse por sí mismo para obtener medios económicos, tienen derecho a alimentos.

Pienso que el contenido dispuesto en el Código Civil, en el cual dispone que tienen derecho a alimentos varias personas como son el cónyuge, (se sobreentiende la o el esposo), los hijos, los descendientes, a los padres, a los ascendientes, hermanos y al que hizo una donación, cuantiosa, debe regularse estableciendo que tengan dicho derecho siempre y cuando carezcan de los medios económicos, en el caso del cónyuge, padres e hijos, así como los ascendientes. En la práctica jurídica quien ejerce el derecho a alimentos congruos es el cónyuge (esposa) que ha sido abandonada por su marido o abandona en hogar con justa causa, no obstante pienso que debería para efectos del monto de la misma, considerarse la situación económica o si tiene trabajo estable, sin embargo actualmente se regula dicho monto de la pensión tomando en

cuenta la tabla de pensiones establecidas para los casos de alimentos de menores cuando lo lógico debería ser que debe existir una tabla de pensiones para estos casos. Considero que por ser en la práctica inaplicable, que se demanden reclamando alimentos entre hermanos, así como la persona que hizo una donación cuantiosa, estos dos numerales deben derogarse.

De acuerdo a lo que dispone el Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, las leyes deben ser aplicables, por ende es necesario armonizar lo relacionado a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas a fin de que el marco jurídico que regula lo relacionado a los alimentos congruos, tenga armonía y coherencia.

Concluyo que en nuestro derecho civil no se han producido cambios de mucha importancia en la materia. Por lo tanto, creo que es necesario y de carácter urgente un cambio o una reforma importante en este campo ya que han surgido cambios de mucho impacto en el ámbito social, económico y político en nuestra actualidad.

f. **METODOLOGÍA.**

Durante el desarrollo de la presente investigación, utilizaré los siguientes métodos: el **Método Científico** con sus consecuentes métodos derivados **Inductivo - Deductivo**, por medio del cual profundizaré en el conocimiento de derecho y la problemática jurídica **“REFORMAS LEGALES AL ART. 349 DEL CÓDIGO CIVIL, RELACIONADO A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBEN ALIMENTOS”**.

Además me basaré en el **Método Histórico**, que me permitirá conocer su incidencia histórica del derecho de alimentos, relacionándola con la actual. Utilizaré además el **Método Analítico** mediante el cual podré analizar el problema haciendo referencia desde el punto de vista socio jurídico.

Utilizaré el **Método Sintético**, para relacionar los hechos aparentemente aislados y formular una teoría que unifica los diversos elementos.

El Método Analítico, me permitirá estudiar el problema enfocado desde el punto de vista social, jurídico político y económico, y analizar así sus efectos y causas a fin de buscar las posibles soluciones.

Utilizaré el **Método Dialéctico** que me permitirá ejercitar una investigación sobre la base de la realidad y la transformación social que el avance de la tecnología implica, desde luego, con un enfoque crítico y progresista, ya que por medio de ellos se obtendrá el análisis jurídico crítico como base real para la elaboración de éste proyecto.

Procedimientos y Técnicas.

La técnica es indispensable en el proceso de la investigación científica, ya que integra la estructura por medio de la cual se organiza la investigación.

En cuanto a las técnicas, utilizaré las técnicas necesarias que todo tipo de investigación científica requiere. Para el acopio de los contenidos teóricos o Revisión de la Literatura y para la ejecución de la investigación de campo, elaboraré fichas bibliográficas que me permitan identificar, seleccionar y obtener la información requerida; y fichas nemotécnicas de comentario para recolectar la información doctrinaria; mientras que, para la investigación de campo aplicaré treinta encuestas y cinco entrevistas a los profesionales en Derecho de Familia y a ciudadanos de la ciudad de Quito. Realizaré así mismo el estudio de casos judiciales que reforzarán la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática. La investigación de campo se concretará a consultas de opción a personas conocedoras de la problemática, las que serán realizadas aplicando los procedimientos y técnicas de investigación correspondientes, que permitirán el análisis de la información, orientado a verificar los objetivos formulados, para tomar como base jurídica de los fundamentos para la reforma legal.

Los resultados de la investigación se presentarán de forma ilustrada ya sea mediante tablas, barras o cronogramas estadísticos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

Esquema Provisional del Informe Final.

Los resultados de la investigación serán presentados en el informe final, de conformidad a lo establecido en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico y contendrá: Resumen en castellano traducido al inglés; Introducción; Revisión de Literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía; y, Anexos.

El esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, tendrá el siguiente esquema:

El acopio de la información teórica o Revisión de la Literatura, contendrá las siguientes temáticas: a) MARCO CONCEPTUAL; b) MARCO DOCTRINARIO; d) MARCO JURÍDICO; y, e) LEGISLACIÓN COMPARADA.

Posteriormente se sistematizará la investigación de campo o el acopio empírico siguiendo el siguiente orden: a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas, b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas y, c) Presentación de los Resultados de casos jurisprudenciales.

Ejecutaré la discusión de la investigación jurídica con la concreción de: a) verificación de los objetivos y, b) contrastación de hipótesis.

Finalmente realizaré una síntesis de la investigación que se concretará en: a) La deducción de conclusiones y, b) El planteamiento de

recomendaciones, entre las que estará la propuesta jurídica de reforma legal en relación a la temática planteada en la presente tesis.

g. CRONOGRAMA.

AÑO 2014

ACTIVIDADES	Marzo				Abril				Mayo				Junio				Julio			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1. Problematicación		X																		
2. Elaboración del Proyecto			X																	
3. Presentación del Proyecto				X																
4. Acopio de la información bibliográfica.					X	X	X	X												
5. Investigación de Campo									X	X	X									
6. Análisis de información												X	X	X						
7. Elaboración del borrador del informe final															X	X	X			
8. Sesión Reservada																		X		
9. Defensa Pública y Graduación.																			X	

h. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

RECURSOS HUMANOS.

PROPONENTE DEL PROYECTO: **EDWIN LEONARDO TORRES RIOFRÍO**

DIRECTOR DE TESIS: POR DESIGNARSE

POBLACIÓN INVESTIGADA: Jueces, Abogados, Población civil.

RECURSOS MATERIALES.

✓ MATERIALES DE ESCRITORIO	250.00
✓ MATERIAL BIBLIOGRÁFICO	250.00
✓ FOTOCOPIA	150.00
✓ TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN	300,00
✓ IMPRESIÓN Y EMPASTADO	300,00
✓ IMPREVISTOS	<u>300,00</u>
TOTAL	1, 550,00 USD

PRESUPUESTO.

El total de los costos materiales asciende a MIL QUINIENTOS CINCUENTA dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$ 1, 550,00), para el efecto he recurrido a un crédito en el IECE.

i. BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN Escobar, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia, Primera Edición, Editorial Gamagrafic, Quito – Ecuador. 2003
- ARIAS LONDOÑO, Melba. La Conciliación en Derecho de Familia I, Primera Edición, Editorial LEGIS, Colombia. 2002
- AVEIGA DE SEMPÉRTEGUI, Daysi y SEMPÉRTEGUI, Walter, Normas de Procedimientos Para la Aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador, Manual Práctico en Materia de menores, Primera Edición, Editorial Jurídica Miguez Mosquera, Quito - Ecuador. 2003.
- ARIAS LONDOÑO, Melba. La Conciliación en Derecho de Familia, Primera Edición, Editorial LEGIS, Colombia. 2002.
- AVEIGA DE SEMPÉRTEGUI, Daysi y SEMPÉRTEGUI, Walter, Normas de Procedimientos Para la Aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador, Manual Práctico en Materia de menores, Primera Edición, Editorial Jurídica Miguez Mosquera, Quito - Ecuador. 2003.
- CABANELLAS de la Torre, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, undécima edición; Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1993
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Vigésima sexta Edición; Editorial Heliasta Buenos Aires, Argentina.1998.

- CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen II. Establecimiento Poligráfico Roma. Santiago, 1898.
- CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen III. Imprenta Cervantes. Santiago, 1925
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, actualizado a febrero del 2004, Editorial Jurídica del Ecuador, Edición 2003, Quito, Ecuador.
- COELLO GARCÍA Enrique, Derecho de Familia, Fondo de Cultura. Ecuatoriana, Tomo 68.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, actualizada a abril del 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador.2011.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 de diciembre de 1948. Revista.
- ESCRICHE Joaquín, Diccionario RAZÓNado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Segunda Edición, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá. 1998.
- GUZMÁN LARA, Aníbal, Diccionario explicativo de Derecho Civil||, tomos I y II Quito- Ecuador. 1994
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil Del Ecuador, segunda edición, Quito- Ecuador. 1989.

- PARRAGUEZ R., Luis, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Personas y Familia, Volumen I, Segunda Edición, Imprenta Gráficos Mediavilla, Quito-Ecuador. 1983.
- PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966. Revista.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, Derecho de Familia, Tomo II, Ediar Editores Ltda. Santiago de Chile. 1988
- ZAMIONI Eduardo, Divorcio y Obligación Alimentaria entre cónyuges, Editorial Astrea 1977, Buenos Aires- Argentina.
- <http://www.cnna.gob.ec>
- <http://www.ecuadorlegalonline.com/alimentos/tabla-de-pensiones-alimenticias-2013/>

ÍNDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
1. TITULO	1
2. RESUMEN.....	2
2.1 ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN.....	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	9
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	63
6. RESULTADOS.....	66
7. DISCUSIÓN	104
8. CONCLUSIONES	117
9. RECOMENDACIONES	119
9.1. PROPUESTA DE REFORMA	120
10. BIBLIOGRAFÍA	124
11. ANEXOS.....	127
ÍNDICE.....	155